

01086

7

2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS  
EN UN TEXTO LATINO (s. I a. C.)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTORA EN LETRAS CLÁSICAS

P r e s e n t a :

MARTHA PATRICIA IRIGOYEN TROCONIS

MÉXICO, D. F.

1998



267696

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La tesis intitulada “Instituciones Jurídicas en un texto latino (s. I a.C.)” trata sobre el estudio de un epígrafe del siglo I a.C. que un hombre inscribió en la lápida funeraria de su difunta esposa. Las fuentes literarias y jurídicas se refieren a esta obra como la *Laudatio Turiae*, la cual ha sido ya comentada y traducida a varias lenguas modernas, excepto al castellano. Hasta la fecha en ninguna de las ediciones conocidas se han estudiado las instituciones jurídicas a las que el texto alude. Dado que en esta tesis se estudia el texto a la luz de otras fuentes jurídicas, resulta totalmente novedosa y original. El principal propósito de este trabajo ha sido destacar su valor como una fuente útil para los estudios sobre jurisprudencia romana clásica, así como de la lengua latina del siglo I a.C, a través de una edición crítica del texto acompañada de su traducción al español.

The thesis called “Instituciones Jurídicas en un texto latino (s. I a.C.)” contains a complete study of an epigraphic text of the Ist. Cy. b.C. carved in a funerary stone. It is the praise of a dead Roman woman delivered by her widower. The literary sources, as well as the literary ones refer to it as the *Laudatio Turiae*, which has already been commented and translated to several modern languages, except Spanish. Up to the present time, none of the known editions has included a study of the juridical institutions with which the text itself deals. Due to the fact that this thesis contains a complete study of the text confronted and compared with other juridical sources, its contents are absolutely original. The main purpose of this work has been that of pointing out its worth as a useful source for further studies on Classical Roman jurisprudence, as well as of the Latin language used in the Ist. Cy. b.C. It is a critical edition of the Latin text and is accompanied by a Spanish translation.

## ÍNDICE

|  |      |
|--|------|
| Remembranzas y reconocimientos                                 | p. 1 |
| Palabras preliminares  | 4    |
| <br>   |      |
| Primera Parte: La Inscripción                                  | 8    |
| I.1. Su nombre y su hallazgo                                   | 12   |
| I.2. Las reconstrucciones                                      | 15   |
| I.3. Fechas e identificación de<br>los personajes              | 18   |
| I.4. Resumen del contenido                                     | 26   |
| I.5. La forma  | 28   |
| Segunda Parte: La <u>Laudatio Turiae</u>                       | 32   |
| II.1. Texto del epígrafe                                       | 33   |
| II.2. Edición del texto latino<br>con aparato crítico          | 42   |
| II.3. Traducción al castellano de la<br><u>Laudatio Turiae</u> | 58   |
| II.4. Anotación Filológica                                     | 68   |
| Tercera Parte: Problemas Jurídicos                             | 96   |
| III.1. Una compleja Controversia<br>Hereditaria                | 97   |
| Premisa  | 98   |
| III.1.1. El testamento   | 100  |
| III.1.2. <i>Testamentum ruptum</i> y tutela agnaticia          | 111  |
| III.1.3. Una defensa hábil                                     | 117  |
| Conclusión   | 120  |
| III.2. ¿Turia Acusadora?                                       | 122  |
| Premisa  | 123  |

|   |     |
|---|-----|
| III.2.1. La hipótesis de Th. Mommsen  | 126 |
| III.2.2. El proceso acusatorio y la represión<br>del homicidio  | 129 |
| III.2.3. La mujer como posible promotora<br>de una acusación pública: consideraciones<br>preliminares | 135 |
| III.2.4. La acusación ejercitada por mujeres en el<br>proceso criminal de la época imperial           | 139 |
| Conclusión  | 145 |
| III.3. Una Extraña Proposición  | 147 |
| Premisa   | 148 |
| III.3.1. Turia y Marcia: dos casos distintos  | 151 |
| III.3.2. Divorcio, formalidad del divorcio y<br>nuevas uniones  | 158 |
| III.3.3. La proposición de divorcio de Turia  | 164 |
| Conclusión  | 168 |
| Índice de palabras del epígrafe   | 170 |
| Bibliografía consultada   | 186 |

## REMEMBRANZAS Y RECONOCIMIENTOS

El germen de este trabajo data de unos diez años, cuando a México llegó por primera vez el Profesor Dr. Carlo Venturini, Director del Istituto di Diritto e Storia del Diritto de la Universidad de Pisa, invitado por el Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas. El propósito de su visita era el de impartir un *Seminario sobre análisis e interpretación de textos jurídicos latinos* a los investigadores -filólogos y juristas- que recién habíamos comenzado a estudiar y traducir conjuntamente este tipo de obras. Dentro del temario que el Prof. Venturini había preparado, nos dio a conocer un texto que, a pesar de su relativa corta extensión, ofrecía muchas posibilidades interesantes para llevar a cabo un estudio no sólo filológico sino también jurídico acerca de ciertas instituciones allí aludidas. Se trataba de la obra conocida como *Laudatio Turiae*.

Como recién egresada de la carrera de Letras Clásicas e iniciada en la docencia de la asignatura “Instituciones Jurídico-Políticas Grecorromanas” en la Facultad de Filosofía y Letras, desde luego, me ofrecí como voluntaria para trabajar dicho texto, pues debo confesar que me cautivó profundamente. Así, comencé el estudio filológico bajo la asesoría del Dr. Julio Pimentel, pero me faltaban elementos, sobre todo bibliográficos, para continuar.

No fue sino hasta 1992 cuando, gracias al apoyo que recibí de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico a través del proyecto “Edición, traducción y estudio de textos jurídicos latinos clásicos y modernos”, me fue posible viajar a Italia para llevar a cabo el acopio del

material bibliográfico necesario y comenzar a elaborar la investigación correspondiente bajo la dirección del Prof. Venturini.

Debo hacer mención aquí, de que en Pisa, particularmente, fui objeto de una cálida recepción por parte del personal académico y administrativo del Istituto di Diritto de la Università di Pisa y de la Scuola Superiore di Studi Universitari e di Perfezionamento Sant'Anna, así como de las diversas bibliotecas donde pasé largas horas. Al cabo de un mes, llegó el día de regresar a casa.

Después, poco a poco, fui realizando el trabajo sobre el esquema sugerido por mi director. Tras muchos meses de intercambio de papeles por correo y asesorías por teléfono, la ayuda del Prof. Venturini fue invaluable. Por otra parte, a causa del término de una beca que me otorgó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para la realización de la tesis doctoral, el trabajo ha tenido que ser concluido como tal. Esto no significa, por supuesto, que esté dicha la última palabra al respecto. Me parece que la *Laudatio* en cuestión es un texto sumamente rico, aprovechable desde muchos ángulos y por muchas disciplinas. Por eso mismo, debo añadir que este trabajo ha sido un gran estímulo para la valoración de vivencias personales, así como para la planeación de otros proyectos de trabajo futuros.

Por lo anterior, deseo agradecer a todas las personas que de diversos modos me han ayudado a la realización de esta tesis: especialmente, a mis asesores, el Dr. Carlo Venturini, al Dr. Julio Pimentel Alvarez, a la Dra. Amparo Gaos Schmidt y al Dr. Jorge Adame Goddard, por su constante apoyo y valiosísimas observaciones. A Carlo y a Pili, por brindarme su amistad y haberme hecho sentir como en casa disfrutando de gratisimos e

inolvidables momentos. Sin su ayuda y su comprensión este trabajo no hubiera sido posible. Agradezco también al Dr. Busnelli, Director de la Scuola Superiore Sant'Anna, por hospedarme durante mi estancia en Pisa. Al equipo de colaboradores administrativos del Prof. Venturini, así como al Dr. Emilio Michelucci de la Biblioteca Universitaria di Pisa por su generosísima ayuda en la búsqueda y acopio de los materiales de lectura. Al Lic. Gumesindo Padilla Sahagún, estimado amigo y profesor romanista, por su disposición en otorgarme asesorías complementarias. A mi amiga Susana Tello Garza, quien radica en Alemania, por facilitarme todas las copias de la bibliografía alemana que no pude conseguir ni en Italia; al Dr. Gerardo Ramírez Vidal, estimado amigo, por los materiales que me envió desde Perugia y a Laura Nieto Estrada, extraordinaria amiga y colaboradora, por su ayuda en la transcripción, revisión e impresión de los textos.

Finalmente, y de modo muy especial, deseo agradecer a mi madre y a mis hijos por su gran comprensión al ceder su preciosa compañía para que este trabajo pudiera llegar a feliz término.



## PALABRAS PRELIMINARES

Partiendo de la premisa, por todos los humanistas conocida, de que el Derecho fue una creación auténtica y original del genio romano, el estudio de aquél en cualquiera de las etapas de su existencia presupone no sólo el manejo de sus fuentes primarias, sino también de las secundarias.

El estudio humanístico de las instituciones jurídicas romanas - trátase bien de las concernientes al derecho público, o bien de las tocantes al derecho privado - debe realizarse necesariamente dentro de un contexto histórico y para lograr que dicho estudio humanístico sea integral y científico, la Filología Clásica representa una herramienta de trabajo imprescindible e insustituible. Es decir, las instituciones jurídicas romanas deben estudiarse a partir de la lengua en que fueron escritas, pues sólo así podrá comprenderse el contexto global en que se inscriben. Asimismo, el conocimiento de otras lenguas modernas, como en el caso de este trabajo han sido el italiano, el alemán, el inglés y el francés, facilita la comprensión de las fuentes secundarias.

Para la elaboración de esta tesis he extraído de un texto literario latino aquellas instituciones jurídicas a las que se hace alusión con el fin de analizarlas con profundidad, seriedad y rigor científico a partir de las fuentes mismas.

Se trata, concretamente, del epígrafe del s. I. a. C. que un hombre inscribe en la lápida funeraria de su difunta esposa. Las fuentes literarias, así como la bibliografía relacionada con la historia de la literatura latina, se

refieren a esta obra como la *Laudatio Turiae*, la cual ha sido ya comentada y traducida a varias lenguas modernas, excepto al castellano.

Su importancia radica en los siguientes puntos: 1) es una de las tres *laudationes funebres* que hasta ahora han llegado a nosotros en forma directa, aunque muy reconstruida; 2) es, asimismo, una fuente de información histórica sobre el período de transición República - Principado de la constitución romana, que corresponde justamente a la época central o clásica de la jurisprudencia romana y 3) es considerada también como una fuente histórico-literaria que, por aludir a ciertas cuestiones jurídicas de la época en que se inscribe, sugiere una profunda investigación sobre ellas.

Sin embargo, por inscribirse esta *Laudatio* también dentro del género literario de la biografía y, por lo tanto, en el terreno de la retórica (la cual comúnmente se vale de un sinfín de recursos para distorsionar - empequeñecer o engrandecer - las cualidades de la persona elogiada), el único terreno firme que se puede pisar en este caso, hablando en términos científicos, es precisamente el jurídico, a través del estudio y el análisis de las instituciones a las que se hace alusión.

El principal propósito de este trabajo ha sido destacar su valor como una fuente útil para los estudios sobre jurisprudencia romana clásica, ya que trata sobre la sucesión hereditaria, el derecho procesal, el matrimonio y el divorcio romanos, los cuales serán analizados dentro del propio contexto y a la luz de otras fuentes jurídicas.

La primera parte del trabajo, o Introducción, da a conocer la historia del epígrafe en general y está dividida en cinco secciones: 1) El hallazgo del epígrafe, 2) las reconstrucciones de que ha sido objeto para su edición, 3)

fechas e identificación de los personajes, 4) un resumen del contenido y 5) algunos comentarios sobre su forma.

La segunda parte está dividida en cuatro secciones y es, por decirlo así, el punto de partida de todo el trabajo, pues aquí presento el texto del epígrafe tal y como se encuentra actualmente; en la segunda sección presento el texto latino basado, en su mayor parte, en la edición de Marcel Durry (*vid.* en la Bibliografía), a la cual he añadido un aparato crítico, a fin de que el lector pueda conocer las variantes textuales que hasta ahora se han propuesto, incluyendo algunas más. En ambas secciones he introducido algunos símbolos para representar los siguientes aspectos de la inscripción:

[ ] = indican la restauración de *lacunae*, es decir, contienen letras que se cree deben haber estado originalmente, pero que se perdieron por el daño que sufrió la lápida.

[--] = indican un cierto número de letras faltantes.

La tercera sección consiste en mi traducción - por cierto, la primera, a mi saber, a la lengua castellana. Ésta ha sido literal en lo posible y he procurado dar un sentido claro del texto latino. Si algunos pasajes suenan un poco “forzados”, esto se debe más bien a que en la lengua original el estilo no es muy fluido, sino un tanto rebuscado. De conformidad con la inscripción, el texto latino aparece dividido por párrafos o secciones, al igual que la traducción al castellano.

La cuarta sección consiste en la “Anotación filológica” del texto; en ella apunto algunas peculiaridades sobre la lengua y el estilo del epígrafe.

La tercera parte de este trabajo, la cual considero medular, consiste en un estudio original de las instituciones a las que alude el epígrafe, valorándolas dentro de su contexto histórico - jurídico. Está dividida en tres partes, cada una de las cuales contiene, al final, una conclusión.

Por último, añadido un índice de todas las palabras que aparecen en la inscripción, así como la bibliografía consultada.

Con este trabajo pretendo dar respuesta a muchas inquietudes suscitadas por los especialistas tanto en el Derecho Romano como en la Filología Clásica y demostrar asimismo, a quienes apenas incursionan en el estudio de cualquiera de estas áreas, su vigencia en la actualidad.

## PRIMERA PARTE: LA INSCRIPCIÓN

Dentro de la producción literaria latina perteneciente al género biográfico, los romanos dieron un valor especial al registro de hechos y costumbres de la vida política y familiar de sus grandes hombres. Sabemos que durante los banquetes se cantaban canciones elogiando a los famosos<sup>1</sup>, que se pronunciaban sermones (*neniae*) durante los funerales y que, entre los archivos familiares, junto con las *imagines* de los antepasados distinguidos, los romanos patricios guardaban celosamente las alabanzas (*laudationes*) dirigidas a éstos.<sup>2</sup>

Entre las diversas formas de *laudationes* que existieron, Dionisio de Halicarnaso declara<sup>3</sup> que fue costumbre autóctona romana la pronunciación de un tipo especial de éstas : la *laudatio funebris*, que consistía en el elogio de una persona difunta, junto con la glorificación de sus ancestros, y en el recuerdo de aspectos sobresalientes de su vida pública y privada, así como la descripción de ciertos eventos extraordinarios de su vida.

<sup>1</sup> ... *gravissimus auctor in Originibus dixit Cato morem apud maiores hunc epularum fuisse, ut deinceps qui accubarent canerent ad tibiam clarorum virorum laudes atque virtutes.* (Cic. *Tusc.*4.3).

<sup>2</sup> Daremberg-Saglio, *Dictionnaire des Antiquités* ... p. 998, s.v. *laudatio*.

<sup>3</sup> Ει μὲν οὖν Οὐαλεριος πρῶτος κατεστήσατο τὸν νόμον τούδε Ῥωμαίοις, ἡ κείμενον ὑπὸ τῶν Βασιλέων παρελάβεν οὐκ ἔχω τὸ σαφὲς εἰπεῖν. ὅτι δὲ Ῥωμαίων ἐστὶν ἀρχαῖον εὕρημα, τὸ παρα τὰς τάφους τῶν ἐπισημῶν ἀνδρῶν ἐπαινοὺς τῆς ἀρετῆς αὐτῶν λεγέσθαι, καὶ οὐκ Ἕλληνας αὐτοὺς κατεστήσαντο πρῶτοι. παρα τῆς κοινῆς ἱστορίας οἶδα μαθῶν ἦν ποιητῶν τε οἱ παλαιότατοι καὶ συγγραφεῶν οἱ λογιώτατοι παραδεδοκάσιν. (Dion. Hal. *Ant. Rom.* 5,17,2).

La *laudatio* debió nacer durante el banquete que se celebraba después de las exequias, el *silicernium*.<sup>4</sup> Con el transcurso del tiempo pasó, de ser un elogio familiar y de carácter privado, a ser un elogio público.<sup>5</sup> Ahora bien, en el caso de una *laudatio funebris*, podríamos preguntarnos, ¿quién la pronunciaba? En Roma, la palabra se concedía al hijo mayor del difunto, si lo había, o bien a uno de los parientes más próximos de éste.<sup>6</sup> Y al decir “difunto” nos referimos al adjetivo genérico, pues de acuerdo con Tito Livio y Plutarco, las mujeres también fueron objeto de *laudationes* :

*...matronis gratiae actae honosque additur ut earum sicut virorum post mortem sollemnis laudatio esset...*<sup>7</sup>

...αριστα δ'ο Ρωμαιων δοκει νομος εχειν, ωσπερ ανδρασι και γυναιξι δημοσια μετα την τελευτην τους προσηκοντας αποδιδους επαινους.<sup>8</sup>

Por otra parte, Cicerón también ofrece un testimonio a propósito del elogio fúnebre que Catulo hizo de su madre:

*...et in eo quidem genere scio et me et omnis, qui adfuerunt, delectatos esse vehementer, cum a te est Popilia, mater vestra, laudata, cui primum mulieri hunc honorem in nostra civitate tributum puto.*<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Al cual Vollmer denominó *laudatio privata ad sepulcrum* (Vid. *addenda*, p. 528a).

<sup>5</sup> Véase en Durry, *Éloge funèbre d'une matrone romaine*, pp. 65-66 una treintena de las principales *laudationes* atestiguadas.

<sup>6</sup> Sen. *Marc.* 17,8 : “*nihil vetat illos tibi suprema praestare et laudari te a liberis tuis*”.

<sup>7</sup> Liv. 5,50,7.

<sup>8</sup> Plut. *De mul. virt.* 1, 242 F.

<sup>9</sup> Cic. *De or.* II,44.

Hasta la fecha sólo existen tres elogios de mujeres conservados por la epigrafía<sup>10</sup>: el de Matidia, alteza imperial, escrito por el emperador Adriano; el de Murdia, escrito por el hijo de ésta, y el así denominado *Elogio de Turia* (*Laudatio Turiae*), escrito por su marido, y sobre el cual versará este trabajo.

---

<sup>10</sup> Escritos, el primero, en el año 119, por Adriano, hijo de Matidia (*C.I.L. XIV, 3579*) ; el segundo, por el hijo de la difunta (*C.I.L. VI, 10230* = Dessau 8394), del siglo I d. C. y el tercero, por el marido, entre los años 8 y 2 a. C. La *Laudatio Turiae* puede encontrarse como epitafio en *C.I.L. VI, 1527* y *37053* = Dessau, 8393 y en *I.L.S. 8393*; como *laudatio* en Vollmer, 496-503 y Kierdorf, 139-145; como fuente de derecho romano en Bruns/Gradenwitz, 126 ; en Girard/Senn 1937, III 2, No.8 y en Arangio-Ruiz 1943, No. 69.

## LA INSCRIPCIÓN

1. Su nombre y su hallazgo.
2. Las reconstrucciones.
3. Fechas e identificación de los personajes.
4. Resumen del contenido.
5. La forma.



## LA INSCRIPCION

### I. 1. SU NOMBRE Y SU HALLAZGO

Se le llama, con cierta razón, *Laudatio Turiae*, a la oración fúnebre que a fines del siglo I a.C. dirigió un dolido viudo en memoria de su esposa. La oración fue esculpida a dos columnas sobre dos losas de mármol en las que, a modo de título, se hallaba una dedicatoria, de la cual tan sólo se ha conservado la palabra V]XORIS.<sup>11</sup> Cada placa tenía aproximadamente 90 renglones de altura y abarcaba de 75 a 76 letras de ancho.<sup>12</sup>

De los siete fragmentos que se conocen, los tres primeros (el A, el B y el C) provienen de la columna izquierda y no nos han llegado sino a través de copias de los siglos XVI y XVII. Las copias del primer fragmento se debieron a G. M. Suárez (1599-1677), quien fue bibliotecario del cardenal Barberini; a Ferdinando Ughelli (1595-1670), abad del convento de Tor de Specchi, y a un copista desconocido. Actualmente se encuentran tres copias del fragmento A y dos del B guardadas en los archivos del Vaticano, en el fondo Barberini.

Del segundo fragmento, encontrado cerca de la tumba de Cecilia Metella sobre la Via Appia, el mismo Suárez hizo una copia, mientras que el tercero fue descubierto en una copia por G.B. De Rossi en 1856, en la Biblioteca Nacional de París, entre los papeles del jesuita Jacques Sirmond,

<sup>11</sup> Durry, *op. cit.*, 1950 (1), p. XLV.

<sup>12</sup> Costa, G., p. 10, Durry, *op. cit.*, 1950 (1) p. LI, Kolbe p. 278, Wistrand 12 ss.

quien antes de convertirse en el confesor del rey Luis XIII, había sido secretario del General de su Orden en Roma entre 1590 y 1606; fue entonces cuando copió este importante fragmento, sin declarar en su manuscrito dónde estaba el original.

Los otros cuatro fragmentos de la columna derecha (el llamado de la Vía Portuense, el D y el E, llamados de la Villa Albani, así como el llamado fragmento de Gordon) aún existen físicamente.

El cuarto fragmento (que contiene las últimas cinco letras de la dedicatoria junto con los renglones 2a-11) fue descubierto por azar en 1898 durante ciertas obras de limpieza de alcantarillado sobre la ribera derecha del Tíber, en la cuarta milla de la Vía Portuense, de donde su nombre. Dicho fragmento se conserva en el Museo de las Termas o Museo Nazionale de Roma.

El quinto y sexto fragmentos (D y E), conocidos como los de la Villa Albani, fueron encontrados en las catacumbas de San Pedro y San Marcelino, sobre la Vía Labicana, donde servían para cerrar un sepulcro cristiano. Desde allí fueron transportados a la villa del cardenal Carpegna y después llegaron a manos del cardenal Alessandro Albani, en cuyo museo, construido en 1758, permanecen actualmente.

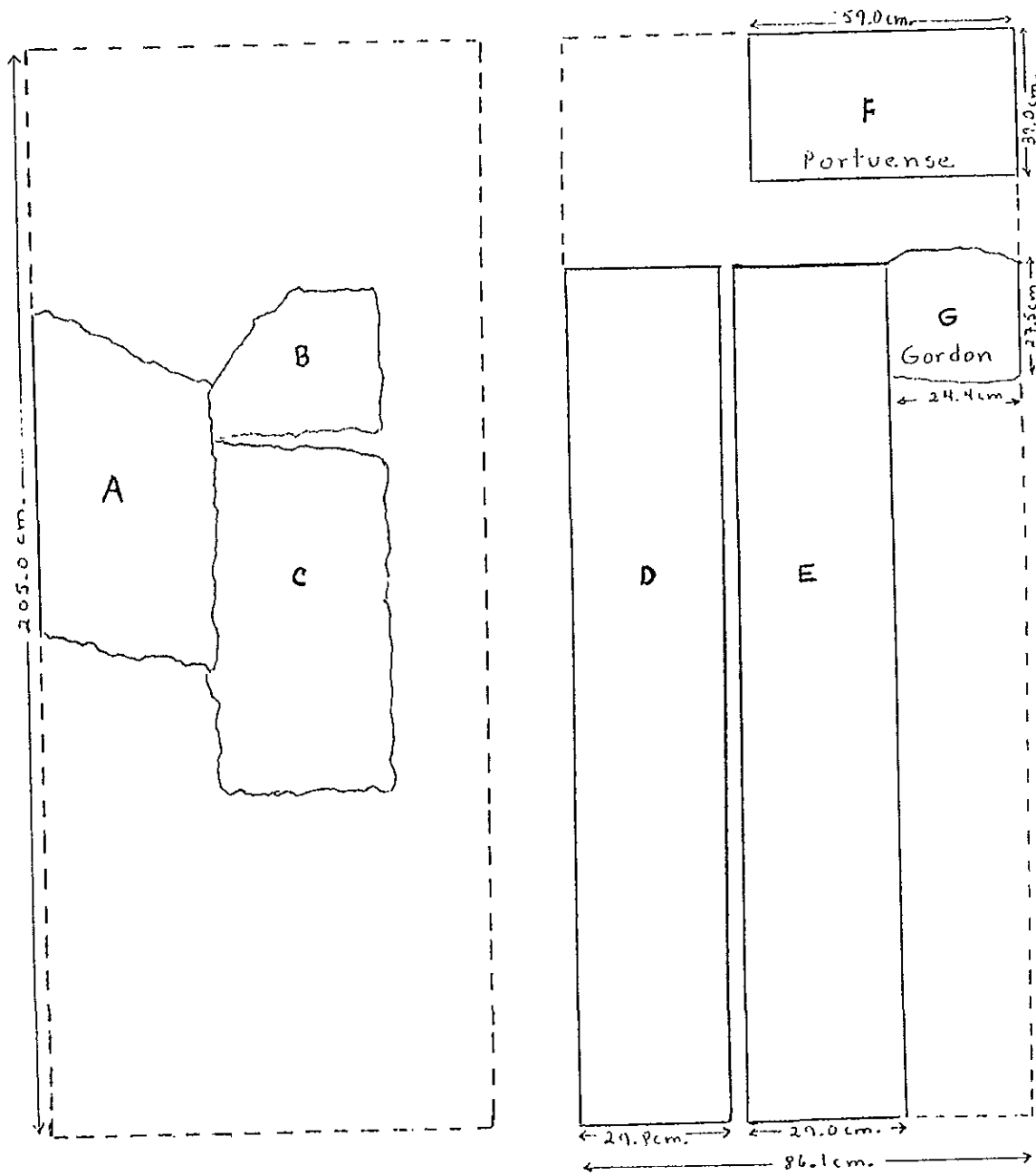
El séptimo fragmento, que se une en el extremo superior derecho al fragmento E, fue descubierto por A. E. Gordon en 1949 en las bodegas del Museo de las Termas, en Roma.

Según los estudiosos, la reconstrucción de la lápida original resultaría verdaderamente impresionante pues, según sus cálculos, ambas losas de mármol, colocadas apretadamente una junto a la otra, debieron medir 259

cm. de altura, 84 cm. de ancho y 9 cm. de grosor. Cada losa debe haber pesado aproximadamente 1½ toneladas, por lo cual se piensa que deben haber formado parte integral de una estructura sepulcral aun mayor<sup>13</sup>. (Véase la ilustración en la página siguiente).

---

<sup>13</sup> Horsfall, *BICS* 30, 1983.



RECONSTRUCCIÓN DE LA LÁPIDA

## I. 2. LAS RECONSTRUCCIONES

Después de las primeras publicaciones parciales de R. Fabretti en 1699 y de G. Marini en 1785, Mommsen efectuó un trabajo de reconstrucción completa de los cinco fragmentos hasta entonces conocidos, mismo que presentó como comunicación ante la Academia de Berlín el 26 de octubre de 1863. De allí surgió, con algunas correcciones, la publicación de Henzen, en 1876, en el *Corpus Inscriptionum Latinarum (C.I.L.)* VI, bajo el número 1527; seis años antes, en 1870, Ch. Giraud también había publicado los fragmentos en el *Journal des Savants* incluyendo el texto y la traducción.

En Italia, fueron publicados por De Rossi en 1880. En 1898, a raíz de su descubrimiento, D. Vaglieri publicó el fragmento de la Via Portuense en las *Notizie degli Scavi di Antichità*<sup>14</sup>. Enseguida, el epígrafe fue de nuevo publicado por Vollmer (1892) y Costa (1915), así como en las antologías de Dessau (1906), Bruns (1909), Girard (1937) y Arangio-Ruiz (1943).

Gracias al descubrimiento de otro pequeño fragmento de la losa derecha, hecho por Gordon en 1949, se pudieron completar de modo seguro los nueve renglones que faltaban en la parte II (1-9).

Las reconstrucciones más recientes son: la de Marcel Durry (1950), la de Erik Wistrand (1976) y la de Dieter Flach (1991), todas ellas con comentarios y traducción al francés, al inglés y al alemán respectivamente.

---

<sup>14</sup> En el artículo *Di un nuovo frammento del così detto elogio di Turia*, pp. 412-418.

Ciertamente es una empresa difícil el pretender reconstruir un texto del cual se han perdido cuatro de nueve partes aproximadamente<sup>15</sup>, de modo que hay que admirar la capacidad analítica con que Mommsen se dedicó a completar todos los huecos que faltaban en esta obra, pues sus inserciones obedecen no sólo a aspectos lingüísticos sino contextuales. En 1950 Durry, lo mismo que Wistrand en 1975/76, ofrecieron una lectura ligeramente diferente en algunas partes del epígrafe partiendo de la lectura propuesta por Mommsen y se limitaron a anotar sus discrepancias en un apartado de comentarios.<sup>16</sup>

A pesar de que la inscripción fue tan mutilada al grado de que sólo quedaran trozos de palabras y restos de letras, sin embargo, pueden obtenerse de ella bastantes puntos de apoyo confiables para su reconstrucción.

Podemos decir que la forma física del texto es en general aceptable, pues la escritura se puede leer bien<sup>17</sup>; en su mayor parte, ayuda el hecho de que el escultor haya marcado los sonidos largos con ápices y las frases con espacios, los cuales sólo parecen indicar dónde hacer pausas de respiración. Si en nuestro idioma los signos de puntuación, el punto, la coma, los dos puntos, la raya, nos indican la separación de las frases según el sentido del texto, en la inscripción se tiene que decidir, caso por caso, según la estructura y el sentido de la oración. Únicamente en dos huecos, el *apex* es de gran ayuda: en la línea II, 7a donde se identifica *clementiá* como ablativo y en la línea II, 9a donde se identifica *domús* como genitivo.

<sup>15</sup> Tal es la estimación hecha por Flach 1991, apéndice B, la cual se basa en el cálculo de las letras faltantes, en tanto que Costa p. 10, Durry, *op. cit.*, 1950 (1) pp. LI, Ernout p. 71, Burck p. 56, Kolbe p. 278, Römer p. 41, Kierdorf p.35 n.81 y Bayer p.7 basan sus estimaciones en el número de renglones totalmente perdidos.

<sup>16</sup> Véase Wistrand, pp. 32-76 y Durry, *op. cit.*, pp. 29-63.

<sup>17</sup> Esto lo confirma Wingo p. 91: "*The inscription...is one of the most beautiful, from the standpoint of lettering and execution, that has survived to our day*".

Como hemos podido constatar durante la elaboración de este trabajo los distintos editores de este texto han completado los huecos a partir de la reconstrucción de Mommsen a la que nos hemos referido y no pocas veces han proyectado en la oración fúnebre ideas diversas entre sí. Una observación cuidada del estilo literario así como del contexto jurídico al que se refiere, refuta muchas propuestas para llenar las lagunas, pues existen varios pasajes en donde se admiten varias posibilidades de reconstrucción. En tales casos las ideas obtenidas del contexto deben justificar la reconstrucción. Teniendo como fundamento estas consideraciones, he tomado como base el texto “standard” de Durry, el cual sigue a su vez el de Mommsen en lo general.

### I. 3. FECHAS E IDENTIFICACION DE LOS PERSONAJES

La *Laudatio Turiae* ha sido así denominada y conocida a partir de la opinión que en 1863 emitió Mommsen basándose, a su vez, en una intuición de F. Della Torre<sup>18</sup> (1657-1717) la cual, poco después, también Fowler, De Sanctis y Costa hicieron propia<sup>19</sup>. Dicha opinión daba crédito a un breve relato histórico que narraron Valerio Máximo (VI, 7, 2) y Apiano (*Civ.* IV, 44) acerca de una mujer llamada Turia y de su esposo, Quinto Lucrecio Vespilo, quienes vivieron y padecieron las proscripciones llevadas a cabo durante el segundo triunvirato en el año 43 a.C., el año siguiente al asesinato de Julio César.

Un largo pasaje de la *Laudatio* (II,1-24) evoca, no sin libertad, las proscripciones de fines del año 43, durante las que el autor, acreditado en las listas fatales, debió esconderse. Mientras se lee a Apiano, cuya indignación nos provoca alivio, cuando se le compara con la indiferencia de la mayor parte de los historiadores modernos, ya que se necesitó, según una fuerte expresión de Séneca *proscribentes in aeternum proscribere*<sup>20</sup>, cuando se relee en Apiano el texto del edicto y el relato de la masacre<sup>21</sup> se vuelve a ver este

<sup>18</sup> Cfr. Orelli - Bayter, *Onomasticon Tullianum*, 2, 352; Th. Mommsen, *Gesammelte Schriften*, 1, Berlin 1904, p. 406.

<sup>19</sup> W. Warde Fowler, On the *Laudatio Turiae* and its Additional Fragments, *Classical Review*, 1905, p. 261 = *Roman Essays and Interpretations*, Oxford, 1920, p. 126. De Sanctis, *Atti Acc. Sc. Di Torino*, XLVIII, 1913, p.270 y Costa, *Bull. Com.* XLIII, 1915, p.1 y ss.

<sup>20</sup> Sen. *Marc.*, 26,1.

<sup>21</sup> App., *Civ.* IV, 5.51.



terror que no justifican ni la responsabilidad política de las clases desangradas, ni el deseo de fundar el Principado. Tres hombres ambiciosos que se detestan se hacen aliados por un día; quieren castigar a sus adversarios y robar a los ricos, suprimir a Cicerón y a Verres; cada triunviro exigía la cabeza de sus enemigos, cada uno de los triunviros suscribe la recompensa por el asesinato de sus amigos.<sup>22</sup> Así, nadie puede contar con el apoyo de ninguno de los tres cómplices, pues se trata de una condena sin esperanza, ya que en el edicto se prometía como recompensa a los delatores y a los ejecutantes la riqueza del silencio.

Entonces comienza para los proscritos y sus cercanos la tortura de la espera, del miedo, de la angustia, del horror. Una visita, una carta, un ruido en la calle, todo les causa tremendo dolor. No son sino escondites, disfraces, huidas, embarques hacia otros puertos, las alternativas posibles. El hombre acosado debe desconfiar de sus vecinos y de sus íntimos, de sus clientes y de sus esclavos. Pero de esta mezcla de sangre y de bajezas se elevan ejemplos luminosos de dedicación y la historia anecdótica tuvo el honor de guardar el recuerdo de esta *laudatio*, según la cual su autor fue salvado de las proscripciones por su esposa.

La literatura más reciente sostiene que la protagonista de la *laudatio*, indicada simplemente como *uxor*, y su esposo, el autor del texto epigráfico, no son identificables con absoluta seguridad, en primer lugar porque no existe rastro de sus nombres en los fragmentos que quedan de la inscripción y, en segundo lugar, porque la historia de Turia y Vespilo, narrada por dichos

---

<sup>22</sup> Es el caso de Cicerón a los ojos de Octavio, según Carcopino, J., *Les Secrets de la Correspondance de Cicéron*, Paris, 1947, *passim*.

historiadores, podría ser la de cualquier otra pareja que hubiese vivido en la misma época y bajo las mismas circunstancias.

En efecto, Mommsen había sostenido que el personaje tal vez podía ser identificado como Quinto Lucrecio Vespilo, quien ocupó el consulado por segunda vez en el año 19 d.C.<sup>23</sup> y quien, tras ser proscrito en el año 43, fue rehabilitado por Augusto<sup>24</sup>. En el año 48, posiblemente se encontraba en Macedonia, donde servía a las órdenes de Lelio en el ejército pompeyano<sup>25</sup>.

Acerca de nuestro personaje, tenemos el valioso testimonio de Valerio Máximo<sup>26</sup>, quien refiere que:

*Q. Lucretium proscriptum a triumviris uxor Turia inter cameram et tectum cubiculi abditum, una conscia ancilla, ab imminente exitio non sine magno periculo suo tutum praestitit singularique fide id egit ut, cum ceteri proscripti in alienis et hostilibus regionibus per summos corporis et animi cruciatus vix evaderant, ille in cubiculo et uxoris sinu salutem retineret,*

noticia que se encuentra también, aunque con ligeras variantes, en Apiano<sup>27</sup>:

*“Lucretius, who had been wandering about with two faithful slaves and had become destitute of food, set out to find his wife and was carried in a*

<sup>23</sup> Así lo confirma Syme, R., *The Roman Revolution*, Oxford, 1971, p. 526 (*Appendix : Fasti Consulares Imperii Romani*).

<sup>24</sup> También así lo consigna F. Hinard, *Les proscriptions dans la Rome republicaine*, Roma, 1975, p. 368.

<sup>25</sup> T.R.S. Broughton, *The Magistrates of the Roman Republic*, Cleveland, Ohio, 1952, p. 283.

<sup>26</sup> Val. Max. 6.7.2.

<sup>27</sup> App. *Bell. Civ.* 4,44. A falta del texto latino, reproduzco aquí la versión más reciente, de Arthur E. Gordon, “Who’s Who in the Laudatio Turiae”, *Epigraphica* 39,1977. También existen una versión italiana de D. Vaglieri, en *Notizie degli scavi di antichità*, 1898 y otra inglesa de W. Warde Fowler, en “On the new Fragment of the so-called Laudatio Turiae (C. I. L.: VI. 1527)”, *The Classical Review*, 19,1905.

*litter, in the guise of a sick man, by the two slaves to the city. One of the bearers broke his leg, so Lucretius walked leaning upon the other. When they reached the gate where the father of Lucretius, who had been proscribed by Sulla [almost 40 years before], had been captured, he saw a cohort of soldiers coming out. Being unnerved by the coincidence, he concealed himself with the slave in a tomb. When some tomb-robbers came there, searching for plunder, the slave offered himself to these robbers to be stripped till Lucretius could escape to the city gate. There Lucretius waited for him, sharing his clothing with him, and then went to his wife, by whom he was concealed between the planks of a double roof until his friends got his name erased from the proscription. After the restoration of peace he was raised to the consulship."*

De adoptarse esta identificación del personaje, su esposa podría ser plausiblemente la hija de L. Turius, a quien Cicerón<sup>28</sup> señala como orador

*parvo ingenio sed multo labore, quoquo modo poterat, saepe dicebat y*  
 al cual  
*paucae centuriae ad consulatum defuerunt.*

Tal punto de vista encuentra una consistente correspondencia con ciertas alusiones del texto epigráfico, el cual menciona en primer lugar una ausencia del personaje determinada por una estancia en Macedonia (I, 3); en

---

<sup>28</sup> Brut. 237.

segundo, a su proscripción, que concluyó con un gesto bondadoso de Augusto, mencionado en diversas partes (II, 1-2; 12; 16; 19).

Después del descubrimiento del fragmento de la Vía Portuense, esta identificación fue tenida como dudosa por D. Vaglieri<sup>29</sup> sobre la base, esencialmente, de que los acontecimientos allí descritos, que deben ser referidos al año 43, no coinciden con la narración de Valerio Máximo y de Apiano, aludiendo a una *fuga* que se pondría en contradicción con aquél.

Durry<sup>30</sup> superó este argumento específico sosteniendo que la narración contenida en el fragmento en cuestión podía ser datada en los años 49-48, en virtud de que se menciona (II, 9a-11a) a Milón (el asesino de Clodio y jefe de la banda y quien murió en el año 48 después de haber sido llamado del exilio en Massilia por Celio Rufo con el fin de unirse a éste en contra del gobierno y la legislación de César<sup>31</sup>) pero negó, igualmente, la identificación tradicional sobre la base de dos distintos datos:

- el silencio del epígrafe sobre la actitud (narrada por Valerio Máximo y por Apiano) adoptada por la mujer, la cual habría encerrado al cónyuge perseguido en un escondite situado justo entre el dormitorio y el techo de su casa;

- el silencio paralelo acerca de las ocupaciones del marido después de haber sido perdonado.

Ahora bien, ninguno de los dos argumentos me convence del todo.

<sup>29</sup> D. Vaglieri, Di un nuovo frammento del così detto elogio di Turia, rinvenuto sulla Via Portuense, *Notizie degli scavi di antichità*, 1898, p. 412 = *Atti della Reale Accademia dei Lincei*, 215, 1898, ser. 5, vol. 6, 2.

<sup>30</sup> M. Durry, *op. cit.*, p. LIX.

<sup>31</sup> *Caes. Bell. Civ.* 3, 20-22.

En relación con el primero, diré que resultaría muy extraño cualquier señalamiento acerca de una ocultación que, por sí mismo, podría ser poco congruente con la *dignitas* de un cónsul. Lo que sí me parece que debe tomarse en consideración son los siguientes indicios:

El autor no deja, de hecho, de recordar el haber sido

*repentinis nu[nt]iis ad praesentia et imminen[tia vitanda excita]tus tuis consiliis conservatus, ut neque audaci[a abripi me] temere passa sis et mod[es]tiora cogitanti fida recep[tacula pararis] (II, 5-7).*

Al parecer, la única contradicción entre ambas versiones se encuentra en la mención de Valerio Máximo en cuanto que nadie conocía el escondite excepto la esclava, mientras que la *laudatio* habla de Cluvio y de su esposa como sabedores del secreto (II,8-9). Sin embargo, no considero que esto represente problema alguno: podemos asumir que la esclava era la única persona *en casa* que sabía, pero que Cluvio y su mujer conocían la situación de que él estuviera en Roma o, por lo menos, no lejos de allí mismo. En cualquier caso, al parecer Valerio Máximo no se preocupó por entrar en detalles. Por lo tanto, yo diría que no se podría esperar algo más explícito en el texto epigráfico.

Por otra parte, el relato de Apiano coincide bastante con el texto de nuestra *laudatio*, si asumimos que Lucrecio Vespilo se dirigía a Roma aconsejado y alentado por su esposa, en lugar de exponerse a caer en manos de los enemigos en las afueras de la ciudad. Ella le envió un mensaje de alerta

y tuvo que reprimir su *audacia* (II,6) preparando mientras tanto *fida rece[ptacula]* en su casa en Roma. El regreso a la ciudad tuvo que ser, obviamente, de noche y bajo algún disfraz: esto sugiere la mención de los violadores de sepulcros y el intercambio de vestimenta con el esclavo. Además,

con la palabra *audacia* no podía describirse tan grande peligro como el que fue el intento de escapar de Italia, lo cual condujo a muchos hacia la muerte.

Esta identificación, por supuesto, no es absolutamente segura, pero puede ser un buen sustento si algún otro fragmento del epígrafe fuese aún descubierto. No existe ningún otro relato de Apiano sobre escapatorias que coincida de mejor manera con el texto de la *laudatio*. Por otra parte, todo el tenor del documento muestra que el autor fue un personaje suficientemente importante como para haber sido incluido en tal colección de relatos.

En cuanto al silencio acerca de las ocupaciones u oficios realizados por el autor, me parece también que sea razonablemente explicable por las características del documento, el cual -no hay que olvidarlo- se trata de un epígrafe dedicado a recordar la felicidad de su vida con la consorte ahora difunta. Una ostentación del propio *cursus honorum* habría sido del todo inoportuno, mientras que es perfectamente lógico que haya quedado velado dentro de las alusiones a la *clementia Caesaris*, por la cual la esposa se afanó tanto, hasta el punto de postrarse a los pies del triunviro Lépido (II, 12-16).

El verdadero problema que queda, en última instancia, es la mención de las bandas milonianas, la cual difícilmente puede referirse al año 43. A mi modo de ver, la solución más viable es la de pensar, como lo hace Dessau<sup>32</sup>,

---

<sup>32</sup> Dessau, H., *Inscriptiones Latinae Selectae*, 2,2, Berlin, 1906, p. 924 (n. 8393).

en una evocación de hechos anteriores ocurridos, durante la ausencia del marido, en el año 48: después de que Milón fue exiliado, sus bienes fueron vendidos y una de sus *domus* fue comprada por la familia del *laudator*. Cuando éste marcha a Macedonia en el 49/48, los milonianos, bajo el pretexto de que la propiedad había sido alguna vez de Milón y aprovechando su desgracia política, atacan la casa en la cual se encontraba Turia con la madre de Vespilo. Tal solución me parece reforzada por la existencia de una larga laguna de casi doce líneas que continúa, separando la mención sobre Milón de la evocación de la estrategia empleada por Turia para salvar a Vespilo en el año 43.

Por consiguiente, creo que todo sugiere el conservar la identificación hecha por Mommsen como la más atendible, en contra de la cual no alcanzo a descubrir argumentos de carácter decisivo.

El misterio, evidentemente, queda en el epígrafe y concede a éste un encanto innegable. Creo, sin embargo, que no sea buen método aquél, utilizando una expresión contenida para otros propósitos en el texto mismo, de *mutare certa dubiis* (II, 45) o sea, en este caso, de quitar, con argumentos de consistencia objetivamente endeble, el semblante y el nombre a personajes que las fuentes permiten identificar con razonable confianza como Turia y Q. Lucrecio Vespilo.

#### I. 4. RESUMEN DEL CONTENIDO

Los padres de Turia fueron asesinados al estallar la guerra civil del año 49 a.C., justamente el día anterior a la fecha fijada para que ella contrajera matrimonio. Q. Lucrecio Vespilo, su prometido, tuvo que abandonar Italia para unirse a las fuerzas de Pompeyo en el Epiro. Turia, abandonada con sólo una hermana para ayudarla y cuyo marido había marchado a África, también para pelear del lado pompeyano, tuvo que enfrentar una serie de dificultades y peligros, todos los cuales pudo resolver gracias a su valor y decisión. Ella tuvo que asumir la carga de buscar a los culpables del asesinato y asegurarse de que fueran castigados. Durante la marcha de César a través de Italia hacia Brundisium, ella se encargó de enviarle provisiones al ausente Lucrecio.

Posteriormente, a causa del asesinato de los padres, se abriría la sucesión hereditaria. Mientras Q. Lucrecio estaba aún ausente, Turia defendió las disposiciones del testamento de su padre en contra de ciertos parientes que reclamaban derechos sobre ella y sus bienes. Finalmente, logró vencerlos. Al año siguiente, en el año 48, durante la revolución de Celio y Milón, fue atacada ferozmente por las bandas milonianas en la casa de la suegra, adonde se había mudado, pero logró salvar la propia casa y salir ilesa. A fines de ese mismo año, o tal vez al siguiente, Lucrecio regresó a Italia y obtuvo el perdón de César. Entonces se celebró el matrimonio y, hasta el asesinato de éste, supuestamente vivieron bajo tranquilidad.

Cuando se formó el segundo triunvirato y comenzó la época de las proscripciones en el 43, el nombre de Lucrecio apareció en las listas, no se



sabe si a instancias de Octaviano o de Lépido, pues no es claro: justamente en esos momentos se lleva a cabo el segundo extraordinario escape de Lucrecio. Durante algunos meses logró mantenerse oculto, pero finalmente Octaviano, estando ausente en Filipos, concedió a Lucrecio su restitución mediante un edicto. Turia se presentó con dicho documento ante Lépido, quien era entonces cónsul a cargo de Roma y de Italia, pero fue recibida, de acuerdo con el relato de Lucrecio, con insultos e incluso con maltrato físico. El regreso de Octaviano al final del año aplacó el asunto: la paz fue restaurada y Lucrecio vuelto a la calidad de ciudadano activo.

Los años siguientes transcurrieron pacíficamente para el matrimonio Turia-Lucrecio Vespilo, pues él prosiguió su carrera política y ella se dedicó, como toda matrona romana, a las labores domésticas. Sin embargo, dentro de ese ambiente de paz y tranquilidad, fueron deseados los hijos, que nunca llegaron por esterilidad de alguno de los dos. Una extraña solución a dicho problema fue propuesta por Turia: ella estaría dispuesta a buscar otra pareja para Lucrecio y concederle el divorcio con tal de que él pudiera procrear con otra mujer los hijos que no habían podido tener, pero eso sí, conservando ella misma la administración de los bienes comunes. La reacción de Lucrecio fue de enojo, pues no comprendía que el amor de ella por él llegara a tal grado de, incluso, hacerse a un lado.

En esta parte nos acercamos al final del epígrafe, en que, después de 40 años de feliz matrimonio, Lucrecio Vespilo hace manifiestos sus sentimientos de rabia y dolor por la súbita muerte de Turia. Lo único que le resta decir es desear que sus Dioses Manes le concedan la paz y la tranquilidad.

## I. 5. LA FORMA

Es posible que Quinto Lucrecio Vespilo haya pronunciado su discurso justo en el sepelio antes de mandarlo grabar en planchas de mármol. El hecho de dirigirse a Turia, su mujer difunta, delante de espectadores no era algo insólito en ese tiempo<sup>33</sup>. Este género de discurso también lo utilizó Augusto en su oración fúnebre del año 12 a.C., dirigida a su yerno Agripa<sup>34</sup> ante toda la muchedumbre que se encontraba reunida en el Foro.

Los romanos no consideraron la oración fúnebre ni más importante ni menos significativa que cualquier panegírico. De hecho, la *laudatio funebris* recibió un fuerte impulso artístico cuando la retórica se introdujo en la vida intelectual de Roma<sup>35</sup>, de modo que la forma de una oración de esta índole dependía del grado de formación, de la capacidad oratoria y del gusto personal del orador.

En el caso de nuestra *Laudatio Turiae*, su autor, Q. Lucrecio Vespilo, debió haber recibido en su juventud clases de Retórica, como correspondía a cualquier hijo de noble cuna. El tono elevado y rebuscado con que se expresa, así como su empeño en escoger cuidadosamente las palabras y colocarlas en el lugar adecuado dejan entrever con claridad su formación retórica.<sup>36</sup> La forma y el contenido se acompañan bien, pues intenta conservar

<sup>33</sup> Daremberg-Saglio, *op.cit.*, p.997.

<sup>34</sup> Vid. Koenen, pp. 221, 248, 251 y 256.

<sup>35</sup> Así opinan Kierdorf, pp. 50 ss., 58, 133, lo mismo que Horsfall, p. 90.

<sup>36</sup> Más detalles se pueden ver en Cutolo, pp. 34 ss.

un nivel estilístico con empeño y en lo posible también trata de evitar lugares comunes.<sup>37</sup>

Para referirse a las “virtudes domésticas” de Turia, hace una rápida enumeración (I,30-31) de éstas: la gentileza (*comitas*), la afabilidad (*facilitas*), la religiosidad sin superstición (*religionis sine superstitione*), la sobria vestimenta (*ornatus non conspiciendus*) y una vida modesta (*cultus modicus*). Empleando los mismos tópicos con que el hijo de Murdia alaba a su madre<sup>38</sup>, Q. Lucrecio Vespilo elogia a Turia por haber sido pura, recatada y condescendiente, por haber hilado y tejido la lana ella misma, como toda ama de casa diligente (II, 30). Pero así como él resalta que no desea entretenerse con las cualidades que Turia tiene en común con toda esposa que se precie de desarrollar esas virtudes, también es evidente que le interesa resaltar las cualidades particulares (*propria*) que le atribuye (I, 34).

Para destacar claramente sus incomparables acciones, ilustra extensamente cómo, cuándo y dónde ella dio muestra más patente de su sentido de familia (I, 26), de su presencia de ánimo (I, 17), de su amor conyugal (II, 31; II, 48), de su generosidad (I, 30-33; I, 42-45), de su valor (I, 7; II, 2a-11a) y de su prudencia (II, 4). Las cualidades características de Turia como ama de casa virtuosa y hábil resaltan por la rapidez con que aparecen enumeradas mediante preguntas con asíndeton (I, 30-34):

<sup>37</sup> Acerca de la ortografía y la morfología del texto, véase en Durry (pp. LXXXIII-XCI) una descripción detallada.

<sup>38</sup> ILS 8394, líneas 25-27 : *eo maiorem laudem omnium carissima mihi mater meruit, quod modestia probitate pudicitia opsequio lanificio diligentia fide par similisque ceteris probeis feminis fuit.*

*Domestica bona pudici[t]iae, opsequi, comitatis, facilitatis, lanificiis tuis [adsiduitatis religionis] sine superstitione, o[r]natus non conspiciendi, cultus modificali cur [memorem? Cur dicam de tuorum cari]tate, familiae pietate, [c]um aequae matrem meam ac tuos parentes col[ueris eandemque quietem] illi quam tuis curaveris, cetera innumerabilia habueris commun[ia cum omnibus] matronis dignam f[a]mam co[l]entibus?*

Vespilo muestra cierta predilección por términos abstractos, al apoyarse en un lenguaje elevado como en los siguientes ejemplos:

*apsentiam meam...*, en lugar de *me absente...* (II, 5a) y

*alterius fecunditati...*, en lugar de *uxori fecundae...* (II, 33).

En II, 49-50 utiliza la antítesis para mostrar con qué intención Turia le ofrece el divorcio: si no puede tener hijos de ella, al menos los tendrá gracias a ella :

*...ut quom ex te liberos ha[b]ere non possem, per te tamen [haberem et diffi]dencia partus tui alterius coniugio parares fecunditatem?*

Asimismo, con elegante frase antitética expresa el hecho de haber apenas escapado de la muerte durante la guerra civil : *paene exule me vita* (II, 43).

En lo posible, al destacar los méritos de Turia lleva la secuencia cronológica de los infortunios de su vida política y matrimonial y, finalmente,

los recuerdos que vienen a su mente reflejan un estado de ánimo melancólico.

Sumido en la tristeza expresa el gran dolor que siente al reconocer, por todo lo anterior, que su vida la llenó Turia y que sin ella, la vida es como la muerte:

*maerore mensor et quibu[s] angor luctu taedioque] in necutro mihi  
consto : repeten[s] p]ristinos casus meos futurosque eve[ntus ab omni spe  
de]cido. (II, 64-66).*

## SEGUNDA PARTE: LA *LAUDATIO TURIAE*

### II. 1. Texto del epígrafe

2. Edición del texto latino con aparato crítico

3. Traducción al castellano

4. Anotación filológica

## II. 1 TEXTO DEL EPIGRAFE

[-----]

## I

-----

- 1 [---]rum probit[---]  
 2 rum [---] permansisti prob[---]  
 3 Orbata es re[---]um diem utroque pa[---]  
 4 tudine una o[---]me, cum ego in Macedo[---]  
 5 vir sororis tua[---]fricam provinciam, [---]  
 6 mors parentum.  
 7 Tanta cum industria m[ ----]ietátis perfuncta ef[---]  
 8 vindicando, ut, si praes[---]issimus non ampliu[s ---]  
 9 haec habes communia cum [-]antissimá feminá, s[----].  
 10 Quae dum agitabas, ex patria domó propter custodia[---]  
 11 de nocentibus supplicio evest[-]gio te in domum ma[---]  
 12 adventum meum expectast[-].  
 13 Temptatae deinde estis, ut testamen[---], quo nos eramus heredés, rupt[-]

14 coemptione facta cum uxore: ita necessario te cum universis pa[---]  
15 tutelam eorum, qui rem agitabant, reccidisse; sororem omni[---]  
16 fore expertem, quod emancupata esset Cluvio. Qua mente ista acc[---]  
17 sentia animi restiteris, etsi afui, conpertum habeo.  
18 Veritate caussam communem [-]utata es: testamentum ruptum non  
esse, ut [---]  
19 hereditatem teneremus quam omnia bona sola possiderés, certá qui[---]  
20 te ita patris acta defensuram, ut, si non optinuisses, partitúram cum s[--]  
21 mares nec sub condicionem tutelae legitimae venturam, quouis per [---]  
22 esset neque enim familia[-]gens ulla probari poterat, quae te id facere  
[---];  
23 nam etsi patris testamentum ruptum esset, tamen iis, qui intenderent[--]  
24 ius, quia gentis eiusdem non essent.  
25 Cesserunt constantiae tuae neque amplius rem sollicitarunt: quo facto  
[---],  
26 pietatis in sororem, fide[-] in nos patrocinium succeptum sola peregisti.  
27 Rara sunt tam diuturna matrimonia, finita morte, non divertio in[---]  
28 nobis, ut ad annum XXXXI sine offensa perduceretur. Utinam  
vetust[----]



- 29    isset matatuinem vice m[-]a, qua iustius erant cedere fato maiorem.
- 30    Domestica bona pudici[-]iae, opsequi, comitatis, facilitatis, lanificii,  
stud[---]
- 31    sine superstitione, o[-]natus non conspiciendi, cultus modici cur [---]
- 32    tate familiae, pietate, [-]um aequae matrem meam ac tuos parentes  
col[---]
- 33    illi quam tuis curaveris, cetera innumerabilia habueris commun[---]
- 34    matronis dignam f[-]mam co<1>entibus? Propria sunt tua quae  
vindico, ac [---]
- 35    similia inciderunt, ut talia paterentur et praestarent, quae rara ut  
essent [---]
- 36    fortuna cavit.
- 37    Omne tuum patrimonium acceptum ab parentibus communi diligentia  
cons[---]
- 38    neque enim erat acquirendi tibi cura quod totum mihi tradidisti.  
Officia [---]
- 39    titi sumus, ut ego tu[-]elam tuae fortunae gererem, tu meae custodiam  
sust[---]
- 40    de hac parte omittam, in tua propria mecum communicem. Satis sit

- [---] mi[---]  
 41 de sensibus [---]casse.  
 42 [---]tatem tuam c[-]m plurimis necessariis tum praecipue pietati  
 praesti[---].  
 43 [---]is alias nominaverit, unam dumtaxat simillimam [---]  
 44 [----]abuisti sororem tuam; nam propinquas vestras d[---]  
 45 [---]ficiis domibus vestris apud nos educavistis. Eaedem e[----]  
 46 [---]ae vestrae consequi possent, dotes parastis, quas quid[---]  
 47 [---]uni consilio ego et C. Cluvius excepimus, et probantes [---]  
 48 [---]nio vos multaretis, nostram rem familiarem sub[---]  
 49 [---]in dotes dedimus. Quod non venditandi nostri c[---]  
 50 [-----]lia vestra concepta pia liberalitate honori no[---]  
 51 [-----]tris.  
 52 [---]a tua praetermittenda [---].

-----

1a [----]XORIS

2a [-----]dia fugae meae praestitisti: ornamentis

3a [----] cum omne aurum margaritaque corpori

4a [-----]idisti mihi, et subinde familiá, nummís, frúctibus

5a [----]dversariorum custodibus apsentiam neam locupletasti.

6a [----]itis – quod ut conarere virtús tua te hortabatur –

7a [---]úníbat clementiá eorum, contra quos ea parabas;

8a [----]ox tua est firmitate animí émissa.

9a [----]rtís hominibus á Milone, quoius domús emptione

10a [----] exul, bellí civílis occasíonibus inrupturum

11a [----]í [----]ndistí domum nostram.

-----

0 [----]m extrare [----]

1 me patriae redditum á se, [--]m nisi parasses quod serve[--], cavens  
saluti meae

2 inániter opés suas pollice[--]ur. Ita non minus pietati tu[-]e quam  
Caesari

3 me debeó.

- 4 Quid ego nunc interiora [--]stra recondita consilia s[-]rmonesque  
arcános
- 5 éruam? ut repentinís nu[-]iis ad praesentia et imminetia perícúla  
évoca--
- 6 tus tuís consiliís cons[--]vatus sim? ut neque audac[-]us experirí casús  
7 temere passá síis et mod[--]tiora cogitantí fída receptácula pararís  
8 sociosque consilioru[--]uorum ad me servadum delegerís sororem  
9 tuam et virum eius C. Clu[--]m, coniuncto omnium perícúlo? Infíníta  
sint,
- 10 sí attingere coner. Sat [--]t mihi tíbique salutáriter m[--].
- 11 Acerbissimum tamen in ví[-] mihi accidisse tuá vice fatebo[----]
- 12 cíve patriae beneficio et i[--]icio apsentis Caesaris Augustí, [----]
- 13 de restitutione mea M. L.--]dus conlega praesens interp[-----]
- 14 pedés prostrata humí n[--] modo non adlevata, sed trá[-----]
- 15 modum rapsáta, lívóri[---]orporis repleta firmissimo [-----]
- 16 rés édicti Caesaris cum g[-]atularione restitutionis me[----]
- 17 am contumeliosís et cr[--]elibus exceptís volneribus pa[---],
- 18 ut auctor meórum períc[-]orum nótesceret. Quoi noc[----].
- 19 Quid hác virtute efficácius[-], praebere Caesarí clementia[-----]

20 stodiá spiritús meí not[-]re inportúnam crudelitatem [---]  
 21 patientiá?  
 22 Sed quid plura? Parcamu[-] órationi, quae debet et potest e[----]  
 23 ma opera tractando pa[-]um digne peragamus, quom pr[---]  
 24 meritórum tuorum oc[---]omnium praéferam titulum [---].  
 25 Pácátó orbe terrárum, res[...].á publicá quieta deinde n[---]  
 26 tempora contigerunt. Fue[-]nt optati liberi, quos aliqua[-----]  
 27 derat. Sí fortúna procéde[---]sset passa sollemnis ínservie[----]  
 28 strum défuit? Prócédéns a[--].ás spem <f> íniebat. Quid agitav[---]  
 29 que ingredí conata sís – f[---] sit an in quibusdam féminís[---]  
 30 lia, in te quidem minime a[--]randa, conlata virtútibus[----].  
 31 Diffidéns féconditatí tuae [---]léns orbitáte meá, en tenen[----]  
 32 te spem habendí liberos [---]ónerem atque eius caussa ess[----]  
 33 élocuta es vocuamque [---]mum alterius féconditatí t[-----]  
 34 mente, nisi ut notá con[----]rdiá nostrá tú ipsa mihi di[-----]  
 35 dicionem quaereres p[---]résque ac futurós liberos t[-----]  
 36 que tuís habituram asf[---]arés neque patrimoni nos[----]  
 37 fuerat commune, separa[---]onem facturam, sed in eodem [---]  
 38 et, sí vellem, tuo ministerio [---]turum: nihil seiúctum, ni[----]

39 habituram, sororis soc[----] officia pietatemque mihi d[---].  
 40 Fatear necessest adeó me exa[---]sse, ut excesserim mente, adeo [----]  
 41 tús tuós, ut vix redderem [--]hi. Agitari dívertia inter nos, [----]  
 42 <f> áto dicta léx esset – poss[---]liquid concipere mente, qua[----]  
 43 esse mihi uxor, cum paene [--]xule me víta fidissima perman[----]!  
 44 Quae tanta mihi fuerit cu[---]itás aut necessitás habendí li[-----]  
 45 fidem exuerem, mutare[---]erta dubiís? Sed plura? [---]  
 46 apud me; neque enim ced[---]e tibi sine dedecore meo et co[----]  
 47 tate poteram.  
 48 Tibi veró quid memorabi[---] quam inserviando mihi c[---],  
 49 ut, quom ex te líberos ha[-]ere non possem, per te tamen [----]  
 50 dentiá partús tuí alteriu[---]oniugio pararés fecunditat[---]?  
 51 Utinam patiente utriusque[---]etate procedere coniugium [-----]  
 52 lató me maiore, quod iu[---]us erat, suprema mihi praesta[-----]  
 53 stite te excederem orbitat[---]iliá mihi supstitútá.  
 54 Praecucurristi fátó. Delegast[-] mihi luctum desiderio tuí nec líber[---]  
 55 rum relíquisti. Flectam ego quoque sensús meós ad iudicia tu[---]  
 56 Omnia tua cogitata praescri[-]ta cedant laudibus tuís, ut sint mi[---]  
 57 desiderem quod inmort[---]tati ad memoriam cónsecrat[----].

- 58 Fructus vitae tuae non derunt [-]ihi. Occurrente fama tua firma[----]  
 59 doctus actis tuis resistam fo[-]unae, quae mihi non omnia erip[----]  
 60 bus crescere tui memoriam [--]sa est. Sed quod tranquillae statu[----]  
 61 amisi, quam speculatricem e[---]ropugnatricem meorum pericul[----]  
 62 tate frangor nec permanere[---] in promisso possum.
- 63 Naturalis dolor extorquet const[---]itiae vires: maerore mersor et  
 quibus[---]
- 64 in recitro mihi costis: repetent[---]ristinos casus meos futuroque eve[----]  
 65 cido. Mihi tantis talibusque pr[---]diis orbatus, intuens famam tuam  
 n[---]
- 66 tiendo haec quam ad desider[----] luctumque reservatus videor.
- 67 Ultrimum huius orationis erit omn[---] meruisse te neque omnia  
 contigisse mi[---]
- 68 tibi, Legem habui mandata tu[-]; quod extra mihi liberum fuerit pr[---].
- 69 Te di manes tui ut quietam pat[---]ntur atque ita tueantur opto.

II. 2, Edición del texto latino  
con aparato crítico

**PAGINA I**  
(perierunt complura)

- (1) .....mo]rum probit[ate.....  
 (2)....rum.....permansisti prob.....  
 (3) Orbata es re[pen]te ante nuptiar]um diem utroque pa[rente  
 a nefaria multi](4)tudine una [occis]is. Per te maxi]me,  
 cum ego in Macedo[niam abissem], (5)vir sororis tua[e] C.  
 Cluuius in A]fricam prouinciam, [non remansit inulta]  
 (6)mors parentum.

- 7 Tanta cum industria m[unere es p]ietátis perfuncta ef[flagitando],  
 (8)uindicando ut, si praes[to fu]issemus,

---

1a u[XORIS]: [D.M. Turiae Q. Lucreti u]xor*is Costa*

1-2[----mo]rum probit[ate---] *Mommsen 1887* prob[a---?] *Cutolo 0-2* [---quietam ruri apud  
 parentes / degisti infantiam aemulata eo]rum probit[atem et remota a consuetudine hominum  
 perdit]o]rum [in custodia materna] permansisti prob[a] *Vollmer*

3 re[pen]te ante nuptia]rum *Degenkolb* pa[rente in deserta so-li]/tudine *Flach* pa[rente in rustica  
 soli]/tudine *CIL VI 1527* pa[rente a nefaria multi]/tudine *Irigoyen 1998 Mommsen 1863* pa[rente in  
 itineris vel recessus vel ruris soli]/tudine *Huschke* pa[rente a nefaria multi]/tudine *Hirschfeld 1881*  
 pa[rente in agro a nefaria multi]/tudine *Bücheler* pa[rente in villa a nefaria multi]/tudine *Vollmer*  
 4 o[ccis]is. per te maxu]me *Bayer* o[ccis]is. per te maxi]me *Degenkolb* Macedo[niam prouinciam  
 issem] *Flach* Macedo[niam abissem] *Mommsen 1863* Macedo[niam pro quaestore abissem]  
*Bücheler* 5 tua[e] C. Cluuius in A]fricam *Mommsen 1863* tua[e] Cluuius in A]fricam *Wistrand*  
 [inulta non est relicta] *Flach* [non remansit inulta] *Mommsen 1863* [profectus esset, non mansit  
 inulta] *Vollmer*

7 m[unere es p]ietatis *Huschke* m[unere p]ietatis *Mommsen 1863* ef[flagitando atque] *Flach*  
 ef[flagitando et] *Mommsen 1887*



non ampliu[s] praestitissemus. At] (9) haec habes communia cum  
[s]anctissimá feminá [sorore tua].

10 Quae dum agitabas, ex patria domó propter custodia[m] pudicitiae, sumpto] (11) de nocentibus supplicio, euest[i]gio te in domum ma[tris] meae contulisti, ubi] (12) aduentum meum expectast[i].

13 Temptatae deinde estis ut testamen[tum] patris], quo nos eramus heredés, rup[tum] diceretur] (14) coemptione facta cum uxore: ita necessario te cum uniuersis pat[ris] bonis in] (15) tutelam eorum qui rem agitabant reccidisse: sororem omni[um] rerum] (16) fore expertem, quod emancupata esset Cluuió. Qua mente ista acc[eperis], qua

---

ef[flagitando] *CIL VI 1527* ef[flagitando inquirendo] *Huschke* ef[fecisti inquirendo et] *Mommsen 1863* ef[fecisti ultionem inquirendo] *Vollmer 8* praes<̄>[o fu]jiss<e>mus *Degenkolb, PRAESI Ughelli, Cod. Barb. Lat. 2756, f. 1, ISSIMUS Suarez, Cod. Vat. Lat. 9140, p. 141* ampliu[s] potuissemus. sed] *Flach* ampliu[s] praestitissemus. at] *Mommsen 1863* ampliu[s] ipsi praestituri fuerimus, sed] *Vollmer 9* s[sorore tua] *Mommsen 1863*

10 custodia[m] non cedisti; sumpto] *Flach 1979* custodia[m] vitae fugisti. sumpto] *Flach 1975* custodia[m] vitae migrasti ad sororem. sumpto] *Vollmer* custodia[m] pudicitiae sumpto] *Mommsen 1863* custodia[m] vinculi nostri sumpto] *Huschke* custodia[m] pudicitiae petito] *Durry 11* ma[tris] meae tulisti, ubi] *Flach* ma[tris] meae contulisti, ubi] *Dürry* ma[tris] meae contulisti ibique fida] *Vollmer* ma[terterae] contulisti, ubi] *Mommsen 1863* ma[ritalem] sive ma[riti] contulisti et] *Huschke*

13 testamen[tum] *Flach* testamen[tum] patris] *Mommsen 1863* rupt[um] diceretur] *Mommsen 1863* rupt[um] diceretis] *Arangio-Ruiz dubitanter* rupt[um] contenderetis vel fateremini vel dici pateremini] de *Rossi 14* pat[ris] bonis bonorum] *Flach* omni[no] patris bonorum] *Flach 1979* omni[no] illius in] *Mommsen 1863* pat[ernis] bonis in] *Vollmer 15* omni[no] eorum hereditatis] *Vollmer* omni[s] et legati et hereditatis] *Huschke* omni[um] rerum] *Mommsen 1863* 16 acc[eperis], qua prae[sentia] *Flach* acc[eperis], qua iis prae[sentia] *Mommsen 1863*

iis prae] (17) sentia animi restiteris, etsi afui, compertum habeo.

- 18 Veritate caussam communem [t]utata es: testamentum ruptum non esse ut [uterque potius] (19) hereditatem teneremus quam omnia bona sola possiderés, certá qui[dem sententia] (20) te ita patris acta defensuram ut, si non optinuisses, partitúram cum [sorore te adfir](21) mares; nec sub condicionem tutelae legitumae uenturam, quouis per [legem in te ius non] (22) esset, neque enim familia[e] gens ulla probari poterat, quae te id facere [impediret]; (23) nam etsi patris testamentum ruptum esset, tamen iis qui intenderen[t non esse id] (24) ius, quia gentis eiusdem non essent.
- 25 Cesserunt constantiae tuae neque amplius rem sollicitarunt; quo facto [reuerentiae in patrem], (26) pietatis in sororem, fide[i] in nos patrociniū susceptum sola peregristi.

27 Rara sunt tam diuturna matrimonia finita morte, non diuertio in[terrupta; nam contigit] (28) nobis ut ad

---

18 [uterque potius] *Mommsen 1863* [pro parte potius] *Rudorff* 19 qui[dem sententia] *Mommsen 1863* qui[dem constantia] *Siebourg* qui[pppe lege dixisti] *Rudorff* 20 s[orore te adfir]/mares *CIL VI 1527* s[orore te existi]/mares *Mommsen 1863* 21 per [legem in te ius non] *Mommsen 1863* per [legem agnatis ius] de *Rossi* per[peram mentio facta] *Vollmer* 22 familia[e] gens *Mommsen 1863* familia, gens de *Rossi* familia gens <ve> *Huschke* [impediret] vel [vetaret] *Flach* [cogeret] *Mommsen 1863* [iure vel recte cogeret] *Bücheler* [pati cogeret] de *Rossi* 23 intenderen[t, non esse id] *Mommsen 1863* intenderen[t rem, non esse id] *Vollmer* intenderen[t litem, non esse id] *Durry* intenderen[t nullum in te fore] de *Rossi*

25 [offici in patrem] *Wistrand* [reverentiae in patrem] *Mommsen 1863* [patris tui] *Vollmer* [paternae] *Bücheler* 26 fide[i] *Mommsen 1863* fide *Huschke*

27 in[terrupta: contigit] *Flach* in[terrupta, nam contigit] *Mommsen 1863* 28 vetust[a coniunctio habu]/isset vel vetustum consortium

annum XXXXI sine offensa perduceretur. Vtinam uetust[um ita extremam sub](29)isset mutationem uice mea qua iustius erat cedere fato maiorem.

30 Domestica bona pudici[t]iae, opsequi, comitatis, facilitatis, lanificii studi [adsiduitatis, religionis] (31)sine superstitione, ornatus non conspiciendi, cultus modici cur [memorem? Cur dicam de tuorum cari](32)tate, familiae pietate, [c]um aequae matrem meam ac tuos parentes col[ueris eandemque quietem] (33) illi quam tuis curaueris, cetera innumerabilia habueris commun[ia cum omnibus] (34) matronis dignam f[a]mam co[l]entibus? Propria sunt tua quae uindico, ac [quorum pauci in]

(35) similia inciderunt, ut talia paterentur et praestarent, quae rara ut essent [hominum] (36) fortuna cauit.

---

t[um consortium habu]isset *Flach* vetust[a consortio habu]/isset *Bücheler* vetust[a coniunctio solitam sub]/isset *Siebourg* vetust[um ita extremam sub]/isset *Mommsen 1863* vetust[as tam eximia habu]/isset *Vollmer 29* qu<em> vel qu<i>a pro qua *Arangio-Ruiz* dubitanter

30 lanificii stud[i, religionis] *Flach 1979* lanificii stud[i, religionis] *Irigoyen 1997* *Wistrand LANIFICIIS TUIS* *Sirmond, Bibl. Nat. Cod. Par. Lat. 9696, fol. 13, nr. 116* lanificiis tuis [aptae, religionis] *Vollmer* [probatae, religionis] *Bücheler* [paria, religionis] *Siebourg* [adsiduitatis, religionis] *Mommsen 1863* 31 [memorem? cur dicam de cari]/tate *Flach 1979* [memorem? cur dicam de tuorum cari]/tate *Mommsen 1863* [dicam? quid de tuorum cari]/tate *Vollmer* [dicam? taceo de tuorum cari]/tate *Bücheler 32* col[ueris, non alia mente] *Flach* col[ueris, eandem quietem] *Flach 1979* col[ueris eandemque quietem] *CIL VI 1527* col[ueris eandemque requiem] *Mommsen 1863* col[ueris nec minus] *Vollmer* col[ueris idemque vel eademque] *Durry dubitanter 33*commun[ia cum omnibus] *Mommsen 1863* 34 co<l>entibus editores, Colentibus *Sirmond, Bibl. Nat. Cod. Lat. 9696, fol. 13, nr. 116* [paucae uxores in] *Flach* [paucae in tempora] *Durry* [perpaucae in tempora] *Vollmer/Bücheler* [quorum paucae in] *Flach 1979* [quorum pauci in] *CIL VI 1527* [praedico, si qui in] *Mommsen 1863* 35 [propitia] *Siebourg* [propitia] vel [benigna] vel [secunda] vel [prospera] *Flach* [omnipotens] *Flach 1975* [hominum] *Mommsen 1863* [mulierum] *Vollmer* [mulierum benigna] *Durry*

- 37 Omne tuom patrimonium acceptum ab parentibus communi diligentia con[seruauimus] (38) neque enim erat acquirendi tibi cura, quod totum mihi tradidisti. Officia ita par(39)titi sumus ut ego tu[t]elam tuae fortunae gererem, tu meae custodiam sust[ineres. Multa] (40) de hac parte omittam ne tua propria mecum communicem. Satis sit [hoc] mi[hi tuis] (41) de sensibus [indi]casse.
- 42 [Liberali]tatem tuam c[u]m plurimis necessariis tum praecipue pietati praesti[tisti. Tuorum (43) licet cum laude item qu]is alias nominauerit, unam dumtaxat simillimam [tui] (44).....[h]abuisti sororem tuam; nam propinquas uestras d[ignas eiusmodi] (45).....[of]ficiis domibus uestris apud nos educauistis. Eaedem u[t condicio(46)nem dignam familiae uestrae consequi possent, dotes parastis, quas quide[m a uobis

---

37 cons[eruauimus] *Mommsen 1863* 38 [ita par]/titi *Mommsen 1863* 39 sust[ineres. multa] *Mommsen 1863* sust[ineres. itaque] *Vollmer* 40 [hoc] mi[hi tuis] *Mommsen 1863* [hoc] mi[hi breuiter] *Vollmer* 41 [indi]casse *Mommsen 1863* [tuis indi]casse *Vollmer* [expli]casse *Durry dubitanter*

42 [liberali]tatem *Mommsen 1863* praesti[tisti] *Mommsen 1863* praesti[tisti in/cognatas] *Vollmer* praesti[tisti familiae] *Wistrand* praesti[tisti/domesticae] *Mommsen 1893* praesti[tisti domesticae] *Dessau* praesti[tisti tuorum] *CIL VI 1527* 43 [--- licet qu]is *Flach* [feminas egregias licet facile qu]is *Dessau* [ex tuis licet cum laude qu]is *Mommsen 1887* [licet cum laude item qu]is *CIL VI 1527* [domesticae feminas egregias licet facile quis ex tu]is *Mommsen 1893* [cognatas ut similes qu]is *Vollmer 43/44* [tui---/---h]abuisti *Wistrand* [tui/---h]abuisti *Mommsen 1863* [tui et omnino ae/quis laudibus dignam h]abuisti *Vollmer 44/45* d[ignas eius modi/---bene]ficiis *Flach* d[ignas eius modi/---of]ficiis *Mommsen 1863* d[estitutas auxili]o, opibus, of]ficiis *Bücheler* d[estitutas auxili]o, circumventas arti]ficiis *Vollmer 45/46* u[t condicio/nes aptas familiae] *Flach* u[t con/dicionem aptam familiae] *Vollmer* u[t condicio/nem dignam familiae] *Mommsen 1863* 46/47 quid[em a vobis /constitutas comm]uni *Mommsen 1863* quid[em a vo]bis constitutas comm]uni *Vollmer 47/48* [sensus vestros, /ne vestro patrimo]nio *Flach* [animum/ vestrum, ne toto patrimo]nio *Vollmer* [liberalitatem, /ne vestro patrimo]nio *Mommsen 1863* 48/49 sub[didimus uestrae /nostraque bona] *Flach* sub[didimus/nostraque praedia] *Mommsen 1863* sub[ministrav/mus ac bona nostra illis] *Vollmer*

(47) constitutas communi consilio ego et C. Cluius excepimus et probantes [liberalitatem (48) ne vestro patrimon]io uos multaretis, nostram rem familiarem sub[didimus (49) nostraque praedia] in dotes dedimus. Quod non uenditandi nostri [caussa rettuli, (50) sed ut illa consi]lia uestra concepta pia liberalitate honori no[s duxisse consta(51)ret] exequi de nos]tris.

52 [Complura alia benefici]a tua praetermittenda [duxi]...

(perierunt complura)

---

49/50 c[ausa memoravi, /sed ut illa consi]lia *Flach* c[ausa rettuli, /sed ut illa consi]lia *Mommsen 1863* c[ausa ret/tuli, sed ut illa consi]lia *Vollmer* c[ausa rettuli, /sed ut illa consi]lia *Mommsen 1887* c[ausa rettuli, sed quod illa consi]lia *Siebourg* 50/51 no[s duxisse consta/ret] exequi de nos]tris *Mommsen 1863* no[s duxisse /constaret] exequi de nos]tris *Vollmer* no[bis esse putauimus] exsequi de opibus nos]tris *Siebourg*

52 [multa alia merit]a tua praetermittenda [mihi sunt---] *Flach* [cetera familiari merit]a tua praetermittenda [sunt---] *Vollmer* [complura alia benefici]a tua praetermittenda [duxi---] *Mommsen 1893*

by whom? and by whose command?" Aunque Turia arguyó ante Lépido

lo mediante  
ción de sus  
rechando la  
la se arrojó,  
una esclava  
ata) fuera de  
cuerpo quedó  
ás, *firmissimo*  
(*verbis etiam*  
: la restitución

de la crueldad

de la destitución  
comendación de

*raebere y notare,*

erancia que Turia  
ificar su dignidad

ante la crueldad de Lepido.

FALTAN PAGINAS

De la: 48  
A la: 82

*efficaciu[s]*... Sobre el uso de este comparativo, *Vid. Thes.* 162, 1; Val. Max. IV 1,5, *quid hac moderatione efficacius?*

*praeberere Caesari clementia[e] locum...* *Vid.* II 1-2.

*spiritus mei...* = *vitae meae*

*inportunam crudelitatem...* Idea enfatizada mediante la antítesis que Q. Lucrecio ha querido destacar entre la conducta de Lépido y la *egregia patientia* de Turia.

II 22-24 *parcamus orationi...* El autor tiene intención, no de terminar el discurso, sino más bien la de narrar las vicisitudes de carácter político ya mencionadas.

23 *tractando...* El verbo *tractare* tiene un sentido de duración, de ahí mi traducción: “describiéndolas”. Véase en Hofmann-Szantyr, p.379 ss., el gerundio en ablativo, como sinónimo de un participio presente (en este caso, *tractans*).

*pa[r]um digne...* Me parece que es una expresión modesta del autor, en que trata de hacer ver que no es diestro en el manejo de la lengua, al exponer de manera sencilla actos de suma importancia, como el hecho de que su esposa le hubiera salvado la vida.

24 *titulum...* Traduzco de acuerdo con la definición de Forcellini, s.v. *titulus*: “*Est inscriptio, nota, index, elogium, quo res dignoscitur, et quid valeat, contineat, cuius sit, cur facta sit, monstratur ut titulus sepulcri, aedium, libri, statuae, picturae et hujusmodi, επιγραφή, χαρακτηρ*”.

*Praeferam...* En subjuntivo, probablemente por atracción modal de *peragamus*. *Cfr.* Hofmann-Szantyr, p. 547 ss.

**II 25-30** *Paccato orbe terrarum, restituta re publica.* Con estos dos ablativos absolutos, Q. Lucrecio recuerda el fin de la guerra civil en enero del 29 a.C. y el día en que se instauró el principado (enero del 27 a.C.). *Cfr.* Aug. *Res gest.* VI 12. *In consulatu sexto et septimo, postquam bella civilia exstinxeram, per consensum universorum potitus rerum omnium, rem publicam ex mea potestate in senatus populique Romani arbitrium transtuli.* La expresión *quieta deinde nobis et felicia tempora contigerunt* alude a situaciones no sólo políticas, sino también de índole personal, ya que después de haber padecido él persecuciones y Turia, hasta las más grandes humillaciones (II 4-18), ambos podían, por fin, hacer una vida conyugal sin mayores perturbaciones.

**26** *Fue[ru]nt optati liberi...* “Fueron deseados los hijos...” Me parece que el autor se refiere a que ya en tiempos de paz, tanto a él como a la esposa les surgió el deseo de tener hijos. (*Cfr.* Hofmann-Szantyr, p.405: el orden enfático de las palabras como medio de destacar la veracidad de una afirmación). Mommsen, *Ges. Schr.* (1863), p.478 y *Jur. Schr.* I, p.418, interpretó este pasaje como: “tuvimos los hijos que habíamos deseado”. Sin embargo, yo creo que como no se hace mención de hijo alguno más adelante, esta hipótesis no es aceptable. Y Durry, aun expresando su duda, se adhirió a esa postura. El hecho de que los hubieran deseado no implica que los hayan tenido realmente.

**27** *Si fortuna procede[re e]sset passa sollemnis inservie[ns]...* En mi traducción, el sentido de esta expresión parece ser que si la fortuna, como de costumbre, hubiese continuado favoreciéndolos, también les



habría proporcionado la dicha de tener hijos. “¿Qué más podría haber deseado?” (*quid utriusque nostrum defuit?*) (línea 27-28).

En este sentido me parece muy atinada la observación que hace Wistrand acerca del sentido de *fortuna* en la *laudatio*, como *fortuna nostra*, a la luz del siguiente texto de Ovidio: *Tr.* 4, 5, 25 ss: *sic tua processus habeat fortuna perennes, sic ope non egeas ipse iuvesque tuos...* en que incluso está construida con el verbo *procedere*).

**28 a[li]as...** Se trata propiamente de un adverbio: “de otro modo, en otra dirección”. Véase en *D.* 41, 1, 7, 5: *Quod si toto naturali alveo relicto flumen alias fluere coeperit*, y en *D.* 10, 3. 19,1: *Si alias aditum non habet*.

**28-29 Quid agitav[eris propter hoc quae]que ingredi conata sis...** Aquí el autor parece aludir al hecho de que Turia empleó todos los medios posibles para remediar su esterilidad. Wistrand (p.55) alude a ciertos ritos y prácticas mágicas utilizados en la antigüedad, de los cuales Q. Lucrecio prefiere no dar detalles (*praetereo*), por razón de decencia. Como consecuencia del nunca logrado embarazo, Turia llega incluso a proponerle que se consiga otra mujer con quien procrear hijos (II 31-33).

**II 31-39 diffidens..** Construcción con dativo. *Cfr. Thes.* 1102, 9.

*fecunditati...* *Cfr.* II 33 y 50. *Thes.* 415, 18.

*do]lens...* *Thes.* 1829, 22.

*orbitate...* Según Forcellini: *privatio liberorum, aut parentum, id est status patrum post amissos liberos, vel filiorum, quam parentes*

*amiserunt*. Considerando lo que en II 26 el autor ha mencionado, creo que *orbitate* se refiere a que la pareja nunca tuvo hijos.

32 *caussa* = *causa*.

33 *vocuam* = *vacuam*.

33-34 *non alia] mente nisi ut...* De esta expresión depende una larga serie de cláusulas, por lo que el autor tuvo que utilizar *adfirmares*, otro verbo “de decir” para continuar la concatenación de ideas.

*nota con[co]rdia nostra...* Ablativo absoluto.

*concordia* : *Thes.* 85, 13. C.I.L. XII 5293.

*di[gnam con]dicionem* = *dignam mulierem, uxorem*.

36 *patrimoni* = *patrimonii*.

37 *commune (patrimonium)*. *Cfr. D.* 50, 4, 3, 17.

*separationem (patrimonii)*. *Cfr. D.* 27, 1, 3. (Ulp. = Fr. Vat. 186: *non numerus pupillorum plures tutelas faciat, sed patrimoniorum separatio*.)

38 *tuo ministerio...* *Cfr. D.* 41, 2, 18, pr.: *nam possidet cuius nomine possidetur; procurator alienae possessioni praestat ministerium*.

39 *so[crusue]...* "*Socer, soceri, cuius femininum quum secundum analogiam haec socera esse deberet, haec socrus in usu est*". Forcellini, *s.h.v.*

II 40-43 *exa[rci]sse...* *Thes.* 1180, 44.

41 *agitari*. *Vid. supra* I, 10. *Thes.* 1336, 76.

*divertia*. *Vid. supra* I, 27.

42 *f]ato*. Ablativo de agente impersonal. *Vid. supra* I, 29 *et infra* II, 54.

*qua[re vivo me desineres]*... La lectura propuesta por Fabretti para este renglón me parece más válida y congruente que la de Mommsen (y Durry) *qua[re mea caussa desineres]*, pues la forma antitética de la oración requiere que se lea *vivo me* (un ablativo absoluto) que concuerde con *exule me uita*. Flach también se *adhirió* a esta lectura y añadió (p.106-7): “Bei diesem Wiedesherstellungsvorschlag steht [*vivo me*] zu *paene [e]xule me uita* in ebenso scharfem Gegensatz wie [*desineres*] *esse mihi uxor* zu *cum... fidissima perman[sisses]*, ist der eine Kontrast sorgfältig und Kunstvoll auf den anderen abgestimmt”.

43 *paene [e]xule me uita*... El autor alude al episodio narrado *supra* II 6 ss. (tiempo de las proscripciones).

*vita*... Complemento de *exule*.

II 44-47 *fuertit*... Nótese el uso de este subjuntivo en una pregunta, manifestando inconformidad o protesta. *Cfr.* Hofmann-Szantyr, p.338.

*fidem*... *Thes.* 690, 72.

*mutare[m c]erta dubiis*... Esta expresión refleja la típica mentalidad romana, manifiesta también en la esfera política y bélica. Los romanos favorecían la precaución y la seguridad, mientras que evitaban los riesgos. En este sentido, el autor se resiste a cambiar a su esposa (lo seguro, conocido) por otra (lo incierto, lo aventurado). Esta idea se encuentra como proverbio también en Tac. *Hist.* 2, 86: *Cornelius Fuscus non tam praemiis periculorum quam ipsis periculis laetus pro certis et olim partis nova ambigua malebat*; Sall. *Cat.* 17,6: *quibus in otio vel*

*magnifice vel molliter vivere copia erat, incerta pro certis, bellum pro pace malebant.*

II 48-50 *diffi]dentia...* Úsase con genitivo. Cic. *Tusc.* 4, 37, 80: *metus quoque et diffidentia expectati et impendentis mali.* Quintil. 11, 3, 142: *Fateri diffidentiam memoriae.* Tac. *Hist.* 1, 72: *Diffidentia praesentium mutationem pavens.*

II 51-53 Este es un párrafo muy oscuro y, podríamos decir, crucial para la comprensión de la situación. Desafortunadamente aún no hay consenso en su interpretación. La idea general, que el autor retoma de la primera mitad de la *oratio*, es su pesar ante la muerte prematura de Turia, cuando hubiera sido más justo que él, por ser mayor, hubiese muerto antes que ésta. Él lamenta haberse quedado, por la muerte de ella, sin posibilidad de tener hijos (II 54-55). Me parece que ni él ni ella pensaron, en ningún momento, adoptar a una hija (como Mommsen sugirió) o el dar a la esposa un *loco filiae* mediante una *coemptio* (como sugirió Huschke). Más bien, la idea - como bien ha aclarado Wistrand (pp. 59 ss.), seguido por Flach (p. 108 ss.) - es de que el ablativo *filia... supstituta* se refiere sólo al ablativo precedente *superstite te*. Así explica: "The text will be coherent and intelligible if we take this words to mean -not that, on her husband's death, the wife would have been *filiae loco* because of an earlier *coemptio*, but that the husband had adopted her in his will so that on his death she would have been legally his daughter and would have taken on his family name. So the whole situation does become clear. The

husband expresses the wish, so often found in sepulchral inscriptions, that he might have been the one to die first. Then he would have been spared the grief of seeing his wife die and having to bury her, and he would have had the consolation that he did not pass away childless but rather leaving behind him an adopted daughter who would carry on his name. The wife who had offered to be as a *soror* and *socrus* to him (II, 39) would have become his *filia*."

51 *procedere...* Vid. II, 27-28.

[*e*]lato... Dessau 7419.

52 *iu[sti]us*. Cfr. I 29.

53 *super]stite...* Contra la interpretación de Vollmer, que toma este término con el sentido de *testis*, aquí tiene el significado de "sobreviviente".

II 54-55 *fato...* Vid. I, 29; II, 42.

*tui...* Vid. *infra* II, 60.

55 *Flectam ego quoque sensus meos ad iudicia tu[a...* Me parece que en esta frase *sensus* implica los sentimientos como tales, la percepción de las cosas, mientras que *iudicia* denota no sólo los juicios, ideas, opiniones, sino, en general, una actitud madura y centrada ante la vida. El sentido es que tal vez con estas palabras el autor intentó darse valor y sobreponerse a la pena, siguiendo la actitud ejemplar que su esposa le enseñó.

*a te destinatam adoptans]*... Complemento de Mommsen muy dudoso. Sólo Vollmer, de entre todos los editores anteriores, sugirió que el

párrafo podía haber terminado con *ad iudicia tua*. En este caso, *iudicia* adquiere el significado de “decisiones” o “disposiciones”. Por otro lado, como ya se discutió arriba, no cabe la interpretación de que el matrimonio hubiese adoptado una hija o hubiese celebrado una *coemptio*, no es posible admitir que el renglón termine con el complemento de Mommsen [*a te destinata adoptans*].

**II 56-66** En esta sección Q. Lucrecio describe el estado de ánimo atormentado en que se encuentra después de la muerte de Turia. Recuerda sus principios, sus consejos, sus ejemplos de valor y, sobre todo, el consuelo que para él representó siempre.

También se encuentra desesperado, abrumado por la pena y oprimido por la ansiedad de verse privado de su compañía y su apoyo.

**56** *tua cogitata praescri[p]ta...* Se refiere a las recomendaciones que la difunta debió hacer al marido, tal vez en el sentido de que no hubiera escrito una *laudatio*. Sin embargo, continúa: *cedant laudibus tuis*: hace caso omiso de ellas, pues la ponderación que hace sobre los méritos de ella es mucho mayor como para no mencionarlos. Él esperó a encontrar consuelo en la alabanza a la difunta esposa, pero resultó una prueba más de [*quantopere ego desiderem quod immortalitati ad memoriam consecratam tradidi*].

**58** *ocurrente... Sc. animo (meo).*

*resistam fo[rt]unae...* Cfr. la expresión en Cic. *Fam.* 5,17,3: *fortiter dolori ac fortunae resisteres*; *Tusc.* 3, 17,36. *Quid iaces aut quid maeres aut cur succumbis cedisque fortunae?*

**60** *speculatricem...* Según Durry, se trata de un  $\alpha\alpha\xi$ , que en género femenino se encuentra a menudo en inscripciones funerarias. *Cfr.* Dessau 3170 = Bucheler 255, *satrix, servatrix, amatrix, sacrificatrix*.

**61** *nec permane[re] in promisso possum...* Hace alusión, por supuesto, al propósito que mencionó en II 55. Él tenía la esperanza de que no la extrañaría tan dolorosamente, pero a medida que la recordaba, más patente se hacía la envergadura de su pérdida.

**63** *quibu[s] angor luctu taedioque]...* Atracción de relativo.

**64** *in necutro = in neutro = neque in luctu neque in taedio.*

**65** *intuens...* Tiene matiz concesivo.

**66** *desider[ium]...* II, 54;57.

**II 67-68** *Legem habui mandata t[ua]...* Aquí debemos entender que esos *mandata* eran todas las disposiciones que Turia manifestó a Q. Lucrecio antes de morir. En el epitafio él responde que las ha cumplido eficazmente y muestra disposición para hacer cualquier otra cosa que esté dentro de sus posibilidades.

Compárese el uso de los diferentes vocablos utilizados anteriormente: *mandata* II, 68; *iudicia* II, 55; *praescripta* II, 56; *acta* II, 59.

**II 69** *Manes tui...* Thes. 293,53. Sobre el posesivo, *Cfr.* Thes. 298,11; C.I.L. XIV 2464 = Dessau 880.

## TERCERA PARTE: PROBLEMAS JURIDICOS

### 1. UNA COMPLEJA CONTROVERSIA HEREDITARIA

#### 2. ¿TURIA ACUSADORA?

#### 3. UNA EXTRAÑA PROPOSICIÓN



## 1. UNA COMPLEJA CONTROVERSIA HEREDITARIA

Premisa. 1: El testamento. 2: *Testamentum ruptum* y tutela agnaticia.  
3: Una defensa hábil. Conclusión.

## **Premisa**

Uno de los pasajes más controvertidos del epígrafe está constituido por las líneas I, 13-27, donde se alude a un pleito que Turia tuvo con sus agnados. Dicho pasaje presenta difíciles problemas de reconstrucción, donde deben puntualizarse varias ideas.

Comenzamos, pues, a observar que Q. Lucrecio da cuenta de tres circunstancias, constituidas

-por la existencia de un testamento redactado por el padre de Turia;

-por el surgimiento de una disputa concerniente a la eficacia del documento de última voluntad;

-por la victoriosa defensa de este último por parte de Turia, quien, resistiendo las pretensiones “de aquellos que se ocupaban de la cuestión” (I, 15), actuó sola para hacer respetar la voluntad del padre y consiguió el resultado de defenderse a sí misma, al futuro marido, así como a los intereses de su hermana (I, 25-26).

En cambio, queda dudoso un conjunto de datos, en torno a los cuales las sugerencias de reconstrucción hasta ahora ofrecidas por los estudiosos no han culminado en soluciones unívocas y que, sin embargo, se presentan provistas de gran interés desde el punto de vista jurídico y permiten echar un vistazo a la situación femenina contemporánea, ilustrando aspectos concretos de la vida del derecho comúnmente descuidados en el tratamiento de las instituciones a las que dicho pasaje alude directa o indirectamente.

Por consiguiente, vale la pena intentar un análisis profundo.

## 1. El testamento.

El primer dato objetivo a considerar puede tomarse de la afirmación de que *nos eramus heredes* (I, 13) basada en la existencia de un testamento.

El uso del plural, reforzado por el del pronombre personal *nos*, no deja lugar a dudas sobre el hecho de que el testamento preveía una pluralidad de herederos, entre los cuales estaban comprendidos Q. Lucrecio y su esposa Turia.

En efecto, Mommsen justificó el uso del plural pensando que tal vez el testador, en vista del inminente matrimonio de la hija, hubiese considerado partícipe, junto con ella misma, al futuro yerno en calidad de heredero,<sup>39</sup> mientras que Vollmer identificó a los coherederos como el prometido mismo y el marido de la otra hija.<sup>40</sup> En el ámbito de la literatura más reciente, Durry ha declarado "particulièrement obscure" la situación hereditaria de la segunda, pero ha admitido, como sea, su posible posición como coheredera,<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> "Zwei Sepulchralreden aus der Zeit Augustus und Hadrians", *Gesammelte Schriften*, 1, Berlin 1904, 408; 418 ss.

<sup>40</sup> Vollmer, F., "Laudationum funebrium Romanorum historia et reliquiarum editio", *Jahrbücher für classische Philologie*, Sppl. 18, 1892, 505.

<sup>41</sup> *Éloge funèbre d'une matrone Romaine*, Paris 1950, 69 ss., donde por otra parte el estudioso, poniendo en evidencia la compleja debilidad de esta hipótesis, se muestra propenso a asignar un mayor crédito a la opinión tradicional, según la cual "la soeur, qui avait déjà reçu une dot profectice, n'avrait été portée sur le testament que pour un *legatum partitionis*, destiné a compléter sa part", (LXX, n.2) remitiéndose a la L. 4 de la así llamada *Laudatio Murdiae* (C.I.L. 6, 10230 - Dessau 8394): *omnes filios aequae fecit heredes partitione filiae data*. Cfr. también Cic. *Caec.* 4.12: *...M. Fulcinius adulescens mortuus est; heredem P. Caesennium fecit, uxori grande pondus argenti matrique partem maiorem bonorum legavit. Itaque in partem mulieres*

según una hipótesis sostenida por Wistrand, quien también pensó en las dos hijas, así como en el prometido de Turia.<sup>42</sup> En la reconstrucción hecha por Flach, por el contrario, sólo habrían sido coherederos los dos prometidos, encontrándose Q. Lucrecio en la situación de tutor testamentario de la futura esposa, en tanto que a favor de la hija casada se habría dispuesto un fideicomiso,<sup>43</sup> es decir, un encargo cuya realización práctica *ab antiquo*, estaba sujeta a la *bona fides* del heredero, pero que ya en la época de nuestro

---

*vocatae sunt*, y Frier, B.W., *The Rise of the Roman Jurists. Studies in Cicero's Pro Caecina*, Princeton, New Jersey 1985, p.14. El *legatum partitionis* era ciertamente ya conocido en época clásica (fuentes en Girard, *Manuel élémentaire de droit romain*, III ed., Paris 1901, 922) y se encuentra descrito en EpUlp. 24.25: *Sicut singulae res legari possunt, ita universarum quoque summa legari potest, ut puta hoc modo: HERES MEUS CUM TITIO HEREDITATEM MEAM PARTITO DIVIDITO: quo casu dimidia pars bonorum legata videtur. Potest autem et alia pars, velut tertia vel quarta, legari. Quae species partitio appellatur*. Por lo demás, la jurisprudencia del siglo II no distinguía los efectos diversos de aquellos del legado *per damnationem*, y su existencia como *quintum genus* de legado permaneció siempre sustancialmente incierta desde el punto de vista teórico: Cfr. Talamanca, M., *Istituzioni di diritto romano*, Milán 1990, 736. Sobre el tema, en relación con el caso específico examinado, *vid. infra* n. 5.

<sup>42</sup> Wistrand, E., *The so-called Laudatio Turiae*, Lund 1976, 33.

<sup>43</sup> Flach, D., *Die sogenannte Laudatio Turiae*, Darmstadt 1991, 79. El estudioso, sobre la base de la literatura precedente, piensa también en la alternativa de un *legatum partitionis* (*Vid. supra*, n.3). Sin embargo, debe observarse que el legado, asimilado en la tradición jurisprudencial a una donación testamentaria (*D. 31.35*) o bien a una *delibatio hereditatis qua testator ex eo, quod universum heredis foret, alicui quid collatum velit* (*D. 30.116 pr.*) suponía la titularidad en el destinatario de la *testamenti factio* pasiva, o sea, la capacidad jurídica inherente a la condición de *sui iuris*, tenida como necesaria porque el legatario podía adquirir la titularidad de los bienes de acuerdo con la aceptación de la herencia por parte del heredero y, eventualmente, ejercitar la reivindicación. El fideicomiso -en cuanto identificable como una demanda informal devuelta al heredero y provista de valencia precativa- es decir, estructurada en forma de petición, se presentaba ciertamente como más idónea para transmitir a personas no *sui iuris* bienes cuya formal titularidad correspondería, sea como fuere, al titular de la *potestas* sobre ellos. Cfr. Voci, P., "Il diritto ereditario romano dalle origini ai Severi", *ANRW*, 2, 14, Berlin-New York, 1982, = *Studi di diritto romano*, Padua 1985, p.72 (el cual subraya el hecho de que al fideicomisario no se le exigía un acto expreso de aceptación) y Manfredini D., *La volontà oltre la morte. Profili di diritto ereditario romano*, Turín 1991, p.91; 99 ss.

epígrafe se encontraba en vísperas de recibir la tutela del orden jurídico romano.<sup>44</sup>

Tratando de verificar la fundamentación de tales opiniones, me parece que es preciso, ante todo, partir de la observación de Mommsen<sup>45</sup>, la cual ha sido comúnmente acogida, pero que no puede sostenerse como del todo segura.

El texto epigráfico afirma, en efecto, que en caso de ineficacia del testamento, la hermana casada “quedaría privada de todos los bienes, pues se había sometido a la *manus* de Cluvio” (I, 15-16).

Tales palabras -es preciso insistir en ello- conciernen a una argumentación fundada, precisamente, sobre la ineficacia del testamento y se refieren, consecuentemente, no al tenor del testamento en sí, sino a la situación de sucesión *ab intestato* que sería determinada en caso de ineficacia de la última voluntad paterna.

---

<sup>44</sup> Ésta, asegurada originalmente por los cónsules a través de un procedimiento *extra ordinem*, fue definitivamente asegurada por el emperador Claudio, quien instituyó dos *praetores fideicommissarii*, reducidos después por Tito a uno: Cfr. Pastori, F., *Gli istituti romanistici come storia e vita del diritto*, 3a. ed., Milán 1992, p.789, el cual sostiene como verosímil, sobre la base de Gai 2.278 y D. 31.29 pr., que los cónsules, no obstante la creación de los nuevos pretores, habían conservado durante mucho tiempo la competencia preexistente. Sobre este punto, cfr. también Fernández Barreiro, J., *Fundamentos de derecho patrimonial romano*, Madrid 1991, 507 ss. y Kaser, M., *Das römische Privatrecht*, 1, München 1971, 757 ss.; 2, München 1975, 549 ss.; 555 ss., con amplias notas bibliográficas.

<sup>45</sup> *Gesammelte Schriften*, 1, 408 n. 1, el cual admite que durante el Principado, "verbindet *emancipare* mit den negativen Begriff der Auflösung der Gewalt", negando, sin embargo, que la circunstancia pudiese ser referida en el epígrafe que examinamos y rechazando sobre esta base las objeciones emitidas por Rudorff (*ibid.* 418 ss.), el cual había presentado la hipótesis de que las dos hermanas podrían ser herederas.

El pasaje permite, pues, afirmar que la hermana de Turia estaba comprendida en el testamento, ya fuera como heredera, como fideicomisaria o como legataria, y si se declarara nulo el testamento no hubiera podido tener derecho *ab intestato* a la herencia paterna, por estar casada *cum manu*.

Se puede observar a este respecto, que los términos en que está expresado este punto concreto no son del todo claros ni, menos aún, unívocos, si se confrontan con el contenido total del epígrafe.

En efecto, se ha puesto oportunamente en evidencia<sup>46</sup> que no pueden comprenderse en el simple sentido de que la mujer se encontraba sometida a la *manus*<sup>47</sup> del marido y que, como consecuencia, al estar *in potestate sua*, ya no podía ser *heres sui ni*, por tanto, heredar *ab intestato*.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Me refiero a la reciente y profunda investigación contenida en la monografía de Piro, I., *Usu in manum convenire*, Nápoles 1994, sobre todo, p.54, n. 39.

<sup>47</sup> Es sabido que la adquisición de la *manus* por parte del marido determinaba para la mujer la condición de *alienae potestati subiecta*, produciendo (Gai. 1.162) una *capitis deminutio minima* de la mujer, donde ésta hubiese usufructuado antes del *status* de *sui iuris*: Cfr. Kaser, M., *Privatrecht*, 1, p.56 y n.5; Albanese, B., *Le Persone nel Diritto Privato Romano*, Palermo 1979, 289; Franciosi, G., *Persone e famiglia in Roma antica dall'età arcaica al Principato*, 2a. ed., Turín 1992, p.71; Guarino, A., *Diritto Privato Romano*, 9a. ed., Nápoles 1992, p.550, según el cual "la *manus maritalis* era la situazione attiva di un rapporto assoluto analogo (ma non identico) alla *patria potestas*". La asimilación entre *uxor in manu* y *filia* que aparece en algunas fuentes (cfr. en particular, Gai. 1.114; 115b; 3.199; 221 [donde, sin embargo, se sospecha una distinción significativa entre *potestas* y *manus*, en analogía con EpUlp. 22.14]) encuentra límites precisos, tal como ha sido subrayado por la Doctrina más reciente: Cfr. Piro, I., *op.cit.*, p.102; p.108, con un examen de la amplia literatura precedente sobre el tema.

Debe añadirse que, mientras emerge de algunas fuentes el hecho de que a la mujer *in manu* se le daba el apelativo de *materfamilias* (Cic. *Top.* 3.14; Boeth. *Ad Cic. Top.* 3.14; Serv. *Ad Aen.* 11.474; Quint. *Inst. Or.* 5.10.62: cfr. Wolodkiewicz, W., "Attorno al significato della nozione di mater familias," *Studi Sanfilippo*, 3a.ed., Milán 1983, p.735), la configuración traslaticia entre matrimonio *cum manu* y *sine manu* como formas distintas de matrimonio (cfr. Brini, G., *Matrimonio e divorzio in diritto romano*, 2a. ed., Boloña 1988, p.121; p.135; Bonfante, P., *Corso di diritto romano*, 1, [Diritto di famiglia], Rist. a cura di G. Bonfante e G. Crifò, Milán 1963, p.67) se presenta hoy superada por los estudios de Volterra E., el cual (v. *Matrimonio*

Otro lugar del epígrafe narra, en efecto, que la propia Turia contribuyó personalmente después, junto con su hermana, a constituir la dote para las propias hijas, iniciativa en la cual los maridos respectivos participaron con sus bienes personales para evitar el empobrecimiento de las consortes (I, 46-49).

Esto significa que las dos hermanas eran ambas titulares de bienes y que, por tanto, al momento de constituir la dote, se encontraban en la posición de *sui iuris*.

Si esto es verdad, la única explicación posible al hecho de que la hermana no fuese susceptible de estar en la condición de *heres sui* puede encontrarse en el haber sido emancipada en vida del padre y haberse casado *cum manu* y, como consecuencia, en el no poderlo suceder *ab intestato*.

---

[*diritto romano*], en *Enciclopedia del diritto*, 25, Milán 1975, p.755 = "Scritti giuridici", 3, Milán 1991, p.252, con citas de numerosos estudios precedentes y de la principal bibliografía sobre el tema en n. 64) ha demostrado la formal independencia de las dos instituciones bajo el perfil jurídico. Esta perspectiva (sobre la cual *cf.*, sobre todo, Gallo, F., "Idee vecchie e nuove sui poteri del pater familias" en AA. VV., *Poteri negotia actiones nell'esperienza romana arcaica* (Atti del convegno di diritto romano -Copanello 12-15 mayo 1982), Nápoles 1984, p.62) recogida en la literatura sucesiva: limitando la referencia a aquella de carácter monográfico, véanse Robleda, O., *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma 1970, p.42; Huber, J., *Des Ehekonsens im römischen Recht*, Roma 1977, p.17; p.22; Fernández Baquero, M.E., *Repudium-divortium (origen y configuración jurídica hasta la legislación matrimonial de Augusto)*, Granada 1987, p.55; Núñez Paz, M.I., *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca 1988, p.20.

<sup>48</sup> Cic. *Top.* 4.23: *Cum mulier viro in manu convenit, omnia quae mulieris fuerunt viri fiunt dotis nomine; Fragm. Vat.* 115; Gai. 2.86; 90: *Per eas vero personas, quas in manu mancipiove habemus, proprietates quidem acquiruntur nobis ex omnibus causis, sicut per eos qui in potestate nostra sunt*; 97-98. *Cfr.* Bonfante, P., *op. cit.*, p.386; Corbett, P.E. *The Roman Law of Marriage*, Oxford 1930, p.110 y n.1; Longo, G., *Diritto romano*, 3 (*diritto di famiglia*), Roma 1940, p.44; Gardner, J.F., *Women in Roman Law and Society*, London-Sidney 1987, p.68; Treggiari, S., "Divorce Roman Style: How easy and how frequent was it?", en AA.VV., *Marriage, Divorce and Children in Ancient Rome*, ed. por B. Rawson, Oxford 1991, p.41.



La locución *quod emancupata esset Cluio* puede entenderse como una referencia directa a una *coemptio* cuya finalidad fuese la adquisición de la *manus* sobre la mujer. No hay que olvidar el hecho de que la *coemptio* se utilizaba con frecuencia en forma fiduciaria por la mujer, con el preciso fin de liberarse de la tutela o de adquirir el *ius testandi*, como se lee en Gai. 1, 114:

*quae... cum marito suo facit coemptionem [ut] apud eum filiae loco sit, dicitur matrimonii causa fecisse coemptionem; quae vero alterius rei causa facit coemptionem aut cum viro suo aut cum extraneo, veluti tutelae evitandae causa, dicitur fiduciae causa fecisse coemptionem*

y 1, 115:

*Olim etiam testamenti faciendi gratia fiduciaria fiebat coemptio; tunc enim non aliter feminae testamenti faciendi ius habebant, exceptis quibusdam personis, quam si coemptionem fecissent remancipataeque et manumissae fuissent; sed hanc necessitatem coemptionis faciendae ex auctoritate divi Hadriani senatus remisit...*

El texto permite excluir que la *coemptio* se identificase con una pura y simple *mancipatio* caracterizada por la intervención del marido, el padre y la mujer como protagonistas, y dirigida exclusivamente a la adquisición de la *manus* sobre la mujer, así como a la transferencia de ésta a una nueva situación familiar de carácter potestativo.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Piro, *op. cit.*, p.69; 121; “Conventio in manu e successivo matrimonio in Gai. 2.139”, *Labeo*, 35 1989, p.307. Significativas se presentan, en torno a la relación entre *conventio in manu* y adquisición por parte del marido de los bienes de la mujer, las dudas de Voci, P., “Diritto ereditario romano”, en *ANRW*, 2, 14, = *Studi, cit.* 13. Me parece que no hay que descuidar el hecho de que en época tiberiana intervino un *senatus consultum*. Volterra, v. “Senatus consulta”, en *Novissimo Digesto Italiano*, 16, Turín 1969, 1065, dirigido a establecer que la mujer, celebrando la *confarreatio*, podía encontrarse *in potestate viri* sólo *sacrorum causa*,

Me parece que no es el caso de detenerse aquí a analizar los numerosos aspectos de la cuestión: baste, para nuestros fines, observar que la lectura propuesta parece ser la única conciliable con el complejo desarrollo de los hechos narrados en el epígrafe.

Podemos por esto advertir que, si las consideraciones hasta aquí expuestas son exactas, faltan motivos razonables para excluir que la hermana de Turia pudiese haber sido instituida heredera testamentaria. Se infiere que el *nos* inicial puede ser entendido sin dificultad como referencia no sólo a ella y a su marido, sino también a otros herederos, es decir, a la hermana y, ¿por qué no?, a su marido.

En cambio, nada se oponía a la regla de instituir como heredera a una hija, núbil o casada *sine manu*, destinada a encontrarse en la posición de *sui iuris* a la muerte del padre, o bien, ya emancipada por él en vida.

En efecto, es verdad que la *lex Voconia* del año 169 a.C.<sup>50</sup> había superado la antigua norma decenviral que admitía a las mujeres en la sucesión

---

pero *cetera promisco feminarum iure ageret* (Tac. *Ann.* 4.16): norma, según la cual, es tal vez posible distinguir el efecto de una adelantada costumbre de autonomía patrimonial femenina tal, que determinara una escisión práctica entre la *conventio in manum* y la pérdida de los derechos de administración de los bienes que eran propios de la mujer *sui iuris*. En torno a los patrimonios femeninos de la época tardo republicana y del principado deben señalarse las consideraciones de Peppe, L., *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana*, Milán 1984, p.50.

<sup>50</sup> Los datos esenciales relativos a la ley rogada por el tribuno Q. Voconio Saxa y de la cual fue *suasor* M. Porcio Catón el Censor (Cic. *Cato Maior*, 5.14; Gell. *Noct. Att.* 6.13.3; 17.6.1: *cf.* Malcovati E., *Oratorum Romanorum Fragmenta liberae rei publicae*, 1, Pavia 1967, 3a. ed., p.60) se encuentran en Rotondi G., "Leges publicae populi Romani", extr. de *Enciclopedia giuridica italiana*, Milán 1912 (Reed. 1966), p.283, con una completa lista de fuentes, mientras la bibliografía más reciente está indicada por Guarino, "Lex Voconia", en *Labeo*, 28, 1982, p.188; Wieacker, F., *Römische Rechtsgeschichte*, 1, München 1988, p.417, n.

testamentaria *sine ulla discretionem sexus*<sup>51</sup> e impedido a las mujeres la posibilidad de ser instituidas únicas herederas por los ciudadanos censados dentro de la primera clase<sup>52</sup> (a la cual faltarían motivos para sostener que el rico padre de Turia no pertenecería, por haberse sustraído de las listas del censo). Pero la regla, modificada más tarde por la práctica del recurso a los fideicomisos, encontró su propio límite de aplicación, por un lado, debido a la carencia de herederos legítimos de sexo masculino<sup>53</sup> y, por el otro, yo diría, por ser el acatamiento de la norma subordinado en el terreno práctico a la intervención de diversos sujetos, provistos de un interés idóneo para actuar en cuanto dañados por la violación de la ley operada por el testador: circunstancia implícita en toda normativa concerniente al derecho privado.<sup>54</sup>

---

32; TREGGIARI, S., *Roman Marriage. Iusti coniuges from the Time of Cicero to the Time of Ulpian*, Oxford 1991, p.365.

<sup>51</sup> Coll. 16.3.20 = *Pauli Sententiae*. 4.8.19.

<sup>52</sup> Gai. 2.274.

<sup>53</sup> Punto de vista de Flach, *op. cit.*, 69.

<sup>54</sup> La *lex Voconia* era considerada por Cicerón *utilitatis virorum gratia rogata in mulieribus plena... iniuriae* (*Rep.* 3.10.17) y constituía "il risultato di una di quelle alleanze, non rare, tra reazioni emotive e popolari da un lato e calcolo politico ed economico dall'altro", en cuanto dirigida a "impedire l'asomarsi di ricchezze in mani di donne, per evitare, sì, dissipazioni ma pure per fare che i beni non vadano fuori dal *nomen*" (Voci, *op. cit.*, *ANRW*, 2,14 = *Studi*, *cit.*, 38) no evitaba los resultados que miraba como por ejemplo, en principio, el impedir que se dejara una pequeña cuota al heredero y que se dividiera el resto entre un número extenso de legados, de modo tal que se permitiera, sí, al heredero, recibir más que cada uno de los legatarios, pero que dejara al heredero mismo sólo una porción modesta del patrimonio total (Pugliese, G., *Istituzioni di diritto romano*, 2a. ed., Turín 1990, p.700). Tampoco resulta que la ley haya previsto, más allá de la impugnabilidad del testamento operado en violación de aquélla, sanciones específicas como para presentarse como imperfecta (Wieacker, *ibid.*, p.286 y n. 92: sobre el tema, *cfr.* Serrao, F., *Classi partiti e legge nella repubblica romana*, Pisa 1974, p.96).

Por otra parte, según observa Durry,<sup>55</sup> Turia pudo desenvolverse en la compleja vicisitud y no parece separable su calidad de heredera.

Por consiguiente, si se acepta el punto de partida de todas las lecturas del episodio que hemos recordado, esto es, el hecho de que el prometido haya estado en calidad de coheredero, resulta inevitable el tratar de justificar la circunstancia sobre un terreno distinto a la explicación que ofrece Flach, a cuyo parecer el testador habría redactado una disposición de este tipo: "um ihm zum Zeichen seines Vertrauens die Mitverantwortung für die Erbmasse zu übertragen", confiando también al mismo sujeto, y movido por este fin, el *officium* de tutor testamentario.<sup>56</sup>

De hecho, aun considerando la posible hipótesis de que el padre de Turia favoreciera al futuro yerno, a mi modo de ver, resulta difícil admitir que, sin tener motivos apremiantes de orden jurídico, su benevolencia llegara al grado de instituirlo coheredero de la hija o de las hijas, pues el testador hubiese podido señalar legítimamente, sin más ni más, a ésta o a éstas como heredera o herederas.

Siguiendo este orden de ideas, me parece que un motivo concreto de la complicada *heredis institutio* sobre la cual hace pensar el epígrafe, podría reconocerse en la disposición, generalmente adscrita a la mencionada *lex Voconia*, de que

Ps. Quint. *Decl.* 264 (p.78 Ritter): *Ne liceat mulieri nisi dimidiam partem bonorum dare...*

---

<sup>55</sup> *Éloge funèbre, cit.* LXIX n.3.

<sup>56</sup> Flach, D., *op. cit.*, p.80.

donde se señala una norma que la *Declamatio* atribuye a una *lex* directa *ad vitandas opes feminarum*.

Por tanto, consciente de la relativa confiabilidad de las *Declamationes* pseudo-quintilianas bajo el perfil estrictamente jurídico, yo diría que sería perjudicial negar el crédito al testimonio,<sup>57</sup> especialmente considerando que toda la controversia que constituye su objeto se funda en la misma para discutir, dando por último una respuesta afirmativa, la validez del testamento de un personaje que había instituido como herederos *duas mulieres... dimidiis partibus* ( el cual bien puede ser el aso de Turia y su hermana).

Me parece, pues, que el pasaje contiene el eco precioso de una norma tal vez en desuso ya en el tiempo del autor del epígrafe, cuya existencia sería inoportuno negar.

A estas alturas, no suscita mucha dificultad el admitir que si la *lex Voconia* sólo impedía la institución de heredera única, no hacía falta un heredero varón. Sin embargo, es posible admitir que el padre de Turia haya pretendido tomar ciertas precauciones y que la selección más idónea le haya parecido la de mencionar en el testamento al prometido de Turia como legatario, tutor o beneficiario, de modo que el *nos* se explica aunque aquél no fuera heredero.

---

<sup>57</sup> En el sentido de que en la regla señalada no puede encontrarse una pura invención retórica, según el punto de vista expuesto, sobre todo, en el viejo estudio de Woess, *Das römische Erbrecht und die Erbanwärter*, Berlín 1911, p.71, *cfr.* F Lanfranchi, *Il diritto nei retori romani*, Milán 1938, p.354. En el sentido del desuso de la normativa en cuestión durante el Principado, se expresa Kaser, *Privatrecht, cit.*, 1, p.684, al cual (*ibid.*, n. 37) se remite para las notas de ulterior bibliografía.

Ante la imposibilidad de reconstruir el exacto tenor del testamento, en cuanto el epígrafe ofrece datos suficientes sobre el tema, me parece que una conclusión lícita es que el testador había pretendido beneficiar, en suma, a las dos hijas y a los respectivos menajes familiares.

Del mismo modo, es probable que el prometido haya sido escogido como tutor testamentario: circunstancia acerca de la cual no se encuentra indicio alguno en el documento epigráfico.

La evolución de la tutela, en cuanto al papel que ésta jugó en la complicada vicisitud del importante testimonio que el documento contiene en materia, amerita, en este momento, un discurso más puntual.

## 2. *Testamentum ruptum* y tutela agnaticia.

Limitándonos a un sumario indicio en torno a esta institución, se ha sostenido autorizadamente que la tutela de las mujeres, dentro del mundo romano, encuentra su origen en el antiguo consorcio familiar del *ercto non cito*, es decir, de la exigencia de evitar la intromisión de extraños en éste, en oposición a la voluntad de los otros miembros del grupo, mediante matrimonio o acto de disposición de la mujer.<sup>58</sup>

Esto explica el hecho de que la forma de tutela de la cual nos ocupamos, una vez venido a menos el ajuste socioeconómico que la había producido, encontró durante la época republicana y el Principado un diferente fundamento teórico e ideológico, reconocido en la *infirmitas consilii* femenina.<sup>59</sup> Se trataba, sin embargo, de una explicación tal que suscitaba notable perplejidad dentro del mismo ámbito jurisprudencial, tanto que Gayo juzgaba la circunstancia no fundada sobre *fere nulla pretiosa ratio* y, por ello, *magis speciosa quam vera*, considerando el hecho de que, en la época contemporánea a él,

---

<sup>58</sup> Esta perspectiva, idónea para dar razón de la tutela femenina en la época primitiva (Gai. 1.145), se encuentra desarrollada en Zannini, P.L., *Studi sulla tutela mulierum*, 1, Profili funzionali, Turín 1976, p.14; p.101; ID. "Quelques observations sur la tutelle des femmes à Rome", en *Archivio Giuridico*, 204, 1984, p.719. En el ámbito de la literatura más reciente, véanse sobre este punto Serrao, F., *Diritto privato economia e società nella storia di Roma*, Nápoles 1984, p.313 y las observaciones de Amirante L., "Famiglia, libertà città nell'epoca decemvirale", en AA.VV., *Società e diritto nell'epoca decemvirale* (Atti del convegno di diritto romano - Copanello 3-7 junio 1984), Nápoles 1988, p.81, así como en Capogrossi Colognesi, L., *Modelli di stato e di famiglia nella storiografia dell'800*, Roma 1994, p.72; p.80.

<sup>59</sup> Cic. *Mur.*, 12.27.

*mulieres... quae perfectae aetatis sunt, ipsae sibi negotia tractant et in quibusdam causis dicis gratia tutor interponit auctoritatem suam, saepe etiam invitus auctor fieri a praetori cogitur.*<sup>60</sup>

En esta posibilidad que tenía la mujer de dirigirse al *praetor* en caso de divergencia con el propio tutor (cuya *auctoritas* era, por regla general, necesaria en caso de actos de administración patrimonial extraordinaria, tales como la enajenación de *res Mancipi* o la extinción de obligaciones),<sup>61</sup> se puede recoger el rasgo más típico de la tutela de las mujeres respecto de otras formas de tutela.<sup>62</sup>

Por otra parte, debe observarse que la legislación augustea eliminó la tutela a favor de las *ingenuae* madres de tres hijos y de las *libertinae* madres de cuatro,<sup>63</sup> destruyendo toda base del llamado nuevamente fundamento teórico de la *tutela* misma, y determinando su decadencia progresiva, así

---

<sup>60</sup> Gai. 1, 190. Sobre el pasaje que demuestra la incomodidad jurisprudencial frente a una institución cuya *ratio* aparecía incongruente respecto a la realidad de la época, *cf.* Zannini, P.L., "Gaio antifemminista?", en AA.VV., *Prospettive sistematiche nel diritto romano*, Turín 1976, p.791.

<sup>61</sup> Guarino, *Diritto privato romano, cit.*, 607

<sup>62</sup> En relación con la temática constituida por los *genera tutelarum* (Gai. 1.188), la discusión más profunda se encuentra en Talamanca, M., *La filosofia greca e il diritto romano (Colloquio italo-francese)*. Roma, 14-17 abril 1973), Roma 1977, p.199; p.230. No deben olvidarse las observaciones de Schiavone, A., *Giuristi e nobili nella Roma repubblicana*, Bari 1987, p.126; p.226 n. 58 y las de Bretonne, M., *Storia del diritto romano*, Bari 1987, p.184.

<sup>63</sup> Gai. 1.145; 194. Sobre la norma, *cf.* Ferrero Raditsa, L., "Augustus Legislation Concerning Marriage, Procreation, Love Affairs and Adultery", en *ANRW*, 2, 13, Berlín-New York 1980, p.322; p.326; Astolfi, R., *La lex Iulia et Papia*, 2a. ed., Padua 1986, p.295.



como su desaparición definitiva en las épocas diocleciana y constantiniana.<sup>64</sup>

Agregaré que, ya en la época de Turia, la decadencia de la institución debía ser bastante relevante, si bien es cierto que en todo el documento epigráfico no se puede identificar ningún indicio sobre ésta.

No obstante, está fuera de toda duda que el padre debía necesariamente proveer el nombre de un tutor testamentario: exigencia imprescindible en los enfrentamientos de una mujer - cuya muerte paterna y el consiguiente venir a menos de la *patria potestas* la habría dejado en la condición de *sui iuris*-destinada a prorrogarse hasta la eventual adquisición de la *manus* por parte del futuro marido y que, por consiguiente, quedaría expuesta, en ausencia de una tutela testamentaria, a sufrir una tutela legítima o dativa.

Por lo tanto, es más que verosímil, como ya hemos observado, que él haya nombrado al prometido de su hija como futuro titular de este *officium*.

Las disposiciones del testamento aludido en el epígrafe presentaban, pues, una intrínseca coherencia, conciliando las obligaciones para con ambas hijas, nombrando al futuro yerno como heredero.

El testador, por lo demás, no fue tan precavido como para evitar un ulterior motivo de impugnación, ya que antes de morir efectuó una *coemptio cum uxore*, con el fin de adquirir la *manus* sobre la propia consorte (I, 14), en

---

<sup>64</sup> Gardner, *op. cit.*, p.20; Bonfante, P., *op. cit.*, p.563; Pastori, *Istituti romanistici, cit.*, p.250.

la cual me parece falto de razones válidas el identificar a una persona distinta de la madre de las dos hermanas.<sup>65</sup>

El texto epigráfico se limita a dar noticia del hecho y no permite identificar los posibles motivos que sugirieron tal iniciativa al prudente padre. Queriendo, empero, abandonarse a una conjetura, parece lícito establecer la hipótesis de que él haya sido inducido a esto por el deseo de incorporar en el propio patrimonio personal los bienes de los cuales la mujer, en calidad de *sui iuris*, era titular y que, en caso de que ella muriera, podrían haber sido reivindicados por sus familiares.<sup>66</sup>

Bien porque faltó tiempo, bien por alguna otra razón, no previó la redacción de un nuevo testamento y determinó, en cambio -probablemente sin saberlo-, un motivo de ineficacia del testamento que había redactado con tanto cuidado.

Dentro del ordenamiento jurídico romano había sido sustituida tiempo atrás, en razón de una pronunciación del tribunal de los *centumviri* competente en materia de causas hereditarias, la regla enunciada en Gayo (2,123)<sup>67</sup>, de evidente origen casuístico con base en la cual

---

<sup>65</sup> Como Mommsen, Th., *Gesammelte Schriften*, 1, 408.

<sup>66</sup> Esta hipótesis podría conciliarse, dentro de ciertos límites, con la de Flach, *Laudatio Turiae*, cit., p. 80, el cual piensa en una medida cautelaria ejercitada por el heredero para impedir eventuales pretensiones de los parientes de la mujer, situándose, pues, en el ángulo visual de la tutela legítima.

<sup>67</sup> La regla estaba ya fijada, probablemente, en el I d.C.: *cf.* D. 28.2.3.6.; 28.2.7. En torno a ella, originada del conocido caso del hijo soldado, omitido por el padre en el testamento en cuanto tenido por muerto sin razón (Cic. *De Orat.* I.38.175; Val. Max. 7.7.1) véase Vacca, L., *Contributo allo studio del metodo casistico in diritto romano*, Milán 1982, p.40, con notas sobre la literatura precedente.

*...qui filium in potestate habet, curare debet, ut eum vel heredem instituat vel nominatim exeredet,*

El sentido de la norma es que el testador debía, sea como fuere, nombrar en el testamento -aunque fuese para ratificar su desheredación- a los sujetos que, en caso de sucesión *ab intestato*, hubieran sido *heredes necessarii*, es decir, en particular, los propios *filii*.

Ahora bien, por una antigua tradición que se remontaba a las *leges regiae* romuleas, la mujer *in manu* se asimilaba, en el terreno sucesorio, a una *filia*, y no podía, por tanto, ser omitida en el testamento, concurriendo a la herencia *ab intestato* con una base de paridad con los propios hijos.<sup>68</sup>

En el caso concreto del epígrafe, suponiendo que el padre de Turia hubiese muerto antes que su esposa, el testamento podía ser declarado *ruptum*; si la esposa hubiese muerto antes que él, el testamento sería válido; y si los dos murieron al mismo tiempo, el testamento seguiría siendo válido. Quizá ésta fuera la causa de las pretensiones de los *agnados* de Turia: sostener que el padre había muerto antes que la madre.

Sobre la base de esta circunstancia, debía consecuentemente abrirse una sucesión *ab intestato*, en el ámbito de la cual Turia habría quedado como única heredera, en cuanto que era la única hija que estaba *in potestate* del difunto, esto es, que era *heres sua et necessaria*.

Estando así las cosas, los *agnados* argumentaban la aplicabilidad de la antigua norma decenviral que sancionaba la *tutela legitima* agnaticia sobre la

---

<sup>68</sup> La regla se encuentra ya atestiguada por Dion. Hal. 2.25.5: *cfr.* Bonfante, *op. cit.*, p.58 y las notas de Giunti, P., *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*, Milán 1990, p.259.

mujer *sui iuris* carente de tutor testamentario, según la regla atestiguada por Gayo (1, 155):

*Quibus testamento quidem tutor datus non sit, iis ex lege XII tabularum agnati sunt tutores, qui vocantur legitimi.*

Por lo tanto, según la posición de los *adgnati*, en este caso específico, el más próximo de entre ellos era quien debía ejercer el *officium* de tutor de Turia, única heredera del patrimonio paterno con base en la norma reguladora de la sucesión *ab intestato*.

Yo diría que la compleja argumentación, tan instrumental como se quiera,<sup>69</sup> estaba dotada de una coherencia objetiva tal, que se presentaba seguramente eficaz sobre el plano del *strictum ius*.

Es, pues, interesante profundizar sobre el modo y con cuáles argumentos Turia consiguió superarla defendiendo *causam communem* (I, 18).

---

<sup>69</sup> O bien configurable con la distinción de "fraudulent claim": Gardner, *op. cit.*, p.14.

### 3. Una defensa hábil.

Según el documento epigráfico, Turia había articulado su defensa sobre dos puntos:

-Ante todo, habría afirmado su propia voluntad de hacer respetar, sea como fuere, la voluntad del padre, aun en el caso en que la sucesión *ab intestato* la hubiese dejado como única heredera: si ese fuere el caso, habría compartido la herencia con su hermana (I, 20).

-Luego, habría rebatido la calidad de *gentiles* de los parientes que intentaban impugnar el testamento (I, 21-24).

El primer punto no se presenta provisto de peso decisivo. En el caso de que los aspirantes a la tutela hubiesen visto triunfar su propio punto de vista, es difícil pensar que no se hubieran opuesto a una cesión a título gratuito de la mitad de los bienes hereditarios que, en todo caso, habría requerido la prestación de su *auctoritas*. Es verdad, según el testimonio de Gayo a que nos hemos referido, que Turia hubiera podido, en caso de divergencia con los tutores, dirigirse directamente al pretor para hacerse autorizar la cesión, pero no es posible decir hasta qué punto la *ratio* misma de la institución de la tutela legítima habría podido permitir al magistrado condescender a tal empobrecimiento patrimonial de la mujer, para cuya protección -no debe olvidarse esa circunstancia- la institución de la tutela había finalizado explícitamente.

El segundo punto, basado sobre el fallido reconocimiento de los adversarios en la posición de *gentiles*, debe, por lo tanto, asumir una decisiva importancia.

Al respecto se ha supuesto que la posición de Turia fuese provista de un fundamento formal indiscutible, basándose en el hecho de que la propia familia a la que pertenecía no era de rango patricio y por consiguiente, no formaba parte de una *gens*.<sup>70</sup>

Este punto de vista ofrecería plena justificación de la conducta de Turia, pero me deja profundamente perpleja.

Me parece difícil, en primer lugar, suponer que la controversia haya podido originarse en presencia de un elemento objetivo (el origen plebeyo de la familia del padre de Turia) idóneo en sí para configurar como infundada del todo la pretensión de los *gentiles* sedicentes y para propiciar, como consecuencia, el seguro fracaso de ellos en caso de admisión de la autoridad competente a declarar *ruptum* el testamento y a sancionar el derecho de ellos a la tutela agnaticia.

Contra una hipótesis tal se pone, por lo demás, el consistente dato textual representado por la afirmación de Turia, según la cual

*etsi patris testamentum ruptum esset, tamen iis qui intenderen[t non esse id] ius, quia gentis eiusdem non essent* (I, 23-24).

---

<sup>70</sup> Para este punto de vista, fundado sobre la creciente incorporación de los plebeyos a las estructuras gentilicias, Cfr. De Martino, F., *Storia della costituzione romana*, 2a. ed., 1, Nápoles 1972, p.66, y en particular, Flach, *op. cit.*, p.81.

De tales palabras emerge como seguro el hecho de que nuestra heroína afirmaba no la falta de pertenencia de la propia familia a una *gens*, sino más bien la falta de pertenencia de los adversarios a la misma *gens*.

Valorado bajo esta perspectiva, el texto contiene un testimonio precioso. Demuestra, en efecto, que el vínculo gentilicio resultaba, en esa época, de demostración muy difícil o francamente imposible, presentándose como un dato remoto privado de indicios objetivos actuales y, por tanto, no susceptible de constituir la base de una pretensión idónea para recibir reconocimiento en la sede judicial.

El sentido del desafío de Turia puede ser tomado propiamente sobre este terreno y la renuncia de los *gentiles* sedicentes, valorada bajo esta óptica, adquiere un significado notable.

Demuestra, en efecto, que las reglas provenientes del antiguo ordenamiento quirritario se presentaban, entre el fin de la República y el inicio del Principado, provistas de pleno vigor en línea de principio, pero no susceptibles de aplicación por la dificultad del orden probatorio en caso de un juicio contencioso.

Las reconstrucciones jurídicas no tienen, me parece, una consideración adecuada de esta circunstancia: creo, sin embargo, que el testimonio relativo al hábil procedimiento de Turia deja entrever una plausible razón práctica de la superación de la vetusta institución.

### **Conclusión.**

Nuestra reconstrucción del complejo caso presenta inevitables zonas de sombra, que el texto epigráfico no permite aclarar. He considerado necesario tomar nota de esto, en cuanto creo injustificado el objetivo de lograr una reconstrucción tal basada en interpretaciones subjetivas faltas de elementos textuales adecuados.

La importancia del tema radica en su relación con el tenor del testamento, en torno al cual hemos visto que las reconstrucciones hasta ahora elaboradas no tienen razón para desviarse ni de la posición jurídica propia de la hermana de Turia ni de la exacta identificación de los *coheredes*.

En relación con el primer punto confío haber demostrado, remitiéndome a consideraciones recientes, que no es posible asignar a la alusión de la *coemptio* un peso decisivo y, por tanto, excluir sin más que la esposa no fuese *sui iuris* y no pudiese, por tanto, ser instituida heredera junto con la hermana. Es decir, que para explicar la posibilidad de que el testamento fuera declarado *ruptum*, sería necesario pensar que la esposa, dada la celebración de la *coemptio*, fuera heres sui, es decir *alieni iuris*. Así, la sucesión *ab intestato* tenía que ser solicitada por el preterido, que en este caso sería la esposa, o por otro *suus*, que sería Turia misma.

En cuanto a la posición de Q. Lucrecio, creo que la *Declamatio* a la cual me he referido antes, da testimonio de una circunstancia a menudo dejada en la sombra, esto es, una relación entre norma jurídica y praxis concreta que



puede suponerse no rara en el campo testamentario y, más precisamente, en relación con las delaciones hereditarias dispuestas a favor de las mujeres. A mi modo de ver, la circunstancia ameritaría investigaciones ulteriores, especialmente en consideración al hecho de que la literatura más reciente no ha dejado de poner en evidencia el consistente papel económico de los patrimonios femeninos ya en la época tardo-republicana.

Más aún, sin embargo, el epígrafe abre un episodio notable sobre el régimen patrimonial de la familia romana y sugiere que no se circunscriba la investigación al tradicional punto invariable constituido por la distinción entre matrimonio contraído a través de la adquisición de la *manus* por parte del marido y el matrimonio dividido por la *manus*.

Por otra parte, hemos visto que, en resumidas cuentas, resulta multiforme y necesario profundizar más sobre la institución misma de la *coemptio*, así como sobre la relación -sea con la *manus*, sea con las características de la unión conyugal, las cuales parecen surgir de la autonomía de la hermana de Turia.

También bajo este perfil, pues, me parece que el testimonio hasta aquí examinado constituye un documento digno de ser valorado en el futuro en una investigación de un carácter jurídico más directo.

## 2. ¿TURIA ACUSADORA?

Premisa. 1: La hipótesis de Th. Mommsen. 2: El proceso acusatorio y la represión del homicidio. 3: La mujer como posible promotora de una acusación pública : consideraciones preliminares. 4: La acusación ejercitada por mujeres en el proceso criminal de la época imperial. Conclusión.

### Premisa

Un problema que merece atención especial y profunda, pero que hasta la fecha ha sido objeto de escasa consideración por parte de los comentaristas del epígrafe, es el pasaje que alude a la forma en que Turia, antes de celebrar sus nupcias, procedió a fin de conseguir el castigo de los asesinos de sus progenitores.<sup>71</sup>

El caso es evocado con cierta amplitud en las líneas I, 3-9, en las cuales Q. Lucrecio, después de haber puesto en relieve el hecho de que tanto él como su concuño Cluvio se ausentaron de Roma, concluye haciendo la observación de que, no obstante,

*Tanta cum industria m[unere es p]ietatis perfuncta eff[flagitando],  
vindicando ut, si praes[to fu]issemus, non amplius [praestitisse]mus. At] haec  
habes communia cum sanctissima femina [sorore tua] (I, 7-9).*

Estas palabras van precedidas tan sólo de la alusión breve dividida por una laguna y, por tanto, objeto de dudosas reconstrucciones - según la cual

*[Per te maxi]me.....[non remansit inulta] mors parentum (I,4-6).*

<sup>71</sup> Como hemos visto, faltan razones válidas para considerar como Mommsen, *Gesammelte Schriften* 1, p. 408 (Cfr. también, en particular, Durry, *Éloge, cit.*, p. 30) que la esposa del padre de Turia no fuese madre de ésta y de su hermana.

Más adelante, el documento menciona el hecho de que Turia, para proteger su propia *pudicitia*, abandonó la casa paterna para trasladarse a vivir en la de la futura suegra mientras esperaba el regreso de su prometido. Sin embargo, la breve laguna textual se traduce en una laguna substancial en relación con su actividad, la cual desembocó en el *supplicium* de los culpables:

*[petito] de nocentibus supplicio (I, 10-12)*

Por consiguiente, quedan un tanto oscuras, por un lado, la situación en la cual se verificó el doble homicidio y, por otro, los procedimientos a través de los cuales Turia, con el apoyo activo de la hermana, pudo conseguir el castigo de los asesinos.

Esto significa que el exacto desarrollo de todo el episodio resulta, objetivamente hablando, incierto y no susceptible de reconstrucción segura: tal vez precisamente por esto, hasta ahora no ha atraído de un modo adecuado la atención de los estudiosos.

Sin embargo, es oportuno intentar, al menos, puntualizar los aspectos problemáticos esenciales del testimonio, reconocibles en las características de la represión criminal a la que alude el documento epigráfico, así como en el exacto papel procesal de Turia.

Bajo esta perspectiva, será necesario tomar en consideración toda una serie de aspectos técnicos de la justicia penal y detenerse, de manera particular, en el tema del ordenamiento jurídico romano del siglo I a.C. que

reconocía a las mujeres la capacidad de provocar la activación de los órganos represivos o jurisdiccionales.

## 1. La hipótesis de Th. Mommsen

Comenzamos, pues, por observar que la hipótesis propuesta por Mommsen - según la cual los dos progenitores habrían sido asesinados “vermütlich durch das eigene Gesinde”<sup>72</sup> por algunos de sus esclavos- habría determinado la obligación de establecer una demanda para el castigo de los culpables, a cargo de cuantos eran designados herederos testamentarios, so pena de perder su calidad de herederos.<sup>73</sup>

Se podría explicar así el hecho de que, en ausencia del prometido, - previsto también como heredero testamentario- Turia, a pesar de ser mujer, haya sido admitida para ejercitar la acusación: el proceso aplicable en tales casos no podía, de hecho, ser otro que acusatorio, pues sólo por esta vía se llevaba a cabo el interrogatorio de los esclavos del difunto.<sup>74</sup>

Tendremos ahora la oportunidad de profundizar sobre esta circunstancia específica.

<sup>72</sup> *Gesammelte Schriften*, 1, p. 406.

<sup>73</sup> La regla en cuestión encontró, después, una definición orgánica en la disciplina introducida por el *senatus consultum Silanianum* del 10 d.C., confirmado por un *senatus consultum Aemilianum* del 11 (el cual estableció el término de cinco años para actuar en contra de aquellos que, violando las normas contenidas en el *Silanianum*, hubiesen abierto el testamento del difunto: *D. 29.5.13*; *Cfr. D.29.5.25 pr.*) y por un ulterior *senatus consultum Claudianum* de época imprecisa (fuentes en E. Volterra, v. “Senatus consulta”, en *Novissimo Digesto Italiano*, 16, Turín, 1969, p. 1064; p. 1068). Por otra parte, es difícil decir en qué medida esta disciplina se pueda referir a la época de los hechos narrados en el epígrafe, aunque existe muy probablemente el principio que sancionaba la indignidad para adquirir la posición de heredero a cargo de quienes hubiesen omitido perseguir la *ultio* del testador en caso de homicidio: principio este de una constitución de Septimio Severo y Caracala que afirmó la validez también en las confrontaciones del heredero parciario y el legatario: *D. 29.5.15.1*.

<sup>74</sup> Mommsen, *Droit pénal romain* (trad. de J. Duquesne), París, 1907, 2, p. 368 n. 1.

Hasta ahora podemos observar que ningún elemento textual autoriza a tener por absolutamente segura la hipótesis del gran estudioso, o sea, que el asesinato de la pareja fue llevado a cabo por los esclavos que convivían con ella. Como complemento de esta conjetura se añade, a modo de sugerencia, que el episodio criminal haya tenido lugar en una *villa* en la campiña, o bien, *in rustica solitudine*. Se trata, como creo evidente, de un dato del todo irrelevante para asumir un carácter probatorio en el sentido que quiso Mommsen.

La conjetura parece tanto menos segura si se considera el complejo clima de inseguridad reinante en la península itálica en el curso de los decenios posteriores a Sila<sup>75</sup> que se acentuó alrededor del 49, año en que la muerte de los dos cónyuges tuvo lugar.

No veo, pues, cómo pueda ser excluida la posibilidad de reconstruir el caso de otra manera, es decir, pensando concretamente en una venganza política madurada en el turbio clima de entonces, que favoreció poco después la agresión a la casa de Turia y de su esposo por parte del [*agmen ex repe*]rtis *hominibus a Milone* (II,91). Diré, además, que una hipótesis de este tipo tendría la ventaja de justificar el carácter más bien brumoso de la evocación, que bien podría ser no involuntaria y no debida tan sólo a las lagunas epigráficas : en un texto redactado a muchos años de distancia y en plena afirmación del orden augusteo, sería explicable la reserva sobre un caso que

---

<sup>75</sup> De hecho justamente en aquel momento particular maduró la introducción, por parte de los pretores, de remedios específicos contra la violencia ejercida por bandas armadas. Sobre el tema *Cfr.*, en particular, los estudios de L. Labruna, *Vim fieri veto. Alle radici di un'ideologia*, Nápoles, 1971, p. 8 y *passim* ; *Id.*, *Tutela del possesso fondiario e ideologia repressiva della violenza nella Roma repubblicana*, Nápoles, 1986, p. 11 ; *Id.*, "Iuri maxime...adversaria. La violenza tra repressione privata e persecuzione pubblica nei conflitti politici della tarda repubblica", en AA.VV., *Illecito e pena privata in età repubblicana* (Atti del convegno internazionale di diritto romano -Copanello 4 - 7 junio 1990), a cargo de F. Milazzo, Nápoles, 1992, p. 253. Significativas consideraciones se encuentran también en A.W. Lintott, *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1968, p. 126.

tal vez (como es usual en períodos de guerra civil) haya implicado responsabilidades indirectas, por lo cual lo más oportuno y aconsejable era abstenerse de decir más, especialmente considerando que el esposo de Turia había sabido introducirse bien en la personalidad del nuevo régimen, después de haber combatido la instauración.

Hay que añadir aún que la tesis completa de Mommsen, la cual constituye, hasta la fecha, el único intento orgánico por dar una explicación, se apoya en dos supuestos.

El primero consiste en un proceso de tipo acusatorio, delineado ciertamente en el texto epigráfico, y subordinado a que los sujetos admitidos por el magistrado que lo presidía, llevasen a cabo la acusación.

El segundo consiste en afirmar que la admisión de las mujeres en una acusación criminal - susceptible de ser ejercitada sólo en la forma descrita - tenía un carácter subsidiario, es decir, sólo podía ocurrir en ausencia de acusadores varones y dependiendo de la decisión autónoma de la autoridad encargada de la jurisdicción: tesis ésta a la cual se ha contrapuesto la literatura sucesiva, orientada a negar esta posibilidad en un modo radical.<sup>76</sup>

Es oportuno, pues, examinar de cerca estas dos circunstancias.

---

<sup>76</sup> Mommsen, *Droit pénal romain, cit.*, 2, p.38, n.2. Un punto de vista no muy diferente fue presentado por A.W. Zumpt, *Der criminalprozess der römischen Republik*, Leipzig, 1871, p. 44 n.3, mientras que A.H.J. Greenidge, *The Legal Procedure of Cicero's Time*, Oxford, 1901, p.482 subraya la idoneidad de la mujer para testificar. En un sentido negativo se expresan, en particular, B. Albanese, *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo 1979, p. 356 n 24, el cual reconoce la existencia de excepciones relevantes a la prohibición en derecho clásico; M. Lauria, "Accusatio - inquisitio", en *Studi e ricordi*, Nápoles, 1983, p. 306 n. 233; D. Mantovani, *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla 'quaestio' unilaterale alla 'quaestio' bilaterale*, Padua, 1989, p. 197 n. 222.



## 2. El proceso acusatorio y la represión del homicidio

Es conocido que en la época tardo - republicana la represión del homicidio era deferida a una *quaestio perpetua* específica, introducida en el complejo ordenamiento que Sila había dado al proceso criminal y que preveía, esencialmente, una pluralidad de esferas represivas concernientes a *crimina* particulares.<sup>77</sup>

Cada *quaestio perpetua* estaba destinada a reprimir un *crimen* específico, aunque también hechos criminales particulares podían integrar una pluralidad de hipótesis de delito y, por tanto, podían admitir en ciertos casos la intervención de más *quaestiones* en relación con el mismo caso.<sup>78</sup> Cada una de las *quaestiones* estaba caracterizada por una competencia específica y, dependiendo de esto, por reglas particulares de procedimiento que variaban de una a otra, hasta que la *lex Iulia iudiciorum publicorum* innovó profundamente la disciplina procesal en su totalidad.<sup>79</sup>

No obstante, presentaban en común algunos aspectos de fondo, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

<sup>77</sup> Sobre el tema basta, en general, consultar a Mommsen, *Droit pénal romain, cit.*, 2, p.215 ; E. Costa, *Crimini e pene da Romolo e Giustiniano*, Boloña, 1921, 41 ; U. Brasiello, *La repressione penale in diritto romano*, Nápoles, 1937, p. 5 ; E. Gruen, *Roman politics and the Criminal Courts, 149-78 B.C.*, Cambridge, Massachussets, 1968, p. 255 ; B. Santalucia, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milán, 1989, p. 63 y p. 82 , con amplia bibliografía. Estudios recientes en torno a los criterios inspiradores del complejo sistema represivo estructurado mediante las *quaestiones perpetuae* se encuentran en C. Venturini, "Il civis Romanus tra quaestiones e iudicia populi", AA.VV., *Praesidia libertatis. Garantismo e sistemi processuali nell'esperienza di Roma repubblicana* (Atti del convegno internazionale di diritto romano - Copanello 7-10 junio 1992), a cargo de F. Milazzo, Nápoles, 1994, p. 99.

<sup>78</sup> C. Venturini, *Studi sul crimen repetundarum nell'età repubblicana*, Milán, 1979, p. 399.

<sup>79</sup> B. Pugliese, "Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato", *ANRW*, 2,14, Berlín - Nueva York, 1982, p. 723 ; R.A. Bauman, "The leges iudiciorum publicorum and their Interpretation in the Republic, Principate and Later Empire", *ANRW*, 13, Berlín - Nueva York, 1980, p. 106.

El procedimiento de cada una de ellas, regulado por dicha *lex*, preveía el ejercicio de la actividad de las averiguaciones y de la sanción, bien por parte de un solo *praetor* (por medio del cual la titularidad de la *quaestio* constituía una *provincia* específica, esto es, el campo de explicación directa del *imperium*), bien por parte de un *iudex quaestionis*, que se compara con una cierta frecuencia, sobre todo en las *quaestiones* en materia de homicidio y de *vis*, con la función del *praetor*.<sup>80</sup>

El juicio podía ser promovido por cualquier ciudadano romano, el cual actuaba *rei publicae causa*<sup>81</sup>; al magistrado que presidía la *quaestio* dicho ciudadano le presentaba primeramente la *postulatio*, esto es, la solicitud o petición de iniciar la acusación y, en caso de ser recibida, la *nominis delatio*, o sea, el acto de la acusación en sentido formal.<sup>82</sup> En caso de haber más aspirantes a la acusación, tenía lugar la *divinatio*, esto es, un juicio preliminar de *accusatore constituendo*<sup>83</sup> el cual, a través de la comparación entre los personajes que habían presentado la *postulatio*, conducía a la selección de

<sup>80</sup> Mommsen, *Droit pénal romain*, cit., 2, p. 241; *Id.*, *Le Droit public romain*, trad. P. F. Girard, 4, 291; Greenidge, *Legal Procedure*, cit., p. 431; F. De Martino, *Storia della costituzione romana*, II ed., 3, Nápoles, 1973, p. 106; W. Kunkel, *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in Vorsullanischer Zeit*, München, 1962, p. 11, n.10; p.12; *Id.*, "Quaestio", en *REPW*, 24 (1963), p. 740.

<sup>81</sup> Calificación presente en Cic. *Verr.* 2,3,2 y estudiada por C. Venturini, *Studi*, cit., p. 510; *Id.*, *Quaestiones non permanenti; problemi di definizione e di tipologia*, en AA.VV., "Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano", a cargo de A. Burdese, Padua, 1988, p. 91, n. 23 por su idoneidad para referirse a la naturaleza a fines de la acusación popular. Sobre este tema véanse las contribuciones de J. M. David, "Promotion civique et droit à la parole; L. Licinius Crassus, les accusateurs et les rhéteurs latins", *MEFRA*, p. 91, 1979, p. 135; J.L. Ferrary, *Recherches sur la législation de Saturninus et de Glaucia*, *ibid.*, p. 85 y la investigación de D. Mantovani, *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla 'quaestio unilaterale alla 'quaestio' bilaterale*, Padua, 1989, p. 55; p. 102; p. 188 y *passim*, el cual retrodata el origen de la acusación popular a la legislación de los Gracos, y es criticado sobre este punto por C. Venturini, "Quaestiones e accusa popolare", en *Labeo*, 39, 1992, p.99.

<sup>82</sup> Greenidge, *Legal Procedure*, cit., p. 456; Kunkel, *Quaestio*, cit., p. 755; Santalucía, *Diritto e processo penale*, cit., p. 76.

<sup>83</sup> Cic. *Div. In Caec.* 10; Quint. *Inst. Or.* 3.10.3; 7.4.33; Cfr. Venturini, *Studi*, cit., p. 421, n. 54 y, en torno al origen de la institución, *Quaestiones non permanenti*, cit. P. 109, n. 71.

aquel que pareciera más idóneo para recibir la *accusandi* o bien, la *nominis deferendi potestas*.<sup>84</sup>

Luego, tenía lugar la selección del colegio de *iudices* (de quien se esperaba la declaración de culpabilidad o de inocencia del acusado), quienes eran nombrados por *sortitio* seguida de *reiectiones*, operadas alternativamente por el acusador y por el acusado.<sup>85</sup>

Estas normas pueden considerarse como de carácter general y, con toda verosimilitud, dan origen a una serie de adaptaciones del propio procedimiento comenzando con la más antigua *quaestio perpetua*, esto es, de la *quaestio de repetundis*, creada en el 149 a.C. por una *lex Calpurnia*<sup>86</sup> y que fue objeto de varias reformas en el curso de la legislación sucesiva. Mientras la *lex Calpurnia*, modificó el procedimiento sobre la *legis actio sacramento* y subordinó para los no ciudadanos víctimas de conclusiones la promoción del juicio a la admisión de los *patroni romani* como representantes<sup>87</sup>, la *lex Sempronia repetundarum*, rogada por iniciativa de Cayo Graco<sup>88</sup>, introdujo la posibilidad general para ciudadanos y no ciudadanos de ejercitar la acusación

<sup>84</sup> Cic. *Div. In Caec.* 54 ; 62.

<sup>85</sup> E. Costa, *Cicerone giureconsulto*, Boloña, 1927, 2, 138 ; J. Lengle, "Die Auswahl der Richtern im römischen Quaestionsprozeß", *ZSS*, 53, 1933, p. 275.

<sup>86</sup> G. Rotondi, *Leges publicae populi Romani*, extr. de la *Enciclopedia giuridica italiana*, Milán, 1912, p. 292. Sobre la ley, *Cfr.* F. Serrao, *Classi partiti e legge nella repubblica romana*, Pisa, 1974, p. 211 ; C. Venturini, "La repressione degli abusi dei magistrati romani ai danni delle popolazioni soggette fino alla le Calpurnia del 149 a.C.", en *BIDR*, 72, 1969, 69; J.S. Richardson, "The Purpose of the 'Lex Calpurnia de repetundis' ", *JRS*, 77, 1987, p.3; A. Lintott, "The leges de repetundis and Associate Measures under the Republic", *ZSS* 98, 1981, p. 211; Mantovani, *Problema d'origine*, *cit.*, p. 182.

<sup>87</sup> Serrao, *Classi*, *cit.*, p. 239.

<sup>88</sup> Circunstancia que debe considerarse segura respecto a las controversias en torno a la exacta denominación de la ley : *Cfr.* Venturini, "*Studi*", *cit.* P. 7 ; p. 11, con refutación de la tesis contraria de H.B. Mattingly, "The Two Republican Laws of the Tabula Bembina", en *JRS*, 60, 1970, p. 154. Ulterior discusión, con argumentos nuevos, en Venturini, "*Quaestiones non permanenti*", *cit.*, p. 105 y en A. Lintott, *Judicial Reform and Land Reform in the Roman Republic. A new edition with translation and commentary of the laws from Urbino*, Cambridge, 1992m, p. 166.

o en nombre propio, o en nombre y por cuenta de los victimados.<sup>89</sup> A partir de la institución de la acusación *alieno nomine* (fundada sobre la admisión de la representación voluntaria en juicio de un interés privado ofendido) germinó después, a través de las leyes *Servilia Caepionis* y *Servilia Glaucia*, el ejercicio de la acusación popular que hemos caracterizado como puesta en acción *rei publicae causa*.<sup>90</sup>

De tal manera, devino posible extender también a otros crímenes no relacionados a la lesión de un interés privado preciso el mismo procedimiento acusatorio de la *quaestio de repetundis*, el cual encontró una aplicación segura en la disciplina de la *quaestio de maiestate*, creada en el 100 a.C. por iniciativa de L. Apuleyo Saturnino<sup>91</sup> y que, ya desde antes de Sila, se sabe que fue objeto de previsión también en materia de *ambitus*.<sup>92</sup>

En relación con el homicidio es difícil decir cuándo la forma de la *quaestio perpetua* tomó el lugar de los antiguos procedimientos comiciales.

Una indicación sobresaliente hecha por Lange<sup>93</sup> destaca, de hecho, su existencia en la época de los Gracos, mientras otros<sup>94</sup> la colocan entre el fin del segundo y el inicio del primer siglo a.C.; en cambio, opiniones autorizadas relacionan su creación con la legislación de Sila, y más precisamente, con la *lex Cornelia de sicariis et veneficis* del 81 a.C.<sup>95</sup>

<sup>89</sup> Venturini, *Studi*, cit., p. 155; *Quaestiones non permanenti*, cit., p. 110, n. 74; *Quaestiones e accusa popolare*, cit., p. 103.

<sup>90</sup> Serrao, *Classi*, cit., p. 265; David, *Promotion civique*, cit., p. 142; p. 144; *Id.*, *Le patronate iudiciaire au dernier siècle de la république romaine*, Roma, 1992, p. 61.

<sup>91</sup> Kunkel, *Untersuchungen*, cit., p. 62; Gruen, *Roman politics*, cit., p. 167.

<sup>92</sup> L. Fascione, *Crimen e quaestio ambitus nell'età repubblicana. Contributo allo studio del diritto criminale repubblicano*, Milán, 1984, p. 55. Desarrolla este punto de vista hasta afirmar la anterioridad de la *quaestio perpetua de ambitu* respecto de la *lex Calpurnia de repetundis* basándose en el testimonio de Cic. *Brut.* 106. Los argumentos que aporta no parecen convincentes, según observa en su reseña C. Venturini, en *Iura*, 35, 1984, p. 121.

<sup>93</sup> L. Lange, *Römische Alterthümer*, 2, Berlin, 1879, p.664.

<sup>94</sup> Kunkel, *Untersuchungen*, cit., p. 49.

<sup>95</sup> Santalucia, *Vid.* "Omicidio (diritto romano)", *Enciclopedia del diritto*, 29, 1979, p. 890.

De cualquier manera, es cierto que esta ley fue la última en asignar a la relativa *quaestio* características particulares.

La ley, en cuanto orientada a garantizar el restablecimiento del orden y de la paz social después de la guerra civil y ante la organización de bandas armadas y promovidas por los partidos políticos opuestos<sup>96</sup>, estaba dirigida a reprimir no sólo el homicidio cometido con dolo y realizado con la violencia o por envenenamiento, sino también comportamientos considerados socialmente como peligrosos y, por tanto, ligados al peculiar objetivo político (“spezifisch polizeiliche Motive”) que se considera haya inspirado al autor del texto normativo<sup>97</sup>, tales como el portar armas en público dentro de la ciudad o a una cierta distancia de Roma.<sup>98</sup> Eran, pues, objetos de represión, el incendio doloso<sup>99</sup> y los delitos relacionados con la conspiración judicial puesta en acción para perseguir la condena de un inocente.<sup>100</sup>

Sobre la base de esta ley pudo haber tenido lugar la persecución de los asesinos de los progenitores de Turia.

El problema se reduce, en este punto, a aclarar, dentro de los límites posibles, si Turia, ayudada por su hermana, pudo ejercitar directamente la acusación popular, o si el texto debe ser entendido excluyendo, sin más ni más, tal posibilidad, en razón de su sexo femenino: hipótesis esta, que obligaría a pensar que Turia bien propició la intervención de un acusador extraño, o bien solicitó a un magistrado una intervención de oficio.<sup>101</sup>

<sup>96</sup> Sobre el tema, *Cfr.* J.D. Cloud, “How did Sulla style his law? ‘De sicariis’”, *CR*, 82, 1968, p. 140; *Id.*, “The primary purpose of the *lex Cornelia de sicariis*”, en *ZSS*, 86, 1969, p. 260.

<sup>97</sup> Kunkel, *Untersuchungen*, *cit.*, p. 67.

<sup>98</sup> Fuentes en Santalucía, *Vid. Omicidio*, *cit.*, p. 891, n. 50.

<sup>99</sup> *D. 48.8.1 pr. Cfr.* Mac Cormack, “Criminal Liability for Fire in Early and Classical Roman Law”, *Index*, 3, 1972, p. 382.

<sup>100</sup> *Cfr.* L. Fascione, “*Aliquem iudicio circumvenire y ob iudicandum pecuniam accipere* (da Caio Gracco a Giulio Cesare)”, *Archivio Giuridico*, 189, 1975, p. 29.

<sup>101</sup> Este punto de vista ha sido formulado con decisión por Mantovani, *Accusa popolare*, *cit.*, p. 197, n. 222.

No queda, pues, más que intentar una reconstrucción de la disciplina que, en torno a este punto específico, surge de los testimonios de las fuentes.

### 3. La mujer como posible promotora de una acusación pública : consideraciones preliminares.

La documentación que sobre este tema se encuentra en la actualidad es cada vez más abundante, aunque hasta ahora no se ha profundizado en ella de modo articulado. Hace falta un estudio orgánico sobre la relación entre el derecho y las mujeres romanas, si bien es cierto que éstas estaban excluidas de la esfera de la actuación directa en el derecho privado, pues les estaba vedada la posibilidad de fungir como jueces, así como la titularidad de las magistraturas, como resulta de *D. 50.17.2. pr.*, de los *libri ad Sabinum* de Ulpiano:

*Feminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt et ideo nec iudices esse possunt nec magistratum gerere nec postulare nec pro alio intervenire nec procuratores existere. 1. Item impubes omnibus officiis civilibus debet abstinere.*

La exclusión de las mujeres de la función como jueces está confirmada por *D. 5.1.12.2* de los *libri ad edictum* de Paulo:

*Non autem omnes iudices dari possunt ab his qui iudicis dandi ius habent : quidam enim lege impediuntur ne iudices sint, quidam natura, quidam moribus. Natura, ut surdus mutus: et perpetuo furiosus et impubes, quia iudicio carent. Lege impeditur, qui senatus motus est. Moribus feminae et servi, non quia non habent iudicium, sed quia receptum est, ut civilibus officiis non fungantur.*

Cabe destacar que los dos textos pertenecen a juristas de fin del segundo siglo d.C.

Sobre la base de este dato, el primero de estos textos ha sido considerado como una expresión del hecho de que “la società romana, anche nel momento della massima espansione dei diritti femminili, aveva mantenuto saldi alcuni principi fondamentali, oltre i quali l’emancipazione femminile non poteva andare”<sup>102</sup> y de la consiguiente exigencia de reafirmar el antiguo principio de exclusión de las mujeres de los *virilia officia*.<sup>103</sup> El segundo texto ha sido señalado como muestra de la incapacidad de las mujeres para fungir como jueces “non sia motivata sulla base del richiamo della *levitas* o dell’*infirmetas sexus...* o dalla necessità di tutelare la *pudicitia sexui* bensì *sui mores*”, o sea, fundando la prohibición sobre la exclusiva base jurídica de una inderogable costumbre del derecho público.<sup>104</sup>

Esta circunstancia parece significativa en relación con el clima natural del momento, dejando entrever el venir a menos de las tradicionales justificaciones sobre la inferioridad femenina<sup>105</sup> y la exigencia de explicar la exclusión de las mujeres de los *civilia officia* ya no más sobre la base de circunstancias de orden natural, sino sobre aquella de datos jurídicos formales

<sup>102</sup> C. Cantarella, *L’ambiguo malanno. Condizione e immagine della donna nell’antichità greca e romana*, Perugia, 1983, p. 190.

<sup>103</sup> Mommsen, *Droit public romain*, cit., 2, p. 131 ; p. 143 ; F. Schulz, *I principi del diritto romano*, trad. V. Arangio-Ruiz, Florencia 1949, p. 180 ; Albanese, *Persone*, cit., p. 353. Sobre este punto, Cfr. J.F. Gardner, *Women in Roman Law and Society*, London - Sidney, 1986, p. 257.

<sup>104</sup> L. Peppe, *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana*, Milán, 1984, p. 99, el cual observa que “dal confronto tra D.50.17.2 (ove senza giustificazione si dice che donne de impuberi non devono ricoprire *civilia officia*), D.3.1.1.5 sempre di Ulpiano (dove si afferma che il pretore vietò *ex novo* alle donne di *postulare pro aliis* in quanto *officium virile*, a difesa della *pudicitia sexui*) e D.5.1.12.2. di Paolo, nel quale le donne sono escluse *moribus* dall’ufficio di giudice mentre gli impuberi lo sono *natura*, emerge una pluralità e/o sovrapposizione di criteri di esclusione che meriterebbe di essere approfondita” (n.100).

<sup>105</sup> P.L. Zannini, *Vid. “Sesso (diritto romano)”*, *Enciclopedia del diritto*, 42, Milán, 1989, p. 414 ; Cfr. J. Beaucamp, “Le vocabulaire de la faiblesse féminine dans les textes juridiques romains du IIIe au Vie siècle”, *RDHF*, 54, 1976, p. 485.



asumidos como no obvios y, por tanto, no tenidos como faltos de apoyo racional e ideológico.

Tal vez en esta misma perspectiva sea preciso valorar la tradición relativa a la existencia de una cláusula edictal dirigida a excluir a las mujeres del ejercicio de la abogacía, según el testimonio, también de Ulpiano en D.3.1.1.5, en relación con una cierta Carfania, la cual *inverecunde postulans et magistratum inquietans*, según el jurista, por su propia petulancia habría dado un motivo real de prevención. Otro testimonio, ahora de Valerio Máximo (8.3.2), hace referencia a una C. Afrania *Licinii Bucconis senatoris uxor prompta ad lites contrahendas* que, con toda probabilidad, debía constituir en la época del escritor una especie de ejemplo traslaticio negativo de la imagen femenina.<sup>106</sup>

El mismo Valerio Máximo, sin embargo, no repara en presentar en términos elogiosos la intervención oratoria de Hortensia, hija del orador Q. Hortensio Hortalo, delante de los triunviros, por medio de la cual logró atenuar en gran medida una disposición fiscal emanada de aquéllos en ocasión de la guerra civil, *cum ordo matronarum gravi tributo a triumviris esset oneratus nec quisquam virorum patrocinium eis accomodare auderet*.<sup>107</sup>

Durante la república tardía no faltan ejemplos de mujeres capaces de desempeñar, en casos particulares, una actividad oratoria no considerada, evidentemente, como contrapuesta por sí misma con las características de su sexo.

<sup>106</sup> En torno a la tradición, en sí misma poco confiable, del caso existe una alusión a ésta en Iuv. *Sat.* 1,2,69. Cfr. L. Labruna, "Un editto per Carfania?", *Synteleia Arangio - Ruiz*, 1, Nápoles, 1964, p. 415.

<sup>107</sup> Val. Max. 8.2.3. Para un amplio análisis del testimonio de Appiano y de los motivos inspiradores de la arenga de Hortensia, cfr. Peppe, *Ruolo politico e sociale...*, cit., p. 17 ; p. 26.

El problema de la posible intervención de las mujeres en los procesos criminales debe, por tanto, considerarse de modo muy distinto del impedimento que éstas encontraban para ejercer sea como jueces, sea como abogadas en los juicios civiles, de modo que no es posible establecer paralelo alguno entre las dos circunstancias. De cualquier modo, sí podían actuar en procesos privados, pero con la *auctoritas tutoris*.

Sobre este punto vale la pena resaltar el hecho de que las fuentes conservan indicios sobre mujeres que intervinieron como delatoras en procesos criminales de las *quaestiones* no permanentes anteriores a la institución de las *quaestiones perpetuae* y confiadas por el senado a magistrados particulares, relacionados con delitos por envenenamiento y con las Bacanales.<sup>108</sup> Esta circunstancia, en sí conocida, conlleva al hecho de que la *delatio*, entendida como comunicación de la *notitia criminis*, no comprendía una directa actividad procesal por parte de quien la presentaba, pero se traducía, simplemente, como el estímulo de intervenciones represivas fundadas sobre un deber de oficio aunado al *imperium*, del cual el magistrado era titular.<sup>109</sup>

Faltan, por el contrario, testimonios en relación con el ejercicio de la acusación pública por parte de mujeres, por lo que, en términos generales, la Doctrina ha excluido esta posibilidad en un modo más bien apriorístico.

<sup>108</sup> En particular, en las *quaestiones de veneficiis* y *de Bacchanalibus*: Cfr. Venturini, *Quaestiones ex senatus consulto*, Nápoles, 1984, p. 29; p. 54; p. 67; L. Garofalo, *Il processo edilizio. Contributo allo studio dei 'iudicia populi'*, Padua, 1989, p. 121.

<sup>109</sup> Venturini, *Quaestiones ex senatus consulto*, cit., p. 58. Sobre la concesión de *praemia* relacionados con las *delationes* y, en general, sobre el papel de los *praemia* en el ámbito de la represión criminal, deben señalarse las investigaciones de G. Luraschi, "Il praemium nell'esperienza giuridica romana", *Studi Biscardi*, IV, Milán, 1983, 239 y de V. Mannino, "Alcune considerazioni sulla competenza in tema di normazione premiale nell'antica Roma", AA.VV., *Il problema della pena criminale tra filosofia greca e diritto romano*, a cargo de O. Diliberto, Nápoles, 1993, p. 173.

#### 4. La acusación ejercitada por mujeres en el proceso criminal de la época imperial.

Al considerar la literatura jurídica de la época imperial resultan interesantes los fragmentos extraídos de los *libri ad Sabinum* de Pomponio y de los *libri de adulteriis* de Papiniano, que aparecen respectivamente en D.48.2.1-2:

1. *Non est permissum mulieri publico iudicio quemquam reum facere, nisi scilicet parentium liberorumque et patroni et patronae et eorum filii filiae nepotis neptis mortem exequatur.*

2. *Certis ex causis concessa est mulieribus publica accusatio, veluti si mortem exequantur eorum earumque, in quos ex lege testimonium publicorum invitae non dicunt. Idem et in lege Cornelia testamentaria senatus statuit: sed et de testamento paterni liberti vel materni mulieribus publico iudicio dicere permissum est.*

Los dos pasajes no dejan duda acerca de que dentro del régimen de la *cognitio extra ordinem*, la disciplina procesal preveía el posible ejercicio de la acusación por parte de mujeres, circunscribiéndola a una serie de hipótesis predeterminadas, de las cuales la más importante era la persecución de los responsables de la muerte de padres e hijos: esto como derogación de la

norma general señalada en *D.48.2.8* dirigida a fijar una prohibición general: *itaque prohibentur accusare alii propter sexum vel aetatem, ut mulier, ut pupillus.*

La norma encuentra su confirmación en diversas constituciones imperiales y puede, por tanto, considerarse como segura. Por otra parte, la opinión más difundida afirma que dicha norma se consolidó en la época posterior a la *lex Iulia iudiciorum publicorum*, derivando en una prohibición generalizada durante toda la época republicana.<sup>110</sup>

Sin embargo, me parece que este punto de vista no encuentra sustento en *C.Th.* 9.1.3 donde se hace referencia a un extracto de una constitución de Constantino del 322:

*Cum ius evidens atque manifestum sit, ut intendendi criminis publici facultatem non nisi ex certis causis mulieres habeant, hoc est, si suam suorumque iniuriam persequantur, observari antiquitus statuta oportet; neque enim fas est, ut passim mulieribus accusandi permissa facundi facultas sit. Alioquin in publicis olim quaestionibus interdum aut admissa probatio est aut accusantis auctoritas. Etiam causarum monendi sunt, ne respectu compendii feminas, securitate forsitan sexus in actiones inlicitas proruentes, temere suscipiant.*

El texto viene acompañado de la correspondiente *interpretatio visigótica*:

---

<sup>110</sup> *Vid. supra*, notas 6 y 31.

*Feminis in sua suorumque causa quemquam accusare non liceat, quia susceptione alienarum causarum legibus prohibentur. Advocatus etiam commonendos, ne contra leges suscipiant in alienis causis feminas litigare cupientes.*

En la constitución, que se inserta en la compleja normativa dedicada al reordenamiento de la materia procesal que Constantino emanó en el arco de su largo reinado<sup>111</sup>, se notan dos aspectos particularmente significativos.

El primero consiste en una notable ampliación respecto de *D.48.2.1-2 pr.* relacionado con la esfera de acción de la acusación criminal susceptible de ser ejercitada por las mujeres.

De hecho, ya no se habla sólo de *parentum liberorumque... mortem exequi*, sino de *suam suorumque iniuriam persequi*, locución que designa, aun a primera vista, un ámbito muy amplio que se extiende a cada *iniuria* sufrida ya personal, ya colectivamente.

La misma fórmula, por otra parte, es recurrente también en textos de los juristas clásicos, como *D.43.29.3*, extraído de los *libri ad edictum* de Ulpiano, donde el jurista afirma que el *interdictum de homine exhibendo*<sup>112</sup> puede ser acordado también al menor de veinticinco años y, para justificar tal opinión, afirma que tales sujetos

*et publico iudicio reos facere possunt, dum suas suorumque iniurias exequuntur.*

<sup>111</sup> Sobre el tema *Cfr.*, en particular, T. Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda pernicies. Delatori e fisco nell'età di Costantino*, Nápoles, 1984, p. 119 ; p. 168 y *passim*.

<sup>112</sup> M. Kaser, *Das römische Privatrecht*, 1, München, 1971, p. 288, n. 60 ; 2, München, 1975, p. 66, n.11.

Análoga terminología se encuentra en dos textos de C.9.1.12 y 9.45.5, que refieren rescriptos de Diocleciano y en D.48.16.1.10, donde Marciano - comentando una respuesta de Papniano - expresa que él

*...respondit mulierem, quae idcirco ad falsi accusaationem non admitteretur, quod suam suorumve iniuriam non persequeretur, desistentem senatus consulto Turpilliano non plecti.*<sup>113</sup>

Hasta ahora podemos concluir que en la normativa de la época de Constantino, la formulación más amplia relativa a la legitimación de las mujeres en el ejercicio de la acusación criminal (análoga a aquella que se encuentra en D.48.2.11 *pr.*) era la más recurrente.

Me parece, sin embargo, necesario poner en evidencia el hecho de que, con toda probabilidad, la norma más antigua es aquella más restrictiva, en cuanto la activación de los *iudicia publica* para vengar un súbito detrimento personal se presenta extraña a las características del más reciente sistema procesal ligado a los *iudicia publica*, que también en la primera época imperial continuó influyendo sobre la acusación popular, conviviendo con el rito de oficio siguiente a la *delatio*.<sup>114</sup>

Si esto es cierto, resulta evidente el segundo motivo de interés de la constitución constantiniana, es decir, que una vez establecida la limitación de

<sup>113</sup> El *senatus consultum Turpillianum*, emanado en el 61 d.C., castigaba de hecho, la desistencia en el juicio: Cfr. Volterra, "Senatus consulta", en *NNDI*, 16, Turín, 1969, p. 1070 n. 117 y, para un análisis más profundo, E. Levy, "Von den römischen Anklägervergehen", *ZSS*, 53, 1933, p. 213 ; L. Fanizza, *Accusatori e delatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale*, Roma, 1988, p. 41 ; p.6.

<sup>114</sup> Pugliese, *Diritto penale pubblico*, cit., p. 770. Sobre el tema Cfr. Fanizza L., *Accusatori e delatori*, cit., p.11 y *passim*.

que las mujeres posean el *ius accusandi* tan sólo *ex certis causis*, venga una frecuente derogación de esta norma, tal que da lugar a frecuentes incertidumbres procesales *in publicis olim quaestionibus*, o sea, también en relación con los *crimina* regulados por las *leges publicae* y, en cuanto tales, reprimidas un tiempo mediante la intervención de las *quaestiones perpetuae*.<sup>115</sup>

El sentido de la consideración me parece que pueda apuntarse por la praxis derogatoria adoptada en los tribunales consistente en subvertir una regla a las *quaestiones* republicanas, es decir, ni más ni menos que el permitir a las mujeres el ejercicio de la acusación pública sólo bajo circunstancias particulares, basadas en un interés personal por la condena del reo.

Ésta, al menos, parece ser la fórmula adoptada por el autor de la constitución.

Sin embargo, hemos visto que las *quaestiones* republicanas no contemplaban el interés directo por la promoción del juicio o, mejor dicho, se limitaban a asignarles un peso indirecto, considerándolo como medida de pura y simple circunstancia idónea a favorecer al candidato a la acusación en lugar de la *divinatio*, en el curso de la cual la personal hostilidad contra el reo podía representar un elemento capaz de dirigir, en favor propio, la decisión de los jueces.<sup>116</sup>

Se debe, pues, concluir que la *cognitio extra ordinem*, generalizándose gradualmente en el curso de la época imperial, determinó un sustancial alargamiento de las normas limitantes de la acusación femenina, heredadas de la república tardía: circunstancia, ésta, explicable sin dificultad sobre la base

<sup>115</sup> Brasiello, *Repressione penale, cit.*, p.44 ; Pugliese, *Diritto penale pubblico, cit.*, p.746 ; Santalucia, *Diritto e processo penale, cit.*, p.98.

<sup>116</sup> Circunstancia que la *Divinatio in Q. Caecilium* ciceroniana muestra provista de importancia: Cfr. en particular, *Div. in Caec.* 52.

de la extensión del mencionado procedimiento sea por *crimina extraordinaria* no previstos por la legislación anterior, sea, sobre todo, por ilícitos primeramente reprimidos con acciones penales privadas, cuya experimentación estaba siempre abierta a cualquier sujeto personalmente lesionado (y , por tanto, también a las mujeres), en respeto a las normas reguladoras del proceso privado.



### Conclusión.

En este punto se presenta, del todo plausible, sobre la base de la documentación que poseemos, el punto de vista de Mommsen según el cual ninguna forma específica habría impedido a las mujeres el ejercicio de la acusación delante de las *quaestiones perpetuae*: se puede suponer, en consecuencia, que los magistrados que presidían cada uno de los juicios tenían, en principio, la posibilidad de admitirlas.<sup>117</sup>

Sin embargo, queda el hecho de que la jurisprudencia de la época imperial, a través de la extirpación de normas prestadas de la praxis reciente,<sup>118</sup> cristalizó en la norma que hemos mencionado, la cual subordinaba, en un origen, el ejercicio de la acusación femenina a la exigencia de vengar la muerte de grupos.

Las dos circunstancias no se presentan, sin embargo, contrastantes entre sí. De hecho, parece natural suponer que la praxis de los tribunales y la misma costumbre social alejaran a las mujeres del ejercicio de la acusación, en razón de su "Quasimagistratische Befugnisse".<sup>119</sup>

Pero, al mismo tiempo, es creíble que, a falta de idóneos aspirantes acusadores varones y en presencia de situaciones excepcionales como, precisamente, el asesinato de grupos en relación con el cual hubiese presentado la *postulatio* una mujer provista de las necesarias condiciones procesales, los magistrados y los colegios de jueces podían decidir sobre

---

<sup>117</sup> *Vid. supra* n. 6.

<sup>118</sup> Fanizza, L. *Giuristi crimini leggi nell'età degli Antonini*, Nápoles, 1982, p.5.

<sup>119</sup> Hitzig, H. F., *Die Herkunft der Schwurgerichts im römischen Strafprozeß*, Zürich, 1909, p.24.

conceder a esta última, en ausencia de prohibiciones explícitas, el ejercicio de la acusación.

Este puede haber sido precisamente el caso de Turia.

Al mismo tiempo, se puede admitir que esta praxis republicana haya sido transmitida, en un principio, en la época imperial, para recibir después la sucesiva ampliación conexas al cambio de la disciplina del proceso penal.

Es evidente que se trata sólo de una hipótesis, respecto de la cual se presentan como alternativas las que hemos mencionado, esto es, el ejercicio de la acusación de parte de un orador estimulado por las dos hermanas, o bien, el ejercicio de una simple delación: punto de vista, este último, no obstante, plausible sólo en la medida en que se admita que la *quaestio perpetua* podía, con rito diverso a aquel acusatorio, funcionar también en ausencia de una acusación *rei publicae causa*, esto es, sobre la pura base del poder represivo y del deber de oficio del magistrado inquirente.<sup>120</sup>

Las lagunas del texto epigráfico no permiten, de hecho, llegar a conclusiones unívocas ni definitivas.

Creo, sin embargo, que la reconstrucción propuesta permite identificar - de modo más puntual respecto de las opiniones corrientes - los precedentes republicanos de una disciplina imperial que no puede ser transferida en modo mecánico de la edad anterior, en la cual, por otra parte, es razonable presumir que ella haya encontrado el propio presupuesto natural.

---

<sup>120</sup> Este punto de vista ha sido presentado por Venturini, C., "Quaestio extra ordinem", en *SDHI*, 53, 1987, p. 74; *Idem, Civis Romanus, cit.*, p.104.

### 3. UNA EXTRAÑA PROPOSICIÓN

Premisa. 1: Turia y Marcia: dos casos distintos. 2: Divorcio, formalidad del divorcio y nuevas uniones: una disciplina bastante ambigua.

3: La proposición de divorcio de Turia. Conclusión.

### Premisa.

El tercer lugar del epígrafe, denso de problemas no resueltos, de intrínseca naturaleza jurídica, está constituido por II,31-40, cuyas líneas merecen ser revisadas por completo :

*Diffidens fecunditati tuae et [do]lens orbitate mea, ne tenen[do in matrimonio] te spem habendi liberos [dep]onerem atque eius caussa ess[em infelix, de divertio] elocuta es, vocuamque domum alterius fecunditati t[e tradituram, non alia] mente nisi ut nota concordia nostra tu ipsa mihi di[gnam con]dicionem quaereres [para]resque, ac futuros liberos t[e communes pro]que tuis habituram adfirmares, neque patrimoni nos[tri, quod adhuc] fuerat commune, separationem facturam, sed in eodem [arbitrio meo id] et si vellem tuo ministerio futurum : nihil seiunctum, ni[hil separatum te] habituram, sororis soc[rusve] officia pietatemque mihi d[einceps praestituram].*

Su sentido general no suscita dudas : Turia, a causa de su propia incapacidad para engendrar hijos, habría propuesto el divorcio a su marido a cambio de quedarse en la misma casa y continuar como administradora del patrimonio y, más aún, limitar su relación afectiva con el ex marido a los sentimientos propios de una hermana o de una suegra, o sea, interrumpiendo su vida conyugal.

Como se lee en el texto que sigue, el marido se habría negado terminantemente.

La situación a la cual se alude no debe suscitar perplejidad particular bajo el perfil jurídico. Desde el punto de vista formal, Turia parece haber pensado en un divorcio convenido mutuamente y en las subsecuentes nupcias del marido, idóneas para permitirle procrear la descendencia que ella no era capaz de procurarle.

El abandono de ella de la casa para dar paso a la nueva pareja, así como la conservación del papel de administradora, ya ejercido antes ininterrumpidamente, parecen ser dos proposiciones de carácter individual, susceptibles de ser realizados independientemente de la terminación de la vida conyugal.

No obstante, es indiscutible el hecho de que una situación como la sugerida por Turia, por presentar aspectos de gran interés en relación con las instituciones matrimoniales y con la vida social de la época, debe ser examinada bajo este perfil. Por esta vía será posible hacer emerger algunas circunstancias que permitan, en alguna medida, la reconstrucción completa del caso.

## 1. Turia y Marcia : dos casos distintos

A mi modo de ver, no considero del todo inoportuno colocar la proposición de Turia como semejante a la referida antiguamente por Dionisio de Halicarnaso, según la cual una antiquísima *lex Numae* de la que habla Plutarco habría permitido al marido la cesión temporal de la esposa en edad fértil a otro hombre deseoso de tener descendencia propia, quedando el marido mismo libre de dejarla definitivamente al nuevo consorte o bien de recuperarla.<sup>121</sup> Tampoco me parece descabellado relacionar la peculiar proposición de Turia con aquella anécdota, muy conocida, de M. Porcio Catón Uticense, el cual, con el consentimiento del suegro L. Marcio Filippo, habría cedido a su mujer, Marcia, al orador Q. Hortensio Hortalo, para después quedarse con ella a la muerte de este último.<sup>122</sup>

Sin embargo, creo que para nuestros fines tiene asimismo un interés secundario el intentar sostener que este caso específico (dentro de ciertos

<sup>121</sup> Plut. *Num.* 25.1. Sobre el texto, *cf.* M. Salvatore, *Due donne romane. Immagini del matrimonio antico*, Palermo, 1990, p. 13, donde el tema se analiza también en relación con la *penuria mulierum* que, al parecer, caracterizaba la *civitas* primitiva (Liv. 1.9,1) con indicaciones bibliográficas *sub* 15 n.4.

<sup>122</sup> La principal fuente sobre el caso es Plut. *Cato Min.* 25 ; 52 ; *Cfr.*, además, App. *Bell. Civ.* 2.99 ; Lucan. *Bell. Civ.* 2.396 ss. ; Quint. *Inst. Or.* 10.5.13 ; Tert. *Apol.* 39.12 ; Aug. *DE fide et oper.* 7.11, examinados en L. Peppe, *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana*, Milán, 1984, p.72 ; de particular interés son P. Grimal, *L'amour à Rome*, París, 1963, p. 263 ; M. Salvatore, *Due donne, cit.*, p.17 ; P. Giunti, *Adulterio e leggi regie. Un reato tra storia e propaganda*, Milán, 1990, p. 96, con amplia bibliografía.

límites, parecido a un testimonio que se encuentra en el *Satiricón* de Petronio<sup>123</sup>) ofrece un ejemplo de una antigua costumbre fundada sobre la admisibilidad de una sustancial poligamia con fines demográficos<sup>124</sup>, o bien que permite identificar un “ruolo riproduttivo della donna nel quale le due vicende che hanno per protagonista rispettivamente Turia e Marzia costituiscono per l’osservatore moderno dei casi-limite”.<sup>125</sup>

Por otro lado, no me parece posible compartir totalmente la opinión de M. Humbert, el cual advierte una “identité de termes det sans soute même esprit, entre Turia et Hortensius : si Turia laisse sa place à une autre épouse, elle considerera comme communs les enfants qui naîtront de cette seconde union : ... ; pour Hortensius is s’agit également d’unir en une communauté toute sa famille et celle de Caton”.<sup>126</sup> Los dos casos, similares por la exigencia de asegurar una descendencia a *patres familias* privados de ella, se caracterizan, por tanto, por el conflicto entre dos intereses claros : el uno, la estabilidad de la unión y el otro, el deseo de procrear<sup>127</sup> ; pero de hecho

<sup>123</sup> Petron. *Sat.* 74.15 ; Cfr. M. Humbert, *Le rémariage à Rome. Étude d’histoire juridique et sociale*, Milán, 1972, p. 97.

<sup>124</sup> Tema ligado en cierta medida al carácter matrilineal del parentesco asignado por algunas corrientes a un estadio determinado de la sociedad primitiva : Cfr. Cantarella, “L’ambiguo malanno. Condizione e immagine della donna nell’antichità greca e romana”, Roma, 1981, p.126 ; *Id.*, AA.VV., *Società e diritto nell’epoca decemvirale* (Atti del Convegno di diritto romano. Copanello 3-7 junio 1984), Nápoles, 1988, p. 171 ; G. Franciosi, *Clan gentilizio e strutture monogamiche*, Nápoles, 1983, p.8.

<sup>125</sup> Peppe, *cit.*, p.73.

<sup>126</sup> Humbert, *cit.*, p. 98, n.25.

<sup>127</sup> *Ibid.*, p.99.



presentan una diversidad intrínseca, reconocible por el diferente papel del hombre y de la mujer, que fácilmente se reconoce dentro del terreno jurídico.

No debe descuidarse el hecho de que, en el ordenamiento romano de la época clásica, el recién nacido recibía de la madre - y sólo a través de ella - el *status libertatis* y el *status civitatis*. El *status familiae* derivaba, por el contrario, del nacimiento dentro del matrimonio y del reconocimiento efectuado por el padre sobre la base del doble presupuesto constituido, en todo caso, por la titularidad por parte del niño de los dos *status* ya mencionados y por la existencia del *conubium* entre el mismo padre y la madre, necesario para la identificación de legítimas *nuptiae*.<sup>128</sup>

<sup>128</sup> Sobre tales conceptos, todos bien referidos por las fuentes, existe plena uniformidad de visión dentro de la romanística, independientemente de las disputas en torno a la caracterización (ahora sustancialmente superada) del matrimonio en términos contractuales o bien ligada a la *possessio* o al *consensus*. Cfr. para limitar las citas bibliográficas a las monografías de carácter general, E. Levy, *Der Hergang der römischen Ehescheidung*, Weimar, 1925, p. 67 ; P.E. Corbett, *The Roman Law of Marriage*, Oxford, 1930, p.24 ; C. Longo, *Corso di diritto romano. Diritto di famiglia*, Milán, 1934, p. 266 ; P. Rasi, *Consensus facit nuptias*, Milán, 1946, p. 77 ; R. Orestano, *La struttura giuridica del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustiniano*, Milán, 1951, p. 149 ; p. 187 ; M. Lauria, *Matrimonio - dote in diritto romano*, Nápoles, 1952, p. 8 ; P. Bonfante, *Corso di diritto romano, I, Diritto di famiglia*, Rist. a cura di G. Bonfante e G. Crifò, Milán, 1963, p. 255 ; O. Robleda, *El matrimonio en derecho romano*, Roma, 1970, p. 59 y el lúcido análisis contenido en E. Volterra, v. *Matrimonio*, en *Enciclopedia del diritto*, 25, Milán, 1975, 732 = *Scritti giuridici*, 3, Nápoles, 1991, p. 229, donde se recogen conclusiones dedicadas al tema, con índice analítico y una profunda discusión sobre las fuentes relativas. En el ámbito de la bibliografía sucesiva, hay que recordar a J. Huber, *Der Ehekonsens im römischen Recht. Studien zu seinem Begriffsgehalt in der klassik und zur Frage seines Wandels in der Nachklassik*, Roma, 1977, p. 17 ; M.-E. Fernández-Baquero, *Repudium - divortium (Origen y configuración jurídica hasta la legislación matrimonial de Augusto)*, Granada, 1987, p. 93 ; M. I. Núñez Paz, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, 1988, p. 55 ; S. Treggiari, *Roman Marriage. 'Iusti Coniuges' from the time of Cicero to the time of Ulpian*, Oxford, 1991, p. 37 ; G. Franciosi, *Famiglia e persone in Roma antica*, 2a. de., Turín, 1992, p. 129.

Sobre la base de estas circunstancias bien conocidas, me parece que el único punto de contacto seguro entre los dos casos sea la disolución consensual del matrimonio, acompañada de una subsecuente unión legítima.

También mencionaré que ni en el caso de Turia ni en el de Marcia se podría aproximar de un modo mecánico el testimonio contenido en San Agustín (*De bono coniug.* 15,17) :

*Plane uxoris voluntate adhibere aliam, unde communes filii nascantur unius commixtione ac semine, alterius autem iure ac potestate, apud antiquos patres fas erat ; utrum et nunc fas sit, non temere dixerim. Non est enim nunc propagandi necessitas, quae tunc fuit, quando et parentibus coniugibus alias propter copiosiore posteritatem superducere licebat, quod nunc certe non licet. Nam tantum affert opportunitatis ad aliquid iuste agendum seu non agendum temporum secreta distinctio, ut nunc melius faciat qui nec unam duxerit nisi se continere non possit.*

El texto señala, en efecto, una antigua costumbre, de acuerdo con la cual, conforme a la voluntad de la esposa se tenía como moralmente lícito tomar otra (*adhibere aliam*) con la intención de procrear hijos con ella (*propter copiosiore posteritatem*).

El pasaje presenta dificultades de interpretación casi insuperables, en particular, en la expresión *unius commixtione ac semine, alterius autem iure ac potestate*.

Estas palabras se prestan para ser interpretadas de dos maneras, en cuanto “i due termini dell’antitesi ruotano intorno ai pronomi indefiniti ‘*unius - alterius*’ che, nell’uscita invariabile del genitivo, non consentono di identificare appieno i soggetti intervenuti, con diverse funzioni, nella generazione di una prole ‘*commune*’<sup>129</sup>.

Así resulta posible entender tal alusión, sea en el sentido de que la segunda esposa quedaba bajo potestad del marido precedente<sup>130</sup>, sea que se atribuya a los hijos mismos la anómala posición potestativa, o bien pensar, sin más, que San Agustín hubiese pretendido señalar una *potestas* de la madre sobre los hijos, lo cual resultaría discordante con respecto a todo lo que sabemos sobre el ordenamiento jurídico romano en la materia. Tampoco habría que excluir *a priori* la hipótesis de una situación que pudiera determinar la *potestas* del marido de la mujer ‘prestada’ sobre los hijos engendrados por ella con otro hombre: lectura, ésta, abundante e implicaciones antropológicas de vasto alcance.

<sup>129</sup> Giunti, *Adulterio e leggi regie*, cit., n. 100.

<sup>130</sup> Humbert, *Rémariage*, cit., p. 99, n.26.

Sea como fuere, de esto deriva una conclusión obligada, identificable en el hecho de que la locución *fili communes* se presenta, en el caso de Turia, separada de referencias precisas de orden jurídico y configurable, por tanto, sólo como “qualifica atecnica involgente situazioni peculiarmente storico-letterarie”.<sup>131</sup>

Por otra parte, me parece que esta observación se podría completar con una consideración ulterior: yo no vacilaría en reconocer la inoportunidad de fundamentar construcciones de tipo teórico sobre el fragmento en cuestión. Considerando más de cerca este trozo, parece bastante claro que San Agustín no se extiende en una precisión de términos, sino, después de haber afirmado la indisolubilidad del vínculo conyugal, en cuanto *ex prima duorum hominum copula quoddam sacramentum nuptiae gerunt*, se preocupa por remarcar la persistencia del vínculo mismo y de la caída en el ámbito del adulterio de cada distinta unión de los dos esposos.

Esta circunstancia, me parece, sugiere excluir que San Agustín haya pretendido señalar una costumbre romana provista de una connotación formal propia: en tal caso, no habría dejado de externar una reprobación unívoca. Por lo tanto, es más probable, creo, que él aluda a una tradición

---

<sup>131</sup> Giunti, *cit.*, n.101.

remota y, a su modo de ver, muy confusa, tal vez ligada a reminiscencias bíblicas : dato que me parece ser el único para explicar la ambigüedad misma de la referencia. Por ello estoy convencida de que es preciso renunciar a hacer aproximaciones no seguras o discutibles, por concentrar la atención, más bien, sobre la medida en que la referencia epigráfica pueda considerarse como confiable.

## 2. Divorcio, formalidad del divorcio y nuevas uniones.

No es oportuno mencionar aquí la vastísima literatura existente en torno al matrimonio romano. Sin embargo, debe mencionarse el hecho de que, al menos en la época clásica, parecen ser seguras dos circunstancias: la primera, constituida por la escisión conceptual entre *matrimonium* y *manus* y la segunda, constituida por la generalizada orientación de la jurisprudencia, dirigida de manera unívoca, a anclar la existencia del matrimonio ya al recurso de determinados elementos formales, ya a la existencia de la *affectio maritalis*, entendida como elemento subjetivo idóneo para reflejar el *consensus* y determinar, con su persistir o con su venir a menos, la continuación o bien la terminación de la unión.<sup>132</sup>

En contraste con esta perspectiva se nos presenta el conocido fragmento de D.24,2.9 extraído de los *libri de adulteriis* de Paulo, que en su primera parte reza:

---

<sup>132</sup> En torno a ambos puntos basta remitir a Volterra, v. *Matrimonio*, cit., p. 738 ; 755 = *Scritti giuridici*, 3, cit., p. 235 ; p. 262.

*Nullum divortium ratum est nisi septem civibus Romanis puberibus adhibitis praeter libertum eius qui divortium faciet.*

El texto, que encuentra una correspondencia significativa con *D.* 38.1.11 y 48.5.44, ha sido considerado como de una compleja confección justiniana, justamente por razón de la supuesta inconciliación entre la norma enunciada (que parece subordinar, en sustancia, la eficacia del *divortium* a la observancia de formalidades específicas) y la perspectiva que hemos mencionado, fundada sobre el automático deterioro del matrimonio en dependencia también del simple y no siempre exteriorizado venir a menos del recíproco consenso.<sup>133</sup>

En realidad, me parece oportuno compartir la observación según la cual la norma debe ligarse a la *lex Iulia de adulteriis*<sup>134</sup> la cual, sancionando penalmente toda unión con persona libre distinta del cónyuge, no podía no

<sup>133</sup> Este punto de vista fue presentado, en particular, por E. Levy, *Ehescheidung*, cit., p. 25 ; 30 ; 46 y por Bonfante, *Corso*, cit., p. 247.

<sup>134</sup> Para esta tesis Cfr. Volterra, v. *Matrimonio*, cit., p. 770, n.97 = *Scritti giuridici*, 3, cit., p. 267, n.97. Cfr. Corbett, *The Law of Marriage*, cit., p. 233, quien relaciona la formalidad prescrita con la exigencia "to secure proof"; M. Kaser, *Das römische Privatrecht*, I, 2a. de., München, 1971, p. 327; S. Treggiari, *Roman Marriage*, cit., p. 454. Una completa discusión sobre el tema se encuentra en C. Gómez Ruiz, *El divorcio y las leyes augusteas*, Sevilla, 1987, p. 21 y en A. Mette-Dittmann, *Die Ehegesetze des Augustus. Eine Untersuchung in Rahmen der Gesellschaftspolitik des Princeps*, Stuttgart, 1991, p. 53. En relación con el mecanismo sancionatorio previsto por la *Lex Iulia de adulteriis* consúltese C. Venturini, "Accusatio adulterii" e política constantiniana (Per un riesame di C.Th. 9.7.2)", *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 54 (1988) p. 72, con una revisión completa de la bibliografía anterior en la materia.

comportar la obligación de formalizar el divorcio precedente, precisamente para garantizar la licitud de la nueva unión sucesiva.<sup>135</sup>

Examinada bajo esta perspectiva, la circunstancia no se presenta en contraste con la tradición clásica, que reconocía al individuo una capacidad incondicional de divorciarse dependiendo de su propia elección, ni con la interpretación jurisprudencial que vinculaba la existencia del matrimonio a una actitud espiritual subjetiva : yo diría, más bien, que la intrínseca modestia de las formalidades a las que alude el texto de Paulo (las cuales, en esencia, consisten en la simple intervención de un determinado número de testimonios<sup>136</sup>) puede ser valorada como una manera de asegurar que haya divorcio, o bien, como límite para explicar la libertad individual en este campo.<sup>137</sup>

La norma que hemos mencionado dejaba, por lo tanto, íntegra la problemática jurisprudencial que las fuentes proporcionan en relación con el

<sup>135</sup> Cfr. C. Venturini, *Divorzio informale e 'crimen adulterii'* (Per una riconsiderazione di D. 48.5.44 [43], en *Iura*, 41 (1990), (publ. en 1993), 43, el cual observa que "per non cadere nel paradosso, è... a tal punto inevitabile ascrivere alla *Lex Iulia* la norma testimoniata in D.24.2.9 che, ove per avventura le fonti non en avessero conservato traccia, risulterebbe necessario ipotizzarne in via di congettura una piú o meno analoga per dare un senso alla *lex de adulteriis*".

<sup>136</sup> El número correspondía a aquel previsto por la *lex Aelia Sentia* para la adquisición de la ciudadanía romana por parte de los esclavos de edad inferior a los treinta años después del nacimiento de un hijo (Gai. 1.29) y a aquel atestiguado por la dimisión de la *manus* sobre la mujer (Fest. 342 Lindsay) : Cfr. I. Piro, "Conventio in manum e successivo matrimonio in Gai. 2.139", *Labeo* 35 (1989), 3, p. 321.

<sup>137</sup> La circunstancia fue señalada ya por S. Solazzi, *Studi sul divorzio* (1925), en *Scritti di diritto romano*, 3, Nápoles, 1960, p. 36. Sobre el tema Cfr. S. Treggiari, "Divorce Roman Style: How easy and how frequent was it?", AA.VV. *Marriage, Divorce and Children in Ancient Rome*, a cargo de B. Rawson, Oxford, 1991, p. 38.



persistir o el terminar el matrimonio en una vasta gama de casos, en los cuales la pareja se reconciliaba después de un cierto periodo de separación.

Es significativo, bajo este aspecto, que el pensamiento jurídico no haya alcanzado a elaborar criterios precisos y que, consecuentemente, se haya quedado anclado a una perspectiva de carácter casuístico, que aflora en particular, en *D. 23.2.33* y en *D. 24.2.3*. extractos de los *libri ad legem Iuliam et Papiam* de Marcelo y de los *libri ad edictum* de Paulo, respectivamente :

*Plerique opinantur, cum eadem mulier ad eundem virum revertatur, id matrimonium idem esse : quibus adsentior, si non multo tempore interposito reaconciliati fuerint nec inter moras aut illa alii nupserit aut hic aliam duxerit, maxime si nec dotem vir reddiderit.*

*Divortium non est nisi verum, quod animo perpetuam constituendi dissensionem fit. Itaque quidquid in calore iracundiae vel fit vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparet iudicium animi fuisse : ideoque per calorem misso repudio si brevi reversa uxor est, nec divortisse videtur.*

A la luz de tales textos, provistos de significado decisivo en cuanto a la temática del *verum divortium*<sup>138</sup>, ciertamente hay que valorar *D.24.2.64*, fragmento de los *libri ex posterioribus Labeonis* de Javoleno, dedicado a las conocidas desgracias conyugales de Mecenas y Terencia :

*Vir mulieri divortio facto quaedam idcirco dederat, tu ad se reverteretur : mulier reversa erat, deinde divortium fecerat. Labeo : Trebatius inter Terentiam et Maecenatem respondit, si verum divortium fuisset, ratam esse donationem, si simulatum, contra. Sed verum est, quod Proculus et Caecilius putant, tunc verum esse divortium et valere donationem divortii causa factam, si aliae nuptiae insecutae sunt aut tam longo tempore vidua fuisset, ut dubium non foret alterum esse matrimonium : alias nec donationem ullius esse momenti futuram.*

El pasaje testimonia la existencia de una disputa entre juristas respecto a la constatación del hecho del divorcio realizado entre Mecenas y su consorte, Terencia, definida por Séneca como *morosa*<sup>139</sup>, y respecto a la consiguiente validez de las donaciones (prohibidas, como es sabido, como

<sup>138</sup> El tema ha sido tratado profundamente por R. Yaron, "De divortio varia", *Revue d'Histoire du Droit*, 32 (1964), p. 533.

<sup>139</sup> Sen. *De Provid.* 3.10 ; *Cfr. Ad Lucil.*, 114.6. Sobre el tema *Cfr.* A. Guarino, "Mecenate e Terenzia", *Labeo* 38 (1992), p. 137.

constancia del matrimonio<sup>140</sup>) otorgadas por dicho personaje a favor de la mujer para hacerla volver junto a él. El punto esencial está constituido por el hecho de que las formalidades introducidas por las leyes augusteas no eran, por sí mismas, consideradas suficientes para identificar el *divortium*, tanto que para afirmar la subsistencia de éste era necesaria una valoración caso por caso, centrada sobre la continuación, o bien del *animi iudicium*, verificable sobre la base del tiempo transcurrido antes de la reconciliación, o bien de la existencia de un nuevo matrimonio en el tiempo transcurrido.

Todo esto demuestra que no eran raros en el mundo romano los casos de matrimonios ulteriores entre dos personas originalmente casadas, luego divorciadas, y finalmente vueltas a casar entre sí o con personas distintas. Constituye, también bajo este punto de vista, una premisa necesaria para el examen del divorcio propuesto por Turia.

---

<sup>140</sup> M. Kaser, *Römische Privatrecht*, cit., 1, p. 331 ; p. 599. Sobre el tema Cfr. L. Aru, *Le donazioni fra coniugi in diritto romano*, Padua, 1938, p. 6 y *passim* y K. Misera, *Der Bereicherungsgedanke bei der Schenkung unter Ehegatten*, Viena, 1974, p. 216 ; p. 281 y, para un análisis profundo de las fuentes específicas, S. Broise, *Animus donandi. Concetto romano e suoi riflessi sulla dogmatica odierna*, Pisa, 1974, p. 62 ; p. 80 y *passim*.

### 3. La proposición de divorcio de Turia.

La esterilidad de la mujer no constituía, con toda verosimilitud, una causa justificada para el repudio, idónea para integrar una hipótesis sobre una *culpa mulieris*: esto lo demuestra la misma reprobación que, según nos cuentan las fuentes, acompañó al repudio de la consorte estéril efectuado por Espurio Carvilio Ruga en el s. III a.C.<sup>141</sup>

Se puede añadir que, prescindiendo de las dudas sobre la existencia del divorcio consensual, queda fuera de toda discusión el hecho de que esta particular modalidad de terminación de matrimonio implicaba acuerdos respecto de la situación de los bienes y de los hijos<sup>142</sup>.

Bajo este perfil, la proposición de Turia, presentada en el texto epigráfico como expresión de generosidad extrema, resultaba, en conjunto,

<sup>141</sup> Sobre el caso Cfr. A. Watson, *The Divorce of Carvilius Ruga*, en *Revue d'Histoire du Droit*, 33 (1965), p. 42 ; O. Robleda, *Il divorzio in Roma prima di Costantino*, en *ANRW* 2, 14, Berlin - New York 1982, p. 355 ; Fernández Baquero, *Repudium - Divortium*, cit., p. 312 ; C. Venturini, "Matrimonio, divorzio, repudio : premesse romanistiche ad una problematica attuale", *Nova Tellus* 6, 1988, México, p. 170.

<sup>142</sup> Yaron, *De divortio varia*, cit., p. 542 expresa la opinión según la cual, en el ordenamiento jurídico romano : "technically... there is no divorce by agreement : the dissolution of the marriage is unilateral even if it proceeds from the joint desire of the spouses", interpretando en esta perspectiva la constitución constantiniana contenida en *C. Th.* 3.16.1. Sobre el tema, Cfr. las aportaciones de C. Venturini, "La ripudianda (In margine a C.Th. 3.16.1)", *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 91 (1988) (publ. 1991) p. 258.

bastante insidiosa. La mujer proponía al marido ser ella quien continuara la gestión de los dos patrimonios puestos en común dejando de residir en la que había sido la casa conyugal de ambos. Esto implicaba, pensándolo bien, dar lugar a un singular *ménage a trois*, en el cual la ex mujer habría continuado ejerciendo una conspicua influencia.

La circunstancia de la negativa del marido no me parece que confiera certeza a las justificaciones aducidas en el epígrafe, todas de índole afectiva, que, según el viudo, fueron determinantes<sup>143</sup>.

Colocándonos en este orden de ideas, parece razonable adelantar una duda ulterior.

No me parece, en realidad, inoportuno preguntarse si la propuesta de Turia no fue, en realidad, finalizada por un sucesivo restablecimiento de la propia unión matrimonial con Q. Lucrecio Vespillo, después de un breve periodo de convivencia de éste con la nueva consorte, tal vez estrechamente limitado al tiempo necesario para consentir acerca del nacimiento y el reconocimiento de la prole deseada.

Dos circunstancias me llevan a esta reflexión :

---

<sup>143</sup> Peppe, *cit.*, p. 71.

La primera consiste en la existencia de la legislación augustea, la cual penalizaba gravemente sobre el terreno hereditario a los hombres privados de descendientes <sup>144</sup> y constituía, por lo tanto, un motivo más que plausible de la propuesta de Turia.

La segunda se desprende del texto epigráfico mismo : de la indicación de la propuesta de la difunta, de aceptar considerar a los hijos futuros como si fueran propios (*[communes pro]que tuis*), circunstancia bastante difícil, en el caso en que la madre natural hubiese conservado el *status* de legítima esposa del ex marido.

Nada impide, por tanto, pensar que Turia (quien, por su parte, se proclamaba dispuesta a seleccionar directamente a la esposa más idónea) haya formulado el proyecto de predisponer la unión del marido con una mujer de condición libre (que bien habría podido ser una *ingenua* joven a quien recompensar adecuadamente, o bien una esclava emancipada precisamente con esa intención<sup>145</sup>) con el único fin de permitir al marido tener la descendencia deseada.

---

<sup>144</sup> Cfr. entre la bibliografía más reciente, L. Ferrero Raditsa, *Augustus's Legislation Concerning Marriage, Procreation, Love Affairs and Adultery*, en *ANRW* 2, 12, Berlin - New York 1980, p. 319 ; p. 330 ; Mette-Dittmann, *Ehegesetze*, cit., p. 146 ; R. Astolfi, *Lex Iulia et Papia*, 3a. de., p. 1 ; p.241 ; p. 291 y *passim*.

<sup>145</sup> La cual era susceptible de sucesivo repudio y era sometida a una particular disciplina en relación con sus eventuales nuevas nupcias. Cfr. Astolfi, *Ibid.*, p. 173, con indicación de la vasta literatura sobre el tema.

La legislación augustea sobre el adulterio hacía, por otra parte, indispensable el divorcio de Turia para no hacer caer a la nueva unión en la previsión sancionadora de la *lex de adulteriis*.

Un divorcio, seguido de un nuevo matrimonio con Turia (mantenida firmemente a la cabeza de la vida económica del núcleo familiar) habría, finalmente, puesto de nuevo todo en su lugar. Una hipótesis tal no parece demasiado audaz, si se piensa bien en la estructura del matrimonio romano y en los datos jurídicos que he procurado evidenciar.

Si esto es cierto, surge la necesidad de valorar con un cierto desencanto las palabras conmovedoras con las cuales el marido se refiere a su indignación y valorarlas no tanto por sí mismas o por su significado literal, sino en relación con el tipo de documento en el que se inscriben y en el cual no parece inoportuna ni siquiera una cierta dosis de razonable hipocresía o, al menos, de deformación sentimental.

### **Conclusión.**

Estoy consciente del hecho de que una lectura como la propuesta se presenta como insólita y del todo novedosa, por lo que puede causar perplejidad. Me parece, sin embargo, que ésta sea la única capaz de explicar de manera plausible y más allá del tenor literal de las palabras una propuesta de divorcio que, considerada aisladamente, no puede más que dejar desconcierto y que ha suscitado, en efecto, las interpretaciones más discrepantes.

Sin embargo, queda fuera de toda duda el hecho de que ésta, mientras se encuadra perfectamente en la disciplina jurídica contemporánea a los hechos narrados, se presenta también como coherente con una costumbre y con una ideología de la familia tales que las ideas y la mentalidad desarrollada en los siglos sucesivos (y que, por tanto, resultaría arbitrario calar dentro de la trama narrativa y encomiástica propia del texto epigráfico en examen) pueden presentar como aberrantes.

La turbación de Q. Lucrecio Vespillo en la evocación de la proposición de Turia se justifica, por otra parte, bajo una perspectiva muy distinta de



aquella puramente moralista y sentimental. Aquello que la mujer, con toda verosimilitud, implícita o explícitamente le sugería era en realidad no otra cosa que un engaño: bien a la legislación matrimonial en vigor, bien a las leyes sobre el adulterio, o sea un *fraus legis*, proporcionando un obsequio formal a las disposiciones en vigor, pero violando deliberadamente su espíritu<sup>146</sup>.

Y el viudo, no debemos olvidarlo, era un personaje de importancia en la sociedad política romana contemporánea.

---

<sup>146</sup> Sobre el tema Cfr. L. Fascione, *Fraus legis. Indagini sulla concezione della frode alla legge nella lotta politica e nella esperienza giuridica romana*, Milán, 1983, p. 3.

ÍNDICE DE PALABRAS DEL  
EPÍGRAFE

á, II, 9a; 1.

ab, I, 37.

ac, I, 32; 34; II, 35.

acc[eperis], I, 6.

acceptum, I, 37.

accidisse, II, 11.

Acerbissimum, II, 11.

acta, I, 20; actis, II, 59.

[ac]tús, II, 41.

ad, I, 28; II, 5; 8; 55;

57; 66.

adeó, II, 40

[adfir]mares, I, 20;

adf[irm]arés, II, 36

adleuata, II, 14.

[admirabi]lia, II, 30.

a[dmi]randa, II, 30

[admoner]es, II, 16.

adquirendi, I, 38.

aduentum, I, 12.

[a]duersariorum, II, 5a.

aeque, I, 32.

[a]etate, II, 51.

[A]fricam, I, 5.

afui, I, 17.

agitabas, I, 40; agitabant,

I, 15; agitaueris, II, 28,

agitari, II, 41.

alias, adj., I, 43.

a[li]as adv., II, 28.

aliqua[mdiu], II, 26.

[a]liquid, II, 42.

alterius, II, 33; -iu[s],

II, 50.

ámisi, II, 61.

ampliu[s], I, 8; -ius, I,

25.

an, II, 29.

animi, I, 7; II, 8a.

annum, I, 28.

apsentiam, II, 5a.

apsentis, II, 12.

apud, I, 45; aput, II, 46.

atque, II, 32; 69.

attingere, II, 10.

auctor, II, 18.

- audaci[a], II, 6.  
 Augusti, II, 12  
 aurum, II, 3a.  
 aut, II, 44.  
 bellí, II, 10a.  
 [benefici]a, I, 52;  
 beneficio, II, 12.  
 bona, I, 19; I, 30  
 Caesaris, II, 12; 16;  
 Caesari, II, 19.  
 [calami]tate, II, 62.  
 [cari]tate, I, 32.  
 casus, II, 64.  
 cauit, I, 36.  
 caussam, I, 18; c[ausa],  
 I, 49; caussa, II, 32.  
 cedere, I, 29; II, 46; ce-  
 dant, II, 56; cesserunt,  
 I, 25.  
 certa, II, 45; certá, I,  
 19 .  
 cetera, I, 33.  
 ciue, II, 12.  
 ciuís, II, 10a.  
 clementiá, II, 7a; -tia[e],  
 II, 19.  
 C. Cluius, I, 47; Clu-  
 [uiu]m, II, 9; Cluuió, I,  
 16.  
 coemptione, I, 14.  
 cogitata, II, 56.  
 cogitanti, II, 7  
 co[l]entibus, I, 34; col[u-  
 eris], I, 32  
 comitatis, I, 30.  
 commune, II, 37; -em, I,  
 18; -i, I, 37; 47; II,  
 46; -ia, I, 9; [ia], I,  
 33.  
 communicem, I, 40.  
 conarere, II, 6a.  
 conata, II, 29.  
 concepta, I, 50.  
 concipere, II, 42

- con[co]rdiá, II, 34.  
 condicionem, I, 21; II, 35.  
 coner, I I, 10 .  
 [confe]rtis, II, 9a.  
 coniugium , I I, 51 .  
 coniuncto, II, 9.  
 conlata, II, 30 .  
 conlega, II, 13 .  
 conpertum , I, 17 .  
 consecrat[am], II, 57.  
 consequi, I, 46 .  
 cons[er]uauimus], I, 37 .  
 cons[er]uatus, II, 6.  
 consilio, I, 47; [consi]li  
 a, I, 50; consilia, II,  
 4; -oru [m], II, 8; -iis, II, 6.  
 conspiciendi, I, 31 .  
 constantiae, I, 25; II, 63.  
 consto, II, 64.  
 contigerunt, II, 26; conti-  
 gisse, II, 67.  
 contra, I I, 7a .  
 contumeliosis, II, 157.  
 [c]orporis, II, 15; -rí,  
 II, 3a.  
 crescere, II, 60.  
 cr[ud]elibus, II, 17.  
 crudelitatem , II, 20.  
 cultus, I, 31 .  
 cum, prep., I, 7; 9; 14,  
 20; II, 16; cum, conj.,  
 I, 4; 32; 42; II, 43.  
 cupiditás, II, 44.  
 cur, I, 31.  
 cura, I, 38.  
 curaueris, I, 33.  
 custodiam, I, 39; -ia[m],  
 I, 10; -ia, II, 20.  
 custodibus, II, 5a.  
 de, I, 11; 40; 41; II, 13.  
 debeó, II, 3 ; debet, II,  
 22 .  
 [de]cido, II, 65.  
 dedecore, II, 46.  
 [d]ederis, II, 8; -dedimus,  
 I, 49.

- [defe]ndistí, II, 11a.  
 defensuram, I, 20.  
 défuit, II, 28.  
 [d]einceps, II, 39.  
 deinde, I, 13; II, 25.  
 delegast[i], II, 54.  
 [dep]ónerem, II, 32.  
 dérunt, II, 58.  
 desiderem, II, 57.  
 desider[ium], II, 66; –rio,  
 II, 54.  
 [desineres], II, 42.  
 di, II, 69.  
 dicta, II, 42.  
 diem, I, 3.  
 diffidéns, II, 31.  
 diffidentiá, II, 50.  
 dignam, I, 34; – [am], II,  
 34; –[as], I, 44.  
 digne, II, 23.  
 diligentia, I, 37.  
 diuertio, I, 27; –ia, II,  
 41.  
 diuturna, I, 27.  
 doctus, II, 59.  
 doléns, II, 31.  
 dolor, II, 63.  
 domestica, I, 30.  
 domús, II, 9a; –um, I, 11;  
 II, 11a; 33; –ó, I, 10; –  
 ibus, I, 45.  
 dotes, I, 46; 49.  
 dubiis, II, 45.  
 dum, I, 10.  
 dumtaxat, I, 43.  
 ea, II, 7a.  
 eaedem, I, 45.  
 édicti, II, 16.  
 educauistis, I, 45.  
 efficaciu[s], II, 19.  
 ef[flagitando], I, 7.  
 ego, I, 4; 39; 47; II, 4;  
 55.  
 eius, II, 9; 32.  
 eiusdem, I, 24.  
 [e]lato, II, 52.

- élocuta, II, 33.  
 emancupata, I, 16.  
 emissa, II, 8a.  
 emptione, II, 9a.  
 enim, I, 22; 38; II, 46.  
 eodem, II, 37.  
 eorum, I, 15; II, 7a.  
 eramus, I, 13.  
 erat, I, 29; 38; II, 60.  
 érip[uit], II, 59.  
 erit, II, 67.  
 eruam, II, 5.  
 es, I, 3; 18; II, 33.  
 esse, I, 18; II, 43.  
 ess[em], II, 32.  
 esset, I, 16; 22; 23; II,  
 27; 42; -ent, I, 24; 35.  
 est, II, 8a; 10; 60.  
 estis, I, 13.  
 et, I, 35; 47; II, 4a; 4;  
 5; 7; 9; 12; 17; 22; 31;  
 38; 46; 61; 63.  
 [eti]am, II, 17.  
 etsi, I, 17; 23.  
 eue[ntus], II, 64.  
 ex, I, 10; II, 49.  
 euestigio, I, 11.  
 exa[rsi]sse, II, 40.  
 excederem, II, 53.  
 excepimus, I, 47.  
 exceptis, II, 17.  
 excesserim, II, 40.  
 [excita]tus, II, 6.  
 e[xire], II, 22.  
 expectast[i], I, 12.  
 expertem, I, 16.  
 extorquet, II, 63.  
 extra, II, 68.  
 exuerem, II, 45.  
 exul, II, 10a; -e, II, 43.  
 facere, I, 22.  
 facilitatis, I, 30.  
 facto, I, 25; -ta, I, 14.  
 facturam, II, 37.  
 fama, II, 58; -am. I, 34; II, 65.  
 familiá, II, 4a; -ae, I, 22; 32; 46.

- familiarem, I, 48.  
 fatear, II, 40.  
 fatebo[r], II, 11.  
 fato, I, 29; II, 42; 54.  
 fecundit[atem], II, 50; -ti, II, 31;  
 33.  
 femina, I, 9; -nis, II, 29.  
 fida, II, 7.  
 fidem, II, 45; -ei, I, 26.  
 fidissima, II, 43.  
 [f]ilia, II, 53.  
 [f]iniebat, II, 28.  
 finita, I, 27.  
 firma[tus], II, 58.  
 firmissimo, II, 15.  
 firmitate, II, 8a.  
 flectam, II, 55.  
 fore, I, 16.  
 [f]ors, II, 29.  
 fortuna, I, 36; II, 27; -  
 ae, I, 39; II, 59.  
 foturos, II, 54.  
 frangor, II, 62.  
 fructús, II, 58; -ibus, II,  
 4a.  
 fuerat, II, 37.  
 fuerit, II, 44; 68.  
 fue[ru]nt, II, 26.  
 fugae, II, 2a.  
 [fu]iss[e]mus, I, 48.  
 futurum, II, 38; -ós, II,  
 35; 64.  
 gens, I, 22; -tis, I, 24.  
 gererem, I, 39.  
 g[r]atulatione, II, 16.  
 habendi, II, 32; 46.  
 habeo, I, 17.  
 habere, II, 49.  
 habes, I, 9.  
 habituram, II, 36; 39.  
 habueris, I, 33.  
 habui, II, 68.  
 [h]abuisti, I, 44.  
 hac, I, 40; II, 19; -haec,  
 I, 9; II, 66.  
 heredes, I, 13.

- hereditatem, I, 19.  
 hominibus, II, 9a.  
 honori, I, 50.  
 hortabatur, II, 6a.  
 humi, II, 14.  
 huius, II, 67.  
 id, I, 22; iis, I, 23.  
 illi, I, 33.  
 in, I, 4; 11; 26; 49; II,  
 29; 30; 37; 62; 64.  
 inaniter, II, 2.  
 inciderunt, I, 35.  
 [indi]casse, I, 41.  
 industria, Ia, 7.  
 [infelici]tate, II, 47.  
 ingredi, II, 29.  
 inminen[tia], II, 5.  
 inmort[ali]tati, II, 57.  
 innumerabilia, I, 33.  
 inportúnam, II, 20.  
 inrupturum, II, 10a.  
 inseruiendo, II, 48.  
 inseruiens, II, 27.  
 intenderen[t], I, 23.  
 inter, II, 41. interiora, II, 4.  
 interp[ellaretur], II, 13.  
 in[terrupta], I, 27.  
 intuens, II, 65.  
 [inui]derat, II, 27.  
 inui[ta], I, 11.  
 ista, I, 14.  
 ita, I, 14; 20; II, 20; 69.  
 iudicia, II, 55; -io, II,  
 12.  
 ius, I, 24.  
 iustius, I, 29; II, 52.  
 lanificiis, I, 30.  
 laudibus, II, 56; 60.  
 legitumae, I, 21.  
 L[epi]dus (M.), II, 13.  
 léx, II, 42; legem, II, 68.  
 [Liberali]tatem, I, 42; -  
 ate, I, 50.  
 liberi, II, 26; -os, II,  
 26; 32; 35; 44; 49; 54.  
 liberum, II, 68.



- livóri[bus], II, 15.  
 locupletastí, II, 5a.  
 luctum, II, 54; 66.  
 Macedo[niam], I, 4.  
 maerore, II, 63.  
 maiorem, I, 29; –ore, II,  
 52.  
 mandata, II, 68.  
 mánés, II, 69.  
 margaríta, II, 3a.  
 matrem, I, 32; –is, I, 11.  
 matrimonia, I, 27.  
 matronis, I, 34.  
 [maxi]ma, II, 23.  
 [maxi]me, I, 4.  
 me, II, 1; 3; 8; 10; 40;  
 42; 43; 46; 52; 54.  
 mecum, I, 40; II, 3a.  
 mei, II, 20.  
 memorabilius, II, 48.  
 memoriam, II, 57; 60.  
 mente, I, 16; II, 34; 40;  
 42.  
 meritorum, II, 24.  
 meruisse, II, 67.  
 mensor, II, 63.  
 meum, I, 12; meo, II, 46;  
 mea, I, 29; II, 13; 31;  
 meae, I, 39; II, 2a; 16;  
 meam, I, 32; II, 5a;  
 meórum, II, 18; 61; meos,  
 II, 55; 64.  
 mihi, I, 38; 40; II, 4a;  
 10; 11; 34; 39; 41; 43;  
 44; 48; 52; 53; 54;  
 56; 58; 59; 64; 65; 67; 68.  
 Milone, II, 9a.  
 minime, II, 30.  
 ministerio, II, 38.  
 minus, II, 2.  
 miserum, II, 54.  
 mod[es]tiora, II, 7.  
 modo, II, 14.  
 modici, I, 31.  
 modum, II, 15.  
 mors, I, 6; –te, I, 27.

- [mo]rum, I, 1.  
 multaretis, I, 48.  
 m[unere], I, 7.  
 [m]unibat, II, 7a.  
 mutarem, II, 45.  
 mutationem, I, 29.  
 nam, I, 23; 44; II, 1.  
 naturalis, II, 63.  
 ne, I, 40; II, 31.  
 nec, I, 21; II, 54; 62.  
 necessario, I, 14; -iis, I, 42.  
 necessest, I, 40.  
 necessitás, II, 44.  
 necutro, II, 64.  
 neque, I, 22; 25; 38; II, 6; 36; 46; 67.  
 ni[hil], II, 38.  
 nisi, II, 1; 34.  
 nobis, I; 28; II, 25.  
 nocentibus, I, 11.  
 nominauerit, I, 43.  
 non, I, 8; 18; 20; 24; 27; 31; 49; II, 2; 14; 49; 58; 59; 65.  
 nos, I, 13; 26; 45; 48; 50; II, 41.  
 nostram, I, 48; II, 11a; -i, II, 36; -á (abl.), II, 34; -a (acc. pl.), II, 4; -is, I, 51.  
 nostri, (pron.), I, 49; -um, II, 28.  
 nota, II, 34.  
 not[a]re, II, 20.  
 nótesceret, II, 18.  
 nummis, II, 4a.  
 nunc, II, 4.  
 nu[nt]iis, II, 5.  
 [nunptiar]um, I, 3.  
 occasionibus, II, 10a.  
 o[ccisis], I, 4.  
 occurrente, II, 58.  
 oc[ulis], II, 24.  
 offensa, I, 28.  
 officia, I, 38; II, 39;

- iis, I, 45.  
 omittam, I, 40.  
 omne, I, 37; II, 3a; -ia,  
 I, 19; II, 56; 67; -ium,  
 I, 15; II, 9; 29.  
 opera, II, 23.  
 o[peram], II, 48.  
 opés, II, 2.  
 opsequi, I, 30.  
 optati, II, 26.  
 optinuisses, I, 20.  
 optó, II, 69.  
 órationis, II, 67; -ni, II,  
 22.  
 orbatus, II, 65; -ta, I, 3.  
 orbe, II, 25.  
 orbitáte, II, 31; 53.  
 órnamētis, II, 2a.  
 o[r]natus, I, 31.  
 pácató, II, 25.  
 paene, II, 43.  
 pa[lam], II, 17.  
 parabas, II, 7a.  
 pararés, II, 35; 50.  
 parasses, II, 1.  
 parastis, I, 46.  
 parcamu[s], II, 22.  
 parente, I, 3; -tes, I, 32;  
 -tum, I, 6; -tibus, I,  
 37.  
 parte, I, 40.  
 [par]tiri, I, 39.  
 partitúram, I, 20.  
 partús, II, 50.  
 pa[r]um, II, 23.  
 passa, II, 7; 27; 60.  
 paterentur, I, 35.  
 pat[ia]ntur, II, 69.  
 [pa]tiendo, II, 66.  
 patiente, II, 51.  
 patientiá, II, 21.  
 patriae (gen.), II, 12;  
 (dat.), II, 1.  
 patria (adj.), I, 10.  
 patrimonium, I, 37; -ni,  
 II, 36; -nio, I, 48.

- patris, I, 14; 20; 23.  
 patrocínium, I, 26.  
 pedés, II, 14.  
 per, I, 21; II, 49.  
 peragamus, II, 23.  
 perduceretur, I, 28.  
 peregristi, I, 26.  
 perfuncta, I, 7.  
 per[iculo], II, 9; -orum,  
     II, 18; 61.  
 permane[re], II, 62.  
 perman[sisses], II, 43.  
 permansisti, I, 2.  
 pia, I, 50.  
 pietatem, II, 39; -tis, I,  
     7; 26; -ti, I, 42; II, 2;  
     -te, I, 32.  
 plura, II, 22; 45.  
 plurumis, I, 42.  
 pollice[ret]ur, II, 2.  
 poss[e], II, 42.  
 possem, I, 49.  
 possent, I, 46.  
 possideres, I, 19.  
 possum, II, 62.  
 poteram, II, 47.  
 poterat, I, 22.  
 potest, II, 22.  
 praebere, II, 19.  
 praecipue, I, 42.  
 praecucurristi, II, 54.  
 praéferam, II, 24.  
 praescri[p]ta, II, 56.  
 praesens, II, 13.  
 [prae]sentia (subst.), 17.  
 praesentia (part.), II, 5.  
 pr[aesi]diis, II, 65.  
 pr[raestabo], II, 68.  
 praestarent, I, 35.  
 praesta[res], II, 52.  
 praestitisti, I, 42; -istí, II, 2a.  
 praest[o]l I, 8.  
 praetermittenda, I, 52.  
 [p]ristinos, II, 64.  
 pro, II, 23.  
 prob..., I, 2.

- probantes, I, 47.  
 probari, I, 22.  
 prohib[ate], I, 1.  
 procédéns, II, 28.  
 procedere, II, 27; 51.  
 promisso, II, 62.  
 propinquas, I, 44.  
 propria, I, 34; 40.  
 propter, I, 10.  
 [p]ropugnatricem, II, 61.  
 prostrata, II, 14.  
 prouinciam, I, 5.  
 publicá, II, 25.  
 pudici[t]iae, I, 30.  
 quaereres, II, 35.  
 quam (adv.), I, 19; 33; II,  
 48; 66.  
 quare, II; 42.  
 -que, II, 3a; 8; 10; 29;  
 33; 35; 39; 65; 66.  
 qui. -quae (nom. fem.  
 sing.), I, 22; II, 22;  
 44; 59; quod, I, 49; II,  
 6a; I, 52; 57; 60; 68;  
 quis, I, 43; quid, II, 4;  
 19; 22; 28; 45; 48; quam,  
 II, 61; quoius, I, 21;  
 II, 9a; quoi, II, 18;  
 quo, I, 13; 25; qua, I,  
 16; 29; qui (n. pl.), I,  
 15; 123; quae (neut.  
 pl.), I, 10; 34; 35;  
 quos, II, 7a; 26; quas,  
 I, 46; quibus, II, 63.  
 quia, I, 24.  
 quibusdam, II, 29.  
 quidem, I, 19; 46; II, 30.  
 quietam, II, 69; -ta, II,  
 25.  
 quod (conj.), I, 16; 38.  
 quom, II, 23; 49.  
 quoque, II, 55.  
 rapsáta, II, 15.  
 rara, I, 27; 35.  
 reccidisse, I, 15.  
 rece[ptacula], II, 7.

- recondita, II, 4.  
redderer, II, 41.  
redditum, II, 1.  
reliquisti, II, 55.  
rem, I, 15; 25; 48; re, II, 26.  
re[pente], I, 3.  
repentinis, II, 5.  
repe]rtis - II, 9a.  
repeten[s], II, 64.  
repléta, II, 15.  
res II, 16.  
reseruatus, II, 66.  
resistam, II, 59.  
restiteris, I, 17.  
res[titu]tá, II, 25.  
restitutionis, II, 16; -ne, II, 13.  
...rum..., I, 2.  
ruptum, I, 93; 18; 23.  
salutariter, II, 10.  
[s]ancitissimá, I, 9.  
sat, II, 10.  
satis, I, 40.  
se, II, 1.  
s[ecreto], II, 4.  
sed, II, 14; 22; 37; 45; 60.  
seiunctum, II, 38.  
sensús, II, 55; -ibus, I, 41.  
separá[ti]onem, II, 37.  
seruandum, II, 8.  
seruar[et], II, 1.  
sí, I, 8; 20; II, 10; 27; 38.  
sim, II, 6.  
similia, I, 35.  
simillimam, I, 43.  
sine, I, 28; 31; II, 46.  
sint, II, 56.  
sis, II, 7; 29.  
sit, I, 40; II, 29.  
socios, II, 8.  
soc[rus], II, 39.  
sola, I, 19; 26.

- [soli]tudine, I, 4.  
sollemnis, II, 27.  
sollicitarunt, I, 25.  
sororem, I, 15; 26; 44; -  
  oris, I, 5; II, 39; -re,  
  I, 9; 20.  
speculatricem, II, 61.  
spem, II, 28; 32.  
spiritus, II, 20.  
status, II, 60.  
suas, II, 23.  
sub, I, 21.  
sub[didimus], I, 48.  
subinde, II, 4a.  
[sub]isset, I, 29.  
[subsi]dia, II, 2a.  
succeptum, I, 26.  
sumus, I, 39.  
sunt, I, 27; 34.  
[super]stite, II, 53.  
superstitione, I, 31.  
supplico, I, 11.  
suprema, II, 52.  
supstituta, II, 53.  
sust[ineres], I, 39.  
taliam, I, 35; -ibus, II,  
  65.  
tam, I, 27.  
tamen, I, 23; II, 11; 49.  
tanta, I, 7; II, 44; -is,  
  II, 65.  
te (acc.), I, 11; 14; 20;  
  22; II, 6a; II, 32; 33;  
  35; 49; 67; 69; (abl.),  
  II, 30; 49.  
temere, II, 7.  
tempora, II, 26.  
temptatae, I, 13.  
tenendo, II, 31.  
teneremus, I, 19.  
terrarum, II, 25.  
testamentum, I, 13; 18; 23.  
tibi, I, 38; II, 10; 46;  
  48; 69.  
titulum, II, 24.  
totum, I, 38.

- trá[cta], II, 14.  
 tractando, II, 23.  
 tradidisti, I, 38; -istí, II, 4a.  
 tranquili, II, 60.  
 tu, I; 39; II, 34.  
 tuus, -tua (nom. fem. sing.), II, 6a; 8a; tuom, I, 37; tuam, I, 42; 44; II, 9; 65; tui, II, 50; 69; tuae (gen.), I, 5; 39; II, 58; tuae (dat.), I, 25; II, 3; II, 31; tuo, II, 38; tua (abl.), II, 11; 58; tua (neut. pl.), I, 34; 40; 52; II, 55; 56; 68; tuos, I, 32; II, 41; tuorum, II, 8; 24; tuis, I, 30; 33; II, 6; 36; 56; 59.  
 tueantur, II, 69.  
 tui (pron.), II, 54; 60.  
 tum, I, 42.  
 [t]utata, I, 18.  
 tutelam, I, 15; 39; -ae, I, 21.  
 -ue, II, 39.  
 uellem, II, 38.  
 uenditandi, I, 49.  
 uenturam, I, 21.  
 ueritate, I, 18.  
 ueró, II, 48.  
 uestra, I, 50; -ae, I, 46; -as, I, 45; -is, I, 43.  
 uetust[um], I, 28.  
 uice, I, 29; II, 11.  
 uideor, II, 66.  
 uindicando, I, 8.  
 uindico, I, 34.  
 uir, I, 5; uirum, II, 9; 55.  
 uirés, II, 63.  
 uirtus, II, 6a; -te, II, 19; -tibus, II, 30.  
 uitae (gen.), II, 58; uita, II, 43.  
 uiuo, II, 42.



uix, II, 41.

ulla, I, 22.

ultimum, II, 67.

una, I, 4; –unam, I, 43.

uniuersis, I, 14.

uocuam, II, 33.

uolneribus, II, 17.

[u]óx, II, 8a.

ut, I, 8; 13; 18; 20; 28;

35; 39; 45; II, 6a; 5; 6;

18; 34; 40; 41; 49; 56;

69.

utinam, I, 28; II, 51.

utriusqu[e], II, 51;

utroque, I, 3.

uxor, II, 43; –ris, II, 1a;

–re, I, 14.

XXXXI, I, 28.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

## Fuentes Jurídicas

Coll. = Collatio legum Mosaicarum et Romanarum. Edición de Krveger, Mommsen - Studemund, en Collectio librorum iuris anteustiniani in usum scholarum, vol. 3, Weidmann, Berlin, 1890.

D. = Digesta - Edición de Krveger - Mommsen, en Corpus Iuris Civilis, Weidmann, Dublin/Zürich, 1973.

Fr. Vat. = Fragmenta Vaticana. Edición de Krveger - Mommsen Studemund, en Collectio librorum iuris anteustiniani musnum Scholarum, vol. 3, Weidmann, Berlin, 1890.

Gai = Gai Institutionum Commentarii Quattuor. Edición de Seckel - Kübler, en Iurisprudencia Anteustiniana, vol. I, Teubner, Leipzig, 1988.

Inst. = Institutiones Iustiniani. Edición de Krveger - Mommsen, en Corpus Iuris Civilis, Weidmann, Dublin/Zürich, 1973.

PS = Pauli Sententiarum ad filium libri quinque. Edición de Seckel - Kübler, en Iurisprudencia Anteustiniana, vol. II, Teubner, Leipzig, 1988.

Ulp. = Ulpiani liber singularis regularum. Edición de Seckel - Kübler, en Iurisprudencia Anteustiniana, vol. II, Teubner, Leipzig, 1988.

Ediciones de la *Laudatio Turiae*

ARANGIO-RUIZ, (ed.) *Fontes iuris romani anteustiniani*, T. 3, *Negotia*, Florencia, 2a. ed., 1943, pp. 209-218, Nr. 69.

BRUNS, K.G. / GRADENWITZ, O. (EDS.), *Fontes Iuris Romani Antiqui. Leges et negotia*, Tübingen, Scientia Verlag Aalen, 1969.

DESSAU, H., *Inscriptiones Latinae Selectae*, Berlin, 1906. Nueva edición en Ares Publishers, Chicago, 1979, Vol. II, Pars II, pp. 924-928.

DURRY, M., *Éloge funèbre d'une matrone romaine (Éloge dit de Turia)*, Paris, 1950. (Col. Les Belles Lettres).

FLACH, D., *Die sogenannte Laudatio Turiae. Einleitung, Text, Übersetzung und Kommentar*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1991 (Texte zur Forschung, E 58).

GIRARD, P.F./ SEHN, F., *Textes de droit romain*, 7a. ed., Paris, 1967.

HORSFALL, N., "Some problems in the Laudatio Turiae", *Bulletin of the Institute of Classical Studies of the University of London* 30, 1983, pp. 85-98 y láminas 9-15.

MOMMSEN, TH., *Gesammelte Schriften, 1*, (ed. por O. Hirschfeld), Berlin, 1905, pp. 393-428.

ORELLI, J.K. (ED.), *Inscriptionum Latinarum selectarum amplissima collectio*, Roma 1869.

WISTRAND, E., *The so-called Laudatio Turiae. Introduction, text, translation, commentary*. Studia Graeca et Latina Gothoburgensia, Lund, 1976.

#### Bibliografía General

ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo, 1979.

AMATUCCI, A.G., "Neniae e laudationes funebres", *Rivista di Filologia e di Istruzione Classica* No. 32, 1904, pp. 625-635.

AMIRANTE, L., "Famiglia, libertà città nell'epoca decemvirale", AA.VV. *Società e diritto nell'epoca decemvirale* (Atti del Convegno di diritto romano, Copanello, 3-7 junio 1984) Nápoles, 1988.

ARANGIO-RUIZ, V., "Il caso giuridico della cosiddetta 'laudatio Turiae' " *Parerga. Note Papirologiche ed Epigrafiche*, Nápoles, 1945, p. 10-17 ss.

ARU, L., *Le donazioni fra coniugi in diritto romano*, Padua, 1938.

ASTOLFI, R., *Lex Iulia et Papia*, 2a. ed., Padua, 1986.

BALSDON, J.P.V.D., *Roman Women, their History and Habits*, The Bodley Head, London, 1962.

BASSOLS DE CLIMENT, M., *Sintaxis latina*, C.S.I.C., Madrid, 1976 (Enciclopedia Clásica, 4) 2 t.

BAUMAN, R.A., "The leges iudiciorum publicorum and their interpretation in the Republic, Principate and Later Empire", *ANRW*, 13, Berlin, N.York, 1980.

BAYER, K., "Laudatio Turiae", *Exempla Classica. Dialog Schule & Wissenschaft- Klassische Sprachen und Literaturen*, T. 21, München, 1987, pp. 7-36.

BEAUCAMP, J., "Le vocabulaire de la faiblesse féminine dans les textes juridiques romains du IIIe au IVe siècle", *RDHF*, 54, 1976.

BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano, 1, (Diritto di Famiglia)*, Rist. a cura di P. Bonfante e G. Crifò, Milán, 1963.

BRASIELLO, U., *La repressione penale in diritto romano*, Nápoles, 1937.

BRETONE, *Storia del diritto romano*, Bari, 1987.

BRINI, G., *Matrimonio e divorzio in diritto romano*, 2a. ed., Boloña, 1988.

BROISE, S., *Animus Donandi. Concetto romano e suoi riflessi sulla dogmatica odierna*, Pisa, 1974.

BROUGHTON, T.R.S., *Due Donne Romane. Immagini del Matrimonio Antico*. Palermo, 1990.

-----, *The Magistrates of the Roman Republic*, Cleveland, Ohio, 1952.

BURCK, E., *Die Frau in der griechisch-römischen Antike*, München, 1969.

CANTARELLA, E., *L'ambiguo malanno. Condizione e immagine della donna nell'antichità greca e romana*, Perugia, 1983.

CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Modelli di stato e di famiglia nella storiografia dell'800*, Roma, 1994.

CLOUD, J. D., "How did Sulla style his law? De Sicariis". *CR* 82, 1968.

-----, "The Primary Purpose of the Lex Cornelia de Sicariis", *ZSS* 86, 1969.

CORBETT, P.E., *The Roman Law of Marriage*, Oxford, 1930

COSTA, E., *Crimini e pene da Romolo e Giustiniano*, Boloña, 1921.

-----, *Cicerone Giureconsulto*, Boloña, 1927.

COSTA, G., "Ancora sulla Laudatio Turiae" (tav. 1), *Bulletino della Commissione Archaeologica Comunale di Roma* 43, 1915, pp. 3-40.

CRAWFORD, O.C., "Laudatio Funeris", *Classical Journal* 37, 1941/42. pp. 17-27.

CROOK, J., *Law and life of Rome*, Cornell University Press, N.Y., 1976.

CUQ, E., *Les Institutions Juridiques des Romains*, Paris, 1902, vol. 2.

CUTOLO, P., "Sugli aspetti letterari poetici e culturali della cosiddetta Laudatio Turiae", *Annali della Facoltà di Lettere e Filosofia della Università di Napoli*, 26, 1983/84, pp. 33-65.

DAREMBERG, C.V. - SAGLIO, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, Garz, Akademische, (?).

DAREMBERG, CH. y E. SAGLIO, (eds) "Laudatio", *Dictionnaire des antiquités*, Graz, Akademische Druck- u- Verlaganstalt, 1969, pp.

DAVID, J. M., *Le Patronate judiciaire au dernier siècle de la république romaine*, Roma, 1992.

DELLA CORTE, F., "L'autore della cosiddetta Laudatio Turiae", *Giornale Italiano de Filologia* 3, 1950, pp. 146-149; también en *Opuscula* t.2, Génova, 1972, pp. 287-290.

-----, "Il nuovo frammento F della [Laudatio...U]xoris", en *Giornale Italiano de Filologia* 4, 1951, pp. 226-230 ; también en *Opuscula* t.2, Génova 1972, pp. 291-295.

D'ORS, A., *Derecho Privado Romano, 8a.ed.*, EUNSA, Pamplona, 1991.

DURRY, M., "Laudatio funebris et rhétorique", en *Revue de Philologie* 68 (3a.ed. 16), 1942, pp. 105-114.

-----, "Du nouveau sur l'inscription de Turia", en *Revue des Études Latines* 28, 1950, pp. 81-82.

-----, "Un nouveau fragment de la Laudatio dite de Turia", en *Bulletin de l'Association Gillaume Budé Nouvelle serie* 12, 1950, pp. 78-80.

EHRENBERG, V./JONES A.H.M. (Ed.), *Documents illustrating the Reigns of Augustus & Tiberius*, Oxford, 1955.

ERNOUT, A., "Éloge funébre d'une matrone romaine", en *Revue de Philologie* 25, 1951, pp. 71-77.

FANIZZA, L., *Accusatori e delatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale*, Roma, 1988.

-----, *Giuristi crimini leges nell'età degli Antonini*, Nápoles, 1982.

FASCIONE, L., *Fraus legi. Indagini sulla concezione della frode alla legge nella lotta politica e nella esperienza giuridica romana*, Milán, 1983.

-----, *Crimen e quaestio ambitus nell'età repubblicana. Contributo allo studio del diritto criminale repubblicano*. Milán, 1984.

-----, "Aliquem iudicio circumvenire et ob iudicandum pecuniam accipere (da Caio Gracco a Giulio Cesare)" *Archivio Giuridico* 189, 1975.

FERNÁNDEZ-BAQUERO, M.E., *Repudium-divortium (Origen y configuración jurídica hasta la legislación matrimonial de Augusto)*, Granada, 1987.

FERNÁNDEZ -BARREIRO, J. Aparicio, *Fundamentos de Derecho Patrimonial Romano*, Madrid 1991.

FERRERO RADITSA, L., "Augustus' legislation concerning marriage, procreation, love affairs and adultery", *ANRW* 2,13, Berlín-N. York, 1980.

FLACH, D., "Die Dichtung im frühkaiserzeitlichen Befriedungsprozess", en *Klio* 54, 1972, pp. 157-170.

-----, "Antike Grabreden als Geschichte", *Leichenpredigten als Quelle historischer Wissenschaften*, Köln-Wien, 1975, pp. 1-35.

-----, *Einführung in die römische Geschichtsschreibung*, Darmstadt, 1985.

FORCELLINI, A., *Lexicon Totius Latinitatis*, Padua, Gregoriana, 1965.

FOWLER, W.WARDE, "On the New Fragment of the so-called Laudatio Turiae (C.I.L. VI 1527)", *Classical Review* 19, 1905, pp. 261-266; también en *Roman Essays and Interpretations*, Oxford, 1920, pp. 126-138.

-----, *Social Life at Rome in the Age of Cicero*, London - New York, 1965.

FRANCIOSI, G., *Clan gentilizio e strutture monogamiche*, Nápoles, 1983.

-----, *Persone e famiglia in Roma antica dall'età arcaica al principato*, 2a. ed., Turín, 1992.

FRIER, B.W. *The Rise of the Roman Jurists. Studies in Cicero's Pro Caecina*, Princeton, New Jersey, 1985.

FUSTEL DE COULANGES, N.D., *The Ancient City*, The John Hopkins University Press, Baltimore & London, 1981.

GALLO, F., "Idee vecchie e nuove sui potere del pater familias", AA.VV. *Poteri negotia actiones nell'esperienza arcaica* (Atti del Convegno di diritto romano - Copanello 12-15 mayo 1982), Nápoles 1984.

GARDNER, J.F., *Women in Roman Law and Society*, London-Sidney, 1987.

GAROFALO, L., *Il processo edilizio. Contributo allo studio dei iudicia populi*. Padua, 1989.

GAUDEMET, J., *Le droit privé romain*, Libr. A. Colin, Paris, 1974.

GIRAUD, CH., "L'èloge funèbre d'une dame romaine", *Journal des Savants*, 1870, pp. 397-413 ; pp.515-523.

GIUNTI, P., *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*. Milán, 1990.

GÓMEZ-RUIZ, C., *El divorcio y las leyes augusteas*, Sevilla, 1987.

GORDON, A.E., "A New Fragment of the Laudatio Turiae", *American Journal of Archaeology* 54, 1950, pp. 223-226.

-----, "Who's Who in the Laudatio Turiae", *Epigraphica* 39, 1977, pp. 7-12.

GREENIDGE, A.H.J., *The Legal Procedure of Cicero's Time*, Oxford, 1901.



GRIMAL, P., *L'amour a Rome*, Paris, 1963.

GRUEN, E., *Roman Politics and the Criminal Courts, 149-78 B. C.*, Cambridge, 1968.

GUARINO, A., *Diritto privato romano*, 9a. ed., Nápoles, 1992.

-----, "Lex Voconia", *Labeo* 28, 1982.

HELLE-GOUARCH, J., *Le vocabulaire Latin des relations et des partis politiques sous la République*, Paris, 1963.

HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu der Quellen des römischen Rechts*, 11a. ed., Graz-Austria, Akademische Drucken Verlaganstalt, 1971.

HINARD, F., *Les proscriptions dans la Rome republicaine*, Roma, 1975.

HIRSCHFELD, O., "Die sogenannte Laudatio Turiae", *Wiener Studien* 24, 1902, pp. 233-237 ; también en *Kleine Schriften*, Berlin 1913, pp. 824-828.

HITZIG, H.F., *Die Herkunft der Schwurgerrichts im römischen Strafprozess*, Zurich, 1909.

HUBER, J., *Das Ehekonsens im römischen Recht*, Roma, 1977.

HUMBERT, M., *Le remariage à Rome. Étude d'histoire juridique et sociale*, Milán, 1972.

HUSCHKE, E., "Zu der Grabrede auf die Turia", *Zeitschrift für Rechtsgeschichte* 5, 1866, pp. 168-192.

-----, "Conventio in manu e successivo matrimonio in Gai. 2.139" *Labeo* 35, 1989.

KARLOWA, O., *Römische Rechtsgeschichte*, Leipzig 1885, Vol. 1.

KASER, M., *Das römische Privatrecht*, München, 1971.

KIERDORF, W., "Laudatio Funebri. Interpretationen und Untersuchungen zur Entwicklung der römischen Leichenrede", *Beiträge zur klassischen Philologie*, t. 106, Meisenheim am Glan, 1980.

KOENEN, L., "Die Laudatio funebris des Augustus auf einem neuen Papyrus", *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 5, 1970, pp. 217-283.

KOLBE, H.G., "Zwei Fragmente der sogenannten Laudatio Turiae, zwischen 8 und 2 a.Chr.," W. Heibig, *Führer durch die öffentlichen Sammlungen klassischer Altertümer*, Rom, Vol. 4, Tübingen 1972.

KUNKEL, W., *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, 1962.

LABRUNA, L., *Vim fieri veto. Alle radici di un'ideologia*, Nápoles, 1971.

-----, *Tutela del possesso fondiario e ideologia repressiva della violenza nella Roma repubblicana*, Nápoles, 1986.

-----, "Iuri maxime adversaria. La violenza tra repressione privata e persecuzione pubblica nei conflitti politici della tarda repubblica", AA.VV. *Illecito e pena privata in età repubblicana* (Atti de Convegno Internazionale di diritto romano - Copanello 4-7 junio 1990), Nápoles, 1992.

LANFRANCHI, F., *Il diritto nei retori romani*, Milán, 1938.

LAURIA, M., *Matrimonio-dote in diritto romano*, Nápoles, 1952.

-----, "Accusatio-inquisitio", *Studi e Ricordi*, Nápoles, 1983.

LEMOSSE, M., "A propos de la 'laudatio' dite de Turia", *Études Romanistiques*, (*Annales de la Faculté de Droit et de Science Politique*, Fasc. 26), Clermont, 1991.

LENGLE, J., "Die Auswahl der Richter im römischen Quaestionsprozess", *ZSS* 53, 1933.

LEVY, E., *Der Hergang der römischen Ehescheidung*, Weimar, 1925.

LEWIS, C. and CH. SHORT, *A Latin Dictionary*, Oxford University Press, 1984.

LINTOTT, A.W., *Violence in Republican Rome*, Oxford, 1963.

-----, "The leges de repetundis and associate measures under the Republic", *ZSS* 98, 1981.

LONGO, C., *Corso di diritto romano. Diritto di famiglia*. Milán, 1934.

LURASCHI, G., "Il praemium nell'esperienza giuridica romana", *Studi Biscardi*, IV, Milán, 1983.

MAC CORMACK, "Criminal Liability for fire in early and classical Roman Law", *Index* 3, 1972.

MALCOVATI, E., *Oratorum Romanorum Fragmenta liberae rei publicae*, 3a.ed. Pavia, 1967.

MANFREDINI, D., *La volontà oltre la morte. Profili di diritto ereditario romano*. Turín, 1991.

MANNINO, V., "Alcune considerazioni sulla competenza in tema di normazione premiale nell'antica Roma", AA.VV. *Il problema della pena criminale tra filosofia greca e diritto romano*, a cargo de O. Diliberto, Nápoles, 1993.

MANTOVANI, D., *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla quaestio unilaterale alla quaestio bilaterale*, Padua, 1989.

MARTHA, C., "L'eloge funèbre chez les romains", *Études morales sur l'antiquité*, Hachette, Paris, 1896, pp. 1-59.

METTE-DITMANN, *Die Ehegesetze des Augustus. Eine Untersuchung in Rahmen der Gesellschaftspolitik des Princeps*, Stuttgart, 1991.

MISERA, K., *Der Bereicherungsgedanke bei der Schenkung unter Ehegatten*, Viena, 1974.

MOMMSEN, TH., *Derecho Penal Romano*, Temis, Bogotá, 1991.

NUÑEZ PAZ, M.I., *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, 1988.

ORESTANO, R., *La struttura giuridica del matrimonio romano del diritto classico al diritto giustiniano*, Milán, 1951.

OVEN, J.C. VAN, "Laudatio Turiae", *Revue Internationale des droits de l'antiquité* 3, 1949. pp. 373-391.

PASTORI, F., *Gli istituti romanistici come storia e vita del diritto*, 3a. ed., Milán, 1992.

PEPPE, L., *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana*, Milán, 1984.

PETIT, PH. "La Laudatio de Turia. Quelques observations sur un document contemporain d'Auguste", *Annales de Droit et de Sciences Politiques* 6, Bruselas, 1937/38, pp. 506-519.

PIRO, I., *Usu in manum convenire*, Nápoles, 1994.

-----, "Quelques observations sur la tutelle des femmes à Rome", *Archivio Giuridico*, 204.

-----, "Conventio in manu e successivo matrimonio in Gai. 2.139", *Labeo*, 35 1989.

PUGLIESE, *Istituzioni di diritto romano*, 2A. ed., Turín, 1990.

RAMAGE, E.S. "The Nature and Purpose of Augustus 'Res Gestae'", en *Historia Einzelschriften*, T. 54, Wiesbaden-Stuttgart, 1987.

RASI, P., *Consensus facit nuptias*, Milán, 1946.

RICHARDSON, J.S., "The Purpose of the Lex Calpurnia de repetundis", *JRS*, 77, 1987.

ROBLEDA, O., *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma, 1970.

-----, "Il divorzio in Roma prima di Costantino", *ANRW* 2, 14, Berlín. N. York, 1982.

RÖMER, F., "Die sogenannte Laudatio Turiae. Ein Menschenschicksal im Schatten der Bürgerkriege", *Litterae Latinae* 31, 1976/77, pp. 33-42.

ROTONDI, G., "Leges publicae populi Romani", extr. de *Enciclopedia giuridica italiana*, Milán, 1912 (Reed. 1966).

SALVATORE, M., *Due donne romane. Immagini del matrimonio antico*. Palermo, 1990.

SANCTIS, G. DE, Note de epigrafia romana, 1. La orazione funebre di Turia, *Atti della Reale Accademia della Scienza di Torino* 48, 1912/13, pp. 270-275.

SANTALUCIA, B., *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Giuffré, Milán, 1989.

SCHIAVONE, A., *Giuristi e nobili nella Roma repubblicana*, Bari, 1987..

SCHULLER, W., *Frauen in der römischen Geschichte*, Konstanzer Bibliothek, Vol. 4, Konstanz, 1987.

SCULLARD, H.H., *Festivals and Ceremonies of the Roman Republic*, Londres, 1981.

SERRAO, F., *Classi partiti e legge nella repubblica romana*, Pisa, 1974.

-----, *Diritto privato economia e società nella storia di Roma*, Nápoles, 1984.

SOLAZZI, S., "Interdizione e cura del prodigo nella legge delle XII tavole", *Studi in onore di Pietro Bonfante*, Vol. 1, Fratelli Treves ed., Milán, 1930, pp. 45-69.

SPAGNUOLO VIGORITA, T., *Exsecranda pernicies. Delatori e fisco nell'età di Costantino*, Nápoles, 1984.

STEINWERTER, A., "Lex Voconia", *Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Vol. XII 2, Stuttgart 1925, pp. 2418-2430.

SYME, R. *The Roman Revolution*, Oxford, 1952.

TALAMANCA, M., *Istituzioni di diritto romano*, Milán, 1990.

TREGGIARI, S., "Divorce Roman Style: How easy and how frequent was it?", *Marriage, Divorce and Children in Ancient Rome*, ed. por B.RAWSON, Oxford, 1991.

-----, *Roman Marriage. Iusti coniuges from the Time of Cicero to the Time of Ulpian*, Clarendon press Oxford, 1991.

VACCA, L., *Contributo allo studio del metodo casistico in diritto romano*, Giuffré, Milán, 1982.

VAGLIERI, D., "Di un nuovo frammento del cosiddetto elogio di Turia, rinvenuto sulla via Portuense", *Notizie degli scavi di antichità*, 1898, pp. 412-418.

VENTURINI, C., "Accusatio adulterii" e politica constantiniana (Per un riesame di C.Th.9.7.2)", *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 54, 1988.

-----, "Divorzio informale e 'crimen adulterii' (Per una riconsiderazione di D.48.5.44 (43))", *Iura* 41, 1990 (publ. 1993).

-----, "La ripudianda (In margine a C.Th.3.16.1)", *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 91, 1988, publ. 1991.

-----, "Matrimonio, divorzio, repudio: premesse romanistiche ad una problemática attuale", *Nova Tellus* 6, México, 1988.

-----, "Il civis Romanus tra quaestiones e iudicia populi", en AA.VV. *Praesidia libertatis. Garantismo e sistemi processuali*

*nell'esperienza di Roma repubblicana* (Atti del Convegno internazionale di Diritto Romano - Copanello 7-10 junio 1992), Nápoles, 1994.

-----, *Studi sul crimen repetundarum nell'età repubblicana*, Milán, 1979.

-----, "Quaestiones non permanenti; problemi di definizione e di tipologia" AA.VV. *Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano*, a cargo de A. Burdese, Padua, 1988.

-----, "La repressione degli abusi dei magistrati romani ai danni delle popolazioni soggette fino alla le Calpurnia del 149 a.c.", *BIDR*, 72, 1969.

VOCI, P., "Il diritto ereditario romano dalle origini ai Severi", *ANRW*, 2, 14, Berlin-New York, 1982.

VOLLMER, F., "Laudationum funebrium Romanorum historia et reliquiarum editio", *Jahrbücher für classische Philologie*, Sppl. 18, 1892.

VOLTERRA, V.E., "Senatus consulta", *Novissimo Digesto Italiano*, 16, Turín, 1969.

WARDE FOWLER, F., "On the Laudatio Turiae and its additional fragments", *Classical Review*, 1905 = *Roman Essays and Interpretations*, Oxford, 1920.

-----, *The Religious Experience of the Roman People from the earliest times to the Age of Augustus*, N. York, 1971.

WATSON, A., "The Divorce of Carvilius Ruga", *Revue d'Histoire du Droit*, 33, 1965.

-----, *The Law of Persons in the later Roman Republic*, Repr. Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1984.

WEISS, E., "Laudatio Turiae", *Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, V.XII 1, Stuttgart, 1924, pp. 995-997.

WIEACKER, F., *Römische Rechtsgeschichte*, 1, München, 1988.

WINGO, O.E., *Latin Punctuation in the classical age*, Den Haag-Paris, 1972.

WOESS, *Das römische Erbrecht und die Erbanwärter*, Berlin, 1911.

WOLODKIEWICZ, W., “Attorno al significato della nozione di mater familias”, *Studi Sanfilippo*, 3a.ed, Milán 1983.

YARON, R., “De divortio varia”, *Revue d’Histoire du Droit*, 32, 1964.

ZANNINI, P.L., “Gaio antifemminista?”, AA.VV *Prospettive Sistematiche nel Diritto Romano*, Turín, 1976.

-----, “Studi sulla tutela mulierum”, *Profili funzionali*, Turín, 1976, p.101ss.

ZUMPT, A.W., *Der Criminalprozess der römischen Republik*, Leipzig, 1871.